



**INFORME SOBRE
“MEDIACIÓN PENAL JUVENIL Y ACUERDOS RESTAURATIVOS”**

con la participación de los Ministerios Públicos de:

**Andorra, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador,
España, Honduras, México, Panamá, Perú, Paraguay, Portugal y Uruguay**

Octubre de 2020

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN	pág. 3
María José Taladriz Eguiluz. <i>Coordinadora Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP</i>	pág. 3
Douglas Durán Chavarría. <i>Director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)</i>	pág. 5
II. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA	pág. 7
Adriana Lander Osío. <i>Coordinadora del Informe</i> .	
III. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL Y ACUERDOS RESTAURATIVOS	pág. 11
CAPÍTULO 1. LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL	pág. 11
Ignacio V. Mayoral Narros. <i>Experto Asociado - ILANUD</i> .	
A. Regulación de la mediación penal juvenil.....	pág. 11
B. Diferencias con la conciliación.....	pág. 25
C. Instituciones competentes.....	pág. 29
D. Ámbito objetivo de aplicación.....	pág. 32
E. Oportunidad procesal.....	pág. 48
CAPÍTULO 2. ENFOQUE RESTAURATIVO	pág. 52
Adriana Lander Osío. <i>Coordinadora del Informe</i> .	
A. Mediación penal juvenil y prácticas restaurativas.....	pág. 54
B. Abordajes especializados.....	pág. 59
C. Sistemas de seguimiento.....	pág. 67
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN	pág. 75
Adriana Lander Osío e Ignacio V. Mayoral Narros.	
ANEXO I. DECÁLOGO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA. APROBADO EN LA ASAMBLEA DE LA AIAMP (2018)	pág. 78

I. PRESENTACIÓN

Por la AIAMP

María José Taladriz Eguiluz

*Directora (S) Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente del Ministerio Público de Chile
Responsable de la Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP*

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), fue fundada en Brasil el año 1954. En la actualidad reúne a los Ministerios Públicos de 22 países provenientes de Sudamérica, Centro América, El Caribe, Norte América (México) y Europa (España, Portugal y Andorra).

Dentro de sus principales objetivos se encuentra el promover acciones para estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos miembros. También promover el establecimiento de estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución, especialmente referidos a Crimen Organizado (narcotráfico, terrorismo y trata de personas) y tratamiento de Víctimas y Testigos. Y, por último, facilitar los vínculos y la comunicación con los Ministerios Públicos que no son miembros de la Asociación, con vistas a contribuir a su fortalecimiento institucional dentro de sus respectivos ordenamientos jurídico-políticos.

El trabajo práctico se realiza a través de múltiples Redes Permanentes de Expertos y Grupos de Trabajo que desarrollan proyectos en áreas tales como cooperación internacional, cibercrimen, tráfico de personas; protección a víctimas y testigos y por cierto, se desarrolla también la temática de la Justicia Juvenil Restaurativa, en el Grupo de Trabajo que lleva el mismo nombre, y que es coordinado por el Ministerio Público de Chile a través de su Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos.

El Grupo se origina en la creación del Grupo de Trabajo Justicia Penal Juvenil y el Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa en la Asamblea General de la AIAMP del 2016, bajo el liderazgo de la Fiscalía General de España con el apoyo del ILANUD. Sin embargo, en la práctica ambos grupos se fusionaron en el de Justicia Juvenil Restaurativa (JJR).

Desde sus inicios tuvo por objetivo el análisis de la justicia juvenil y la relación de los adolescentes con el derecho penal desde un enfoque restaurativo, dirigido a la evitación del proceso; la utilización de la mediación como forma alternativa de resolución de conflictos y a la búsqueda de cualquier otra solución alternativa a la privación de libertad del adolescente infractor. Para ello, en el año 2017, ILANUD sistematizó las respuestas de las Fiscalías al cuestionario sobre aplicación de medios alternativos y prácticas restaurativas. La Asamblea General, a propuesta del Grupo, el 2018 aprobó el “Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa”, asumiendo Chile la coordinación del grupo a través de la Unidad en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos (URPADVI).

Actualmente son parte del Grupo **Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Guatemala, México, Panamá y Paraguay.**

La política de la AIAMP en materia de adolescentes se fijó en el Decálogo de JJR de la AIAMP que fue aprobado en la Asamblea General de la AIAMP que se llevó a cabo en México, en septiembre de 2018 y

fue elaborado por el Grupo de Trabajo en JJR en coordinación con el Decálogo aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana y la declaración sobre Justicia Juvenil de COMJIB, asumiendo el Ministerio Público de Chile, la coordinación del Grupo desde esa fecha.

Los postulados del Decálogo son: a) alentar prácticas restaurativas, b) propiciar la desjudicialización, c) resolver los conflictos que involucren a niñas, niños y adolescentes con un enfoque diferenciado, d) profundizar el sentido resocializador del sistema de responsabilidad penal adolescente, e) fomentar estrategias de formación y capacitación; y f) apoyar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en la justicia juvenil

El Decálogo establece que el Ministerio Público “impulsará, promoverá, respetará y velará, dentro de sus competencias, por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto del niño, niña adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción a la víctima”.

Al respecto cabe precisar que si bien se priorizan los términos tempranos y la aplicación de prácticas restaurativas a los mismos, el Decálogo insta también a la aplicación de acuerdos restaurativos en la fase de determinación de sanciones y en la fase de revisión o ejecución de las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su más reciente Observación General No. 24 del 18 de Septiembre de 2019, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Estas directrices constituyen la base de los objetivos generales del Grupo de Trabajo de JJR correspondientes a esta coordinación: 1) sensibilizar a los operadores de los Ministerios Públicos y Fiscalías de Iberoamericana para la implementación de mecanismos de justicia juvenil restaurativa en las diversas fases del proceso penal; 2) generar pilares de intereses comunes en JJR; 3) involucrar el trabajo del grupo con otras instancias internacionales; y 4) constituir al Ministerio Público en un referente en la materia con miras a la reintegración social de los adolescentes.

Por eso desde esta coordinación hemos desarrollado una serie de actividades con enfoque en la JJR que apuntan a una justicia especializada. Así en el año 2019, el Ministerio Público de Chile en su rol de coordinación del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa, elaboró su Plan de Actividades y en ejecución de éste convocó a una reunión del Grupo en el marco de un Encuentro Iberoamericano en Justicia Juvenil Restaurativa, que se llevó a cabo en Santiago de Chile, en el mes de septiembre de 2019, cuyo tema central fue la “Mediación Penal Juvenil”, para la cual se preparó un documento consultivo de un conjunto de aspectos sobre este mecanismo, que fueron la base de la exposición de los 7 países participantes que acudieron a dicho encuentro.

En esa reunión participaron las Fiscales Sra. Elizabeth Esquivel (Costa Rica), Sra. Susana Rivera (Guatemala), Sra. Judith Gómez (Panamá), Sra. Melissa Navarro (Panamá), Sra. Marta Rivas (Paraguay) y Sra. María Fernanda Poggi (Argentina), el fiscal Sr. Mario Gómez (Colombia), la Sra. Adriana Lander, por el ILANUD, el entonces Director de URPADVI (Chile) Sr Rolando Melo y yo como Subdirectora de URPADVI (Chile).

El Encuentro Iberoamericano se realizó los días 23 y 24 de septiembre de 2019. El primer día se realizó la reunión del Grupo de Trabajo y el segundo día se llevó a cabo el Seminario Internacional “Justicia Restaurativa: aportes para la reparación de las víctimas y la reinserción social juvenil”, que contó con la participación de representantes de las Fiscalías de la AIAMP, expertos internacionales y nacionales en materia de justicia juvenil restaurativa. Lo anterior en el marco del principio de especialización que rige

en Responsabilidad Penal Adolescente, el que exige una especial calificación de todos los operadores del sistema, cualquiera que sea la fase del procedimiento en que hayan de intervenir, incluida la ejecución.¹

En la reunión del Grupo de Trabajo se abordaron las siguientes materias: 1. Intercambio de experiencias: a) casos mediables, b) criterios de selección, c) oportunidad procesal para mediar, d) consecuencias en el proceso penal, e) reconocimiento legal, reglamentario o a nivel de protocolo y f) fortalezas y limitaciones de la justicia restaurativa; 2. Abordaje de la Víctima en el proceso de mediación: contacto con la víctima, intervención en el proceso, medición de satisfacción (expectativas versus resultados), otros.; y 3. Instrumentos para mejorar la justicia juvenil en Iberoamérica: a) Formación y capacitación de operadores en justicia restaurativa y b) Evaluación del proceso: reincidencia, reinserción social, satisfacción de las víctimas u otros.

De este encuentro surgió la iniciativa para realizar este informe, que no sólo refleja la situación actual de los sistemas de responsabilidad penal adolescente con la JJR, sino que además, recoge pilares transversales en JJR para la realización de actividades comunes tendientes a establecer procesos de trabajo para permitirán extender la aplicación de las prácticas restaurativas en adolescentes.

Cabe destacar que el informe se estructura sobre la base de tablas comparativas que permitirán analizar fácilmente las realidades de los diferentes Ministerios Públicos de Iberoamérica con el fin de avanzar en la especialización de la justicia juvenil con enfoque restaurativo.

No quiero terminar estas palabras sin agradecer a todos los Ministerios Públicos que respondieron la encuesta y al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), a través de su Director Douglas Durán y de la Coordinadora del Informe, Adriana Lander Osío, por su asistencia técnica.

¹ El seminario se desarrolló en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile y con la cooperación de EUROSOCIAL. La actividad fue dirigida a 150 profesionales: representantes de la AIAMP, fiscales, abogados, funcionarios del Ministerio Público, defensores públicos, profesionales UNICEF, MINJU y DDH de Chile, Ministerio del Interior de Chile, Fundación Paz Ciudadana y académicos, entre otros

Por el ILANUD

M.Sc. Douglas Durán Chavarría

*Director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas
para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)
Representante de la Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP*

El ILANUD es un organismo técnico de ámbito supranacional que forma parte del Sistema de Naciones Unidas con sede en Costa Rica, desde donde promueve hace 45 años la estructuración de modelos y procesos basados en los estándares de la Organización de Naciones Unidas. En particular, su labor busca dar respuesta a: a) los acuerdos obtenidos en los Congresos Mundiales de Justicia Penal de Naciones Unidas que se celebran cada cinco años -siendo el más reciente, el de Qatar en 2015 que resultó en la Declaración de Doha-; b) las recomendaciones que anualmente hace la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas y, c) primordialmente, las necesidades específicas surgidas de los mismos países de la región. Ha de destacarse que desde el año 2015 el ILANUD ha alineado su trabajo a la Agenda 2030 de los ODS, especialmente al Objetivo 16 sobre “Sociedades pacíficas, justas e inclusivas”.

Desde el punto de vista institucional, en el marco de las Naciones Unidas, el ILANUD forma parte de la red de institutos interregionales y regionales bajo la égida de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social (ECOSOC). Dicha red está conformada por UNODC, UNICRI, HEUNI, UNAFEI, UNAFRI e ILANUD, con sede en San José de Costa Rica.

El ILANUD ha firmado convenios con la mayoría de los países de la región y su misión es apoyar a los gobiernos en la región en la incorporación de los estándares de Naciones Unidas relacionados con prevención del delito y la justicia penal y cumple su objetivo mediante actividades de investigación para la acción, documentación, asistencia técnica y capacitación a los operadores de los sistemas de justicia penal.

Dentro del ILANUD se han definido siete áreas de trabajo a partir de los desafíos que enfrentan los sistemas de justicia penal en la región, de manera concordante con los ejes temáticos señalados en la Declaración de Doha: prevención del delito; acceso a la justicia y justicia penal; justicia penal juvenil; prácticas restaurativas; género; sistemas penitenciarios y delincuencia organizada transnacional.

En el ámbito iberoamericano, el ILANUD ha brindado asistencia técnica a las principales instancias de política del sector justicia en la región, como son la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y la Conferencia de Ministerios de Justicia de Iberoamérica (COMJIB), entre otras.

En este contexto, el ILANUD ha acompañado a la AIAMP desde el año 2010 de manera ininterrumpida en su agenda sobre “Acceso a la Justicia y Derechos de las Víctimas” y, desde el año 2016, al Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP, cuyo “Decálogo sobre Justicia Juvenil Restaurativa” de 2018 constituye el instrumento de políticas públicas de referencia en nuestra metodología de acompañamiento para dar seguimiento al efectivo cumplimiento de los compromisos que adquieren los Ministerios Públicos de Iberoamérica en estos temas.

Finalizo estas palabras agradeciendo, en primer lugar, al Ministerio Público de Chile, organismo que detenta la Presidencia de la AIAMP, a través del Fiscal Nacional, don Jorge Abbott, destacando igualmente la labor de la Directora (S) de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente,

abogada, María José Taladriz, responsable de la Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP, por su confianza y trabajo conjunto. En segundo lugar, a la Secretaría General de la AIAMP, en la persona de la Fiscal Rosa Ana Morán, quien, desde hace más de una década, ha sido nuestra contraparte principal en esta estrecha y productiva relación de colaboración.

Y muy especialmente, quiero agradecer a todos los Ministerios Públicos que atendieron esta convocatoria para hacer posible el Informe “Mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos”.

II. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Adriana Lander Osío²
Coordinadora del Informe

En la Asamblea General Ordinaria de la AIAMP de 2016 que se llevó a cabo en Portugal, se aprobó la creación del Grupo de Trabajo de Justicia Restaurativa, coordinado por la Fiscalía General de España, con la asistencia técnica del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

En esa misma Asamblea se aprobó la propuesta del ILANUD de elaborar un informe sobre “La Aplicación de Prácticas Restaurativas por parte de los miembros de la AIAMP”, (en adelante “el informe de 2017”), cuya versión preliminar se presentó en la siguiente Asamblea General Ordinaria de la AIAMP que se llevó a cabo en Argentina, en el año 2017.

El capítulo III del “informe de 2017”, estaba referido al empleo efectivo de mecanismos alternativos al proceso penal y sanciones alternativas a las penas privativas de libertad. En el mismo, los 15 Ministerios Públicos que respondieron el instrumento de recopilación de información (cuestionario) informaron cuáles eran las formas de desjudicialización y medidas alternativas al proceso existentes y en qué tipo de delitos eran susceptibles de ser aplicadas.

Al respecto, todos los países que participaron en ese proceso informaron contar con algún mecanismo de desjudicialización, siendo el principio de oportunidad el único contemplado en todos ellos. En segundo lugar, los mecanismos alternos más utilizados fueron la conciliación y la mediación y, en tercer lugar, la suspensión del proceso a prueba.

Otro de los hallazgos consistió en que algunos Ministerios Públicos consideran la conciliación y la mediación como instituciones equivalentes; mientras que en otros coexisten ambas instituciones; y en el resto de los países, al menos existe una de ellas.

En dicho documento, se incluyeron los comentarios de la Procuradora General de Política Criminal de la Procuración General de la Argentina, Mary Beloff, reconocida experta internacional en el tema, quien, entre otras valiosas reflexiones, señaló: “Lo que se entiende por ‘Justicia Restaurativa’ es muy diverso en las normas internacionales y también en las normas de justicia juvenil de América Latina. En consecuencia, el esfuerzo puesto en conocer y sistematizar las prácticas utilizadas, las soluciones que ya se están implementando y que se derivan de cada caso que instrumenta el proceso restaurativo dentro del rol de cada Ministerio Público resulta un gran avance, porque permite conocer desde el plano ‘real’ cuál es el estado de la cuestión en la región ...”.

Posteriormente, en el mes de junio de 2018, la Fiscalía General de España, representada por el Fiscal Javier Huete, en su carácter de Coordinador del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa organizó la primera reunión del grupo de trabajo que se llevó a cabo en la Ciudad La Antigua, en Guatemala, en la que se presentó el “informe de 2017” en referencia, que fue validado por los fiscales expertos en el área, representantes de los países integrantes de dicho grupo de trabajo.

² Experta del ILANUD desde el año 2004, donde actualmente se desempeña como Coordinadora del Área de Acceso a la Justicia. Tutora - Coach del Certificado de Estudios Avanzados (CAS) en Justicia Juvenil de la Universidad de Ginebra (Suiza)- Terre des Hommes, desde el año 2017.

En esta reunión, también se elaboró la propuesta del Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa de la AIAMP, que fue elaborada por los representantes de los Ministerios Públicos participantes en dicha reunión, provenientes de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Guatemala, México, Panamá y Paraguay, con la asistencia técnica de la representante del ILANUD, que se adjunta como Anexo I.

Cuatro meses después, en el mes de septiembre de 2018, en la reunión de la Asamblea General Ordinaria de la AIAMP que se llevó a cabo en México, se realizó la presentación de los resultados finales del informe, el cual fue aprobado, junto con el Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa (en adelante, el “Decálogo de la AIAMP”, cuyos acuerdos orientan el accionar del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa, dentro de los cuales, se establece que:

“El Ministerio Público impulsará, promoverá, respetará y velará, dentro de sus competencias, por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto del niño, niña adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción a la víctima”.

Al respecto, en el acta de conclusiones de la ya mencionada Asamblea General de la AIAMP de septiembre de 2018, se lee en su número XIII, que:

“La Secretaría transmite el agradecimiento del coordinador por parte de España a la red por haber tenido el honor de dirigirla, pero desea dejar la responsabilidad de dicha dirección. Propone que la coordinación sea para Chile, de acuerdo con lo acordado dentro del grupo de trabajo”.

Durante el año 2019, el Ministerio Público de Chile en su rol de coordinación del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa, elaboró su Plan de Actividades 2019-2021 y en ejecución de éste, el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente de la Fiscalía chilena, de la época, Rolando Melo convocó la segunda reunión del grupo de Trabajo, que se llevó a cabo en Santiago de Chile, en el mes de septiembre de 2019, cuyo tema central fue la “Mediación Penal Juvenil”, para la cual preparó un documento consultivo de un conjunto de aspectos sobre este mecanismo, que fueron la base de la exposición de los 7 países participantes que acudieron a dicho encuentro.

En dicho encuentro participaron María Fernanda Poggi (Argentina), Rolando Melo y María José Taladriz (Chile), Mario Gómez (Colombia), Elizabeth Esquivel (Costa Rica), Susana Rivera (Guatemala), Judith Gómez y Melissa Navarro (Panamá) y Marta Rivas (Paraguay), y Adriana Lander, por el ILANUD.

En dicha reunión, el ILANUD en su rol de asistencia técnica propuso la elaboración de un informe de alcance regional.

Dos meses después, en la última Asamblea General de la AIAMP que se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2019 en Paraguay, se aprobó la siguiente conclusión:

“DÉCIMONOVENA. Se aprueban las conclusiones del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa presentadas por la Fiscalía de Chile. Se agradece la colaboración de ILANUD con este grupo y su compromiso de continuidad en la asistencia técnica. Se considera que el trabajo en la selección de casos para aplicar distintos mecanismos de solución alternativa de conflictos es una de las líneas de trabajo de interés específico”.

Durante el primer cuatrimestre del año 2020, se llevaron a cabo dos reuniones entre la Coordinación del Grupo de Trabajo de Justicia Restaurativa y el ILANUD.

La primera, presencial en San José en el mes de marzo de 2020, entre la entonces Subdirectora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente de la Fiscalía chilena María José Taladriz por una parte, y Douglas Durán Chavarría y Oscar Arce, Director y Asesor Principal, respectivamente, del ILANUD, y, la coordinadora de este proceso, Adriana Lander.

La segunda reunión fue virtual, en el mes abril de 2020, entre la Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa, representado por las abogadas Nelly Salvo y María José Taladriz, para la fecha, Directora y Sub Directora de la Unidad Especializada en de Responsabilidad Penal Adolescente del Ministerio Público de Chile y por el ILANUD, Adriana Lander, para concretar las acciones acordadas en el Plan de Actividades para el 2020, en particular, la elaboración de este informe.

En ejecución de esta acción, los expertos del ILANUD, Adriana Lander e Ignacio Mayoral, revisaron y ampliaron el cuestionario sobre “Mediación Penal Juvenil” que había sido elaborado por la Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP en el año 2019. Dicha ampliación se basó, entre otras justificaciones, en dos de las tres conclusiones de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, que señala la importancia de: 1. Diferenciar si en los diversos países los procesos de Justicia Juvenil Restaurativa se dan a través de la mediación, conciliación u otra forma de término; y, 2. Establecer indicadores para medir la satisfacción de las víctimas.

En este sentido, se determinó que el objetivo del cuestionario era obtener información nacional y tendencias regionales sobre la aplicación de la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos que se llevan a cabo a través de procesos de diálogo y encuentro entre las partes, que otorgan un protagonismo a las partes en la autocomposición y que apuntan a evitar la reiteración, resultando en la responsabilización de la o el adolescente, la reparación de la víctima y en la restitución del tejido social, a través de la participación de la comunidad.

En el mes de abril de 2020, el Ministerio Público de Chile envió el cuestionario a la Secretaría General de la AIAMP, que se encargó de distribuirlo a los Ministerios Públicos que forman parte de la Asociación.

Durante los meses de mayo y julio de 2020 se recibieron las respuestas a la consulta por parte de los Ministerios Públicos de los siguientes 16 países: Andorra, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Paraguay, Portugal, y Uruguay.

Durante el mes de julio de 2020, la coordinadora del informe se encargó de la sistematización de la información recibida, colocándola en las tablas correspondientes a cada una de las preguntas del cuestionario. En dichas tablas se vació toda la información enviada por los países, con pocas excepciones relativas a las primeras respuestas de Argentina y España, debido a lo extenso de las mismas al transcribir artículos completos, que aparecen resumidas en dichas tablas. Cabe señalar también que, tal como lo aclaró en su respuesta, la información que envió la Procuración General de la Argentina corresponde al ámbito federal.

Una vez las tablas estuvieron listas, la coordinadora del informe ordenó y agrupó las preguntas en los temas que aparecen en el “contenido del informe”, resultando en dos capítulos contentivos de 5 y 3 temas, respectivamente, como podrá verse más adelante.

El capítulo primero es desarrollado por el Profesor y Experto Asociado del ILANUD, Ignacio Mayoral y el segundo, por la coordinadora de este informe, Adriana Lander, quienes realizan una breve introducción en cada tema y, luego, comentarios sobre la información contenida en las tablas.

Es importante destacar que este informe se basa en la información que ha sido enviada por los Ministerios Públicos, sin cotejarla con otras fuentes.

La Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP, envió la primera versión de este informe para comentarios por parte del grupo y de los países que participaron en el informe.

El 20 de octubre de 2020 se realizó la III reunión del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa - en forma virtual, en la que se aprobó este informe.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2020 se recibieron las respuestas al cuestionario por parte de la Fiscalía General de Cuba, las cuales lamentablemente no han podido incluirse en las tablas, comentarios y conclusiones del informe, ya que el mismo se enviará a la Secretaría General de la AIAMP el día 28 de octubre de 2020 para su presentación en la Asamblea General de la AIAMP los días 4 y 5 de noviembre de 2020.

Si bien las respuestas de la Fiscalía General de Cuba serán incluidas a lo largo del informe durante el mes del mes de noviembre de 2020, a continuación transcribimos el contenido de sus principales respuestas, que se reiteran en el resto: “En Cuba no está regulada la mediación o la conciliación como forma de resolución de conflictos penales. Tampoco existe un mecanismo establecido de justicia restaurativa. El único mecanismo de este tipo que pudiera citarse sería la aplicación del principio de oportunidad reglada establecido en el artículo 8.3 del Código Penal, que permite la culminación el proceso penal mediante la aplicación de una multa al acusado, siempre que haya dejado satisfecha la responsabilidad civil. En cuanto a la justicia juvenil, en Cuba, los menores de 16 años no resultan enjuiciados, sino controlados y, cuando sea preciso, internados en escuelas especializadas, bajo el control del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación. Por tanto, no existe tampoco mediación penal juvenil ni conciliación. El artículo 93 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas de resolver los conflictos, utilizando métodos alternos, de acuerdo con las leyes que al efecto se establezcan y que en estos momentos no han sido promulgadas (...) La Fiscalía General de la República, cuenta, entre sus funciones, con la de la protección de los menores de edad y fundamentalmente aquellos que resulten víctimas de delitos o aquellos que los cometen. Para ello tiene establecidos protocolos de trabajo en los que se cuentan el control de estos menores, así como la interacción con ellos y sus familias durante el periodo en el que se mantengan las causas que originaron el control (...) Sí existe en la Fiscalía General la Dirección de Atención al Ciudadano, la que se encarga de recepcionar las quejas de cualquier tipo y por cualquier vía. Las inconformidades de las víctimas con el resultado de los procesos penales también se reciben allí y se investigan para darles la respuesta que corresponda”.

Finalizando estas palabras, expreso mi agradecimiento a cada uno de los integrantes del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP por su confianza durante estos 4 años; especialmente, a su actual Coordinadora, María José Taladriz, Directora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente Delitos Violentos del Ministerio Público de Chile.

Agradecimiento aparte y muy especial, a la Fiscal de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de España, Rosa Ana Morán Martínez, a cargo de la Secretaría General de la AIAMP, cuyo respaldo ha sido esencial durante la última década en la relación de cooperación entre el ILANUD y la AIAMP.

III. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL Y ACUERDOS RESTAURATIVOS

CAPTÍTULO 1. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

Ignacio V. Mayoral Narros³
Experto Asociado - ILANUD

A. REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

El presente Informe da inicio con un bloque temático dedicado en su totalidad a trasladar una “foto fija” del marco jurídico en el que se contempla o recoge la mediación penal juvenil (o cualquier otra figura afín) en cada uno de los ordenamientos de los países que han dado respuesta al cuestionario.

A este respecto cabe traer a colación el Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobado en la XXVI Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, celebrada en Ciudad de México, del 5 al 7 de septiembre de 2018 (en adelante el “Decálogo de la AIAMP”), que establecía en su primer apartado el compromiso de:

“Alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil y de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes incluyendo a la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e instituciones privadas en los países donde fuere posible a través de la responsabilidad social empresarial, para la solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas. Estas políticas incorporarán en su formulación y aplicación de manera transversal, la perspectiva de género y enfoque diferencial que permita remover eficazmente los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como para la comprensión (sic) y tratamiento integral y holístico del hecho delictivo.

Siempre ha de tenerse presente que una decisión equilibrada no puede dejar de tener en consideración todas las circunstancias que concurren con relación a los hechos y a las personas que están en conflicto con ley penal, como igualmente los intereses de las víctimas y la sociedad en general, la cual ha sido injustificadamente afectada”.

La lectura de este primer apartado del Decálogo de la AIAMP sirve de fundamento para recordar la necesidad de promover reformas legislativas que permitan incorporar, fortalecer y mejorar los mecanismos de mediación penal juvenil y figuras afines que, en definitiva, sirvan para alcanzar un escenario reparador integral en el marco de las infracciones penales cometidas en el ámbito de la justicia juvenil. Tal y como señalan Ríos Martín y Olalde Altarejos, “la mediación y su aplicación tienen que estar

³ Profesor Adjunto de Derecho Penal y Mediación de la Universidad Internacional de Valencia. Es también Profesor del Certificado de Estudios Avanzados (CAS) en Justicia Juvenil de la Universidad de Ginebra (Suiza) – Terre des Hommes. Igualmente, es Experto Asociado del ILANUD en el Área de Justicia Penal Juvenil.

en una permanente revisión crítica para evitar desviaciones o perversiones respecto de los valores que promueve el modelo teórico que la fundamenta: la Justicia Restaurativa”⁴.

En este sentido, es objetivo de este Informe poner en valor cualquier mecanismo o herramienta procesal o extra procesal que, en esencia, suponga una resolución no tradicional del conflicto y que responda a los principios de la Justicia Restaurativa, bajo el paraguas de los principios de oportunidad y flexibilidad. Ciertamente, la Justicia Restaurativa obedece a una filosofía o cultura de vida frente al conflicto, más allá de definiciones o requisitos ortodoxos que puedan restar relevancia o valor a determinadas prácticas que, ciertamente, sirven y son eficaces para sanar el daño provocado por el delito.

Y todo ello en línea con la definición omnicompreensiva que el *Manual sobre programas de justicia restaurativa de Naciones Unidas* (2006) nos ofrece:

“La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo”⁵.

En este contexto conceptual de Justicia Restaurativa, el cuestionario planteado se propuso profundizar en los siguientes aspectos relativos al marco jurídico:

1. La llamada “mediación penal juvenil y/o los acuerdos restaurativos”, ¿están regulados en su país ciertamente como ‘mediación’, ‘conciliación’, ‘acuerdos reparatorios’ o bajo otra denominación?
2. ¿La “mediación penal juvenil y/o la práctica restaurativa” existente, está regulada en su país? Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué ley?, ¿existe reglamento o norma de desarrollo en el ámbito nacional? ¿Es aplicable la normativa de desarrollo en entes competenciales inferiores (¿acuerdo interinstitucional, protocolo u otro?) Por favor, especifique el articulado y transcriba el contenido de este.
3. En su institución, ¿cuentan con algún protocolo sobre “mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos”?

De este modo, el cuestionario de origen se planteaba en este bloque temático un objetivo triple: a) delimitar cuáles son las figuras planteadas o reconocidas en cada uno de los ordenamientos, b) conocer qué normas son las que contemplan tales figuras, y c) determinar si existen protocolos específicos.

⁴ Ríos Martín, J.C. y Olalde Altarejos, A.J., “Justicia restaurativa y mediación: postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, *Revista de mediación*, N.º. 8, 2011, págs. 10-19.

⁵ *Vid.* versión actualizada del Manual: United Nations, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, 2nd ed, 2020.

1. La llamada “mediación penal juvenil y/o los acuerdos restaurativos”, ¿están regulados en su país ciertamente como ‘mediación’, ‘conciliación’, ‘acuerdos reparatorios’ o bajo otra denominación?

<p>Andorra</p>	<p>En Andorra, no está regulada de manera concreta la mediación penal, ni tampoco la mediación penal juvenil, ni en el Código Penal, ni en nuestro Código de Procedimiento Penal, ni tampoco en la ley de responsabilidad penal de las personas menores de edad. No obstante, la ley 3/2018, de 22 de marzo, de mediación dispone que esta Ley es aplicable a cualquier materia, salvo que afecte a derechos y obligaciones que no estén a la disposición de las partes de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>De estas premisas, el Ministerio Fiscal de Andorra considera que su legislación no prohíbe la mediación en los procedimientos penales, incluso en los procedimientos penales contra menores de edad, pero ésta quedaría limitada a la responsabilidad civil, sin ninguna trascendencia establecida legalmente sobre la responsabilidad penal, más que la posibilidad de aplicación de la atenuante general de resarcimiento de la víctima, y su tenida en cuenta a nivel de la imposición de la pena por parte del tribunal.</p> <p>A pesar de lo anteriormente expuesto, su legislación penal en materia de menores, prevé -desde la ley 15/2019, del 15 de febrero, calificada de responsabilidad penal de las personas menores de edad- más allá de la resolución de la responsabilidad penal mediante un juicio clásico, la posibilidad de aplicación de procedimiento de juicio rápido durante la instrucción que consistiría en la propuesta de una o más medidas disciplinarias o educativas al menor por parte del juez después de la audiencia del Ministerio Fiscal y de la defensa del menor (no sería posible, en los procedimientos de menores, la constitución de la víctima en acusación particular, y solo podrá ejercer la acción civil), pudiéndose resolver en el mismo acto la responsabilidad civil, o dejando su discusión en el procedimiento de ejecución.</p> <p>Así mismo, y siguiendo las tendencias internacionales de priorización de la desjudicialización y de terminación anticipada del proceso penal en materia de menores, la legislación penal andorrana en esta materia prevé por una parte, la posibilidad de archivo de la causa en cualquier momento de la instrucción y después de la pertinente audiencia del Ministerio Fiscal, en los casos cuyos hechos no son suficientemente graves y que la reincidencia es previsiblemente evitable teniendo en cuenta el ámbito familiar y educativo del menor: en este caso, el instructor informará los servicios pertinentes del Ministerio de Justicia a fin de seguimiento, y si resulta necesario, el juez de menores.</p> <p>Este archivo lo es sin contraprestaciones, si bien el Ministerio Público interesa siempre en la práctica la indemnización de la víctima en base al principio de reparación de la víctima siguiendo un criterio de restauración a la víctima y una asunción de responsabilidad y concienciación social por parte del joven. Cabe señalar no obstante que la posibilidad de archivo en instrucción tan solo es aplicable una vez al mismo menor, de tal manera que, si el menor se ha beneficiado de este archivo en un procedimiento, no podrá beneficiarse de este tipo de medida en otro procedimiento.</p> <p>Por otra parte, la ley prevé una posibilidad de archivo con contraprestaciones una vez el tribunal juzgador conoce del procedimiento, pero antes de la vista oral, es decir, condicionada al cumplimiento de una medida disciplinaria y/o de una o más medidas educativas previstas por la ley y/o indemnización de la víctima, lo que requiere el consentimiento del menor y del Ministerio Fiscal. Una eventual oposición del actor civil no impide el archivo, dejando abierta la vía civil.</p>
<p>Argentina⁶</p>	<p>El 8 de junio de 2015, se sancionó en nuestro país la Ley Nacional 27.147, mediante la cual se incorporaron al art. 59 del Código Penal de la Nación, la “conciliación” y “la reparación integral del perjuicio” entre otras causales de extinción de la acción penal. Si bien para la fecha, aún no había entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal Federal de tipo acusatorio, al incorporarse las causales al código de fondo, comenzó a analizarse y debatirse su operatividad, extremo zanjado meses más tarde con la entrada en vigencia del mencionado código procesal en parte del territorio nacional, y con la resolución posterior de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso Nacional, mediante la cual se dispuso la aplicación en todo el territorio de la nación, de algunas reglas de disponibilidad de la acción penal, entre ellas los criterios de oportunidad, y la conciliación (arts. 31 y 34 del CPPF). Actualmente entonces, se cuenta en la justicia penal federal/nacional con la “conciliación y la reparación integral del perjuicio”; amén de la suspensión del proceso a prueba que ya lleva más de 25 años de vigencia, y los diversos criterios de oportunidad que como mecanismos de desjudicialización se incorporaron también a través del nuevo código procesal penal federal. En conclusión, los llamados “acuerdos restaurativos” en el ámbito de la justicia juvenil nacional o federal, se contemplan</p>

⁶ Como se señaló en la introducción de este informe, se resumieron algunas de las respuestas de Argentina, como en este caso, en el que se omiten las referencias o notas al pie que se realizan en esta respuesta, ampliando la información sobre las leyes citadas; así como el contenido del art. 75 de la Ley 2451; información que fue revisada y valorada por los expertos a cargo de este informe.

	<p>bajo la forma de la conciliación. Sin perjuicio de ello, y tal como se aclarara en un comienzo, muchas provincias cuentan además en sus legislaciones locales con la mediación; pero no es el caso de la justicia federal/nacional. A modo de ejemplo, las Provincias de Buenos Aires, La Rioja, Chaco, Río Negro, Santa Fe, Tierra del Fuego, y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras. Sólo para mencionar la diversidad de supuestos legislados en las distintas jurisdicciones, el último caso (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), prevé también en su Régimen Procesal Penal Juvenil -Ley 2451-, a la remisión como vía alternativa de resolución de conflictos.</p>
Bolivia	<p>Está regulada como Mediación, que es el mecanismo restaurativo, que acompaña la aplicación de la remisión, las salidas alternativas y las medidas socioeducativas en las que la víctima, el adolescente, sus familiares, y en su caso, miembros de la comunidad afectada por el delito, participan apoyados por un equipo interdisciplinario facilitador, para la solución de las controversias y la reparación en favor de las víctimas.</p>
Chile	<p>Actualmente no contamos con regulación a nivel legal de mediación penal juvenil ni de acuerdos restaurativos. Sin embargo, ha sido posible implementar y desarrollar prácticas restaurativas tanto en la etapa prejudicial, como en los casos judicializados, a través de programas de mediación basados en Convenios Interinstitucionales, que han operado dentro del marco procesal penal para adolescentes. Así, en el ámbito prejudicial ha operado principalmente a través de la aplicación del principio de oportunidad, regulado en el artículo 170 del Código Procesal Penal y en el artículo 35 de la Ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, en los casos judicializados, a través de las salidas alternativas de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, reguladas en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal; también ha operado respecto de las sanciones de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado, establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 20.084 y en las audiencias de ejecución de sanciones, según lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley N° 20.084 .</p>
Colombia	<p>El Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 en su artículo 144 remite al Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 - cuando existen vacíos en la normatividad, en aspectos que se deben aplicar en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, uno de ellos es el de la Mediación dispuesto en el Art. 521, que señala los Mecanismos de Justicia Restaurativa del procedimiento penal en los siguientes términos: “ARTÍCULO 521. MECANISMOS. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”. Al respecto, sobre la mediación en su artículo 523 dispone: “Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta”. “La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”.</p>
Costa Rica	<p>En materia penal juvenil se tienen como medidas alternas, de acuerdo con lo establecido en la normativa penal, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño. Sin embargo, a razón de la Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa, que tiene como objetivo fomentar la aplicación de prácticas restaurativas en el ordenamiento jurídico costarricense, dando una participación protagonista a las partes en la creación de los consensos. Y así lograr de manera integral y holística, el restaurar los daños ocasionados a las víctimas, reinsertar a la sociedad a la persona ofensora y promover la paz social.</p> <p>Para lo anterior en nuestro país se utilizan las medidas alternas antes indicadas, las cuales tienen conjunto de condiciones (pecuniarias, comunales, socioeducativas o terapéuticas) que se pactan a través del diálogo generado en la reunión restaurativa entre los intervinientes y que posteriormente es sometido a conocimiento de la autoridad judicial, con el fin de homologar los acuerdos, esto es judicializar mediante una salida o pena alternativa.</p> <p>Dentro de los acuerdos restaurativos las partes construyen sus propios acuerdos, permitiendo valorar no solo las pretensiones de la víctima y restaurando de alguna forma el daño ocasionado, sino que además buscando mediante ese mismo plan que la persona ofensora se pueda reintegrar a la sociedad.</p> <p>También en Costa Rica se aplica la mediación o acuerdo extrajudicial, esto con el fin de evitar la judicialización de los conflictos, y se lleva a cabo mediante las Casas de Justicia (encargadas por ley de aplicar mecanismos para la solución alternativa de los conflictos), en hechos tipificados en la legislación Penal costarricense como contravenciones (conductas de poca lesividad al bien jurídico tutelado). Para lo anterior se creó un protocolo interinstitucional. Las Casas de Justicia se encuentran dentro de los centros de resolución alterna de conflictos, que están bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC) y estas a su vez reguladas mediante la Ley sobre Resolución Alterativa de Conflicto y Promoción de la Paz Social N°7727 y el reglamento en su capítulo IV, y quienes como su nombre lo señala buscan ofrecer a los ciudadanos, de forma gratuita y profesional, la resolución de los problemas.</p>

Ecuador	<p>Los acuerdos restaurativos sí se encuentran regulados en el Ecuador. La figura que se aplica habitualmente es la CONCILIACION (FISCAL O JUDICIAL) y también, aunque es menos utilizada, la suspensión del proceso a prueba, como mecanismos de salidas anticipadas al proceso penal juvenil.</p> <p>Es importante también destacar el uso de la Remisión. Existiendo la posibilidad de que ésta sea aplicada tanto por parte del Juez, como por parte del Juzgador.</p> <p>Todas estas salidas alternativas son aplicables antes de la audiencia preparatoria del juicio.</p> <p>Si bien legislativamente es posible aplicar una Mediación Penal, esta no ha merecido una aplicación sustancial en las prácticas de los operadores de justicia; pues se ha considerado que al derivarse el tema a un “tercero” llamado mediador, se pierde la continuidad, el control y existe una demora innecesaria en los procesos que bien pueden realizarse mediante audiencias tempranas (antes del inicio formal de una Instrucción Fiscal), donde las conciliaciones, las remisiones o las suspensiones del proceso a prueba son plenamente factibles desde el inicio mismo de cualquier expediente (sea en la etapa indagatoria o en la instructiva).</p>
España	<p>El principio en que se sustentan todas las posibilidades referidas no es otro que el principio de oportunidad que consiste en la posibilidad de no iniciar un procedimiento o concluirlo a partir de una medida no impuesta judicialmente</p> <p>Está prevista y se concreta como normativa general en el art. 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), y se utilizan diferentes expresiones:</p> <p>El término “mediación” se utiliza para designar el procedimiento (así los arts. 19.3 y art. 51.2 LORPM) y de modo más específico el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se refiere al “procedimiento de mediación”. Igualmente, el art. 5. 3. del Reglamento citado señala que Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación.</p> <p>Se utiliza el término “conciliación” para señalar el resultado de tal procedimiento (así art. 19 LORPM se refiere al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, y en el número 2 del precepto se indica que, <i>A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas... En el sentido antes indicado no es manifestación propia del principio de oportunidad la previsión contenida en el art. 51. 3 LORPM ...La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el art. 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.</i></p> <p>Y del mismo modo, el término “reparación” se utiliza para señalar el resultado del aquel procedimiento, pues el art. 19 LORPM se refiere al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima; y en el número 2 del mismo se indica que <i>y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.</i></p>
Honduras	<p>Solo están regulados como Criterio de Oportunidad (aplicado en sede Fiscal, antes que el caso sea judicializado); Conciliación y Suspensión del Proceso a Prueba (Cuando el caso ya está judicializado).</p>
México	<p>La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal especifica en su artículo 3 Fracción IX, que los Mecanismos Alternativos son: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa.</p>
Panamá	<p>En la legislación panameña penal juvenil, ley 40 del 23 de agosto de 1999, no se contempló la figura de mediación penal juvenil de manera taxativa; no obstante, sí tenemos la figura de la conciliación, como un método de terminación anticipada del proceso, en donde aplicamos prácticas restaurativas juveniles, sin embargo, al cumplimiento de estas prácticas llegamos a la terminación anticipada del proceso; por tanto, es importante señalar que el artículo 71 de la citada ley, establece que la conciliación “es un acto voluntario entre la persona ofendida, o su representante y el adolescente o la adolescente”.</p>
Perú	<p>En el Código de los Niños y Adolescentes del año 1993, modificado en el año 2002 y aún vigente en materia de infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes mayores de 14 años, no existe la figura de “mediación”, “conciliación” ni “acuerdos reparatorios”; sin embargo, en la Sección VI del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes de 2017 (vigente sólo en el capítulo concerniente a “medidas socioeducativas” y a la ejecución de las mismas), se ha previsto como “Salidas Alternativas al Proceso” a la “Remisión” y al “Acuerdo Reparatorio”, los cuales se ejecutan a través de “Mecanismos Restaurativos”,</p>

	<p>siendo descritos en detalle en los alcances del Título IV de la citada Sección. Precisamente en dicho Título se menciona como “Mecanismos Restaurativos” el uso de un “conciliador”, un “mediador” o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, el cual permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño causado a la víctima por el adolescente, actuación que servirá para la aplicación de la figura legal de la “Remisión” o del “Acuerdo Reparatorio”, la “Terminación Anticipada” u otros supuestos permitidos en la Ley, según el caso concreto. En la actualidad, reitero, no se utiliza en el Perú el “Acuerdo Reparatorio” o la “Terminación Anticipada” en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, debido a que no está vigente la parte procesal del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Si se aplica la “Remisión” a nivel fiscal y judicial; sin embargo, no con el uso de un “mediador” o “conciliador” calificado como tal en la ley, sino con la intervención de profesionales (psicólogos y trabajadores sociales) que conforman Equipos Interdisciplinarios, los cuales, en el supuesto que se trate de un hecho punible no grave, que el adolescente reconozca su responsabilidad, que desee reparar a la víctima (de manera directa o indirecta), diseñan un “programa de orientación” específico, en atención a los indicadores de riesgo y de protección en cada caso en concreto, promoviendo la inserción social del adolescente y la paz social.</p>
Portugal	<p>A Lei Tutelar Educativa (Lei n.º 166/99, de 16/09, na redação que lhe foi dada pela Lei n.º 4/2015, de 15/01), é o diploma legal que prevê e regula a intervenção do Tribunal de Família e Menores relativamente a crianças e jovens que, tendo já completado 12 anos de idade e antes de perfazerem 16 anos de idade, pratiquem qualquer facto qualificado pela lei penal como crime.</p> <p>Essa lei contém disposições sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mediação (artigo 42.º); - suspensão do processo (artigo 84.º).
Uruguay	<p>La Ley 17823 (Código Niñez y Adolescencia - en adelante CNA - en su artículo 83 en la redacción de la Ley 19551 artículo 4) señala como Vías alternativas a la solución del conflicto “toda conclusión extraordinaria del proceso que signifique la aplicación de los institutos previstos por los artículos 382 a 401 del Código del Proceso Penal”, donde “se deberá valorar el sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta”. La anterior redacción original del CNA (Ley 17823) establecía: “(Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima).- En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzando un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia”.</p>

Comentarios

El análisis de cada una de las respuestas ofrecidas por los países participantes en el Informe permite concluir como primera idea fuerza la amplia diversidad de institutos o figuras bajo las cuales se desarrollan mecanismos de desjudicialización o terminación anticipada del proceso.

La segunda idea fuerza que se deriva de las respuestas estudiadas permite concluir que, de una forma u otra, ya sea de forma directa o indirecta, en todos los ordenamientos jurídicos se contemplan diferentes figuras que materializan la mediación penal juvenil o la posibilidad de alcanzar acuerdos restaurativos.

En este sentido, de los 14 países consultados, 6 informan contar con mediación penal juvenil en sus legislaciones nacionales, estos son: Bolivia, Colombia, Ecuador (aunque señala que se ha aplicado poco en la práctica), España, México y Portugal. Los siguientes 7 países informan contar con conciliación como posible mecanismo en el ámbito de la justicia juvenil: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, México y Panamá.

Sin ánimo de agotar todas las figuras de forma literal, los diferentes mecanismos reconocidos legalmente son los siguientes:

- a) Archivo con o sin contraprestación.

- b) Acuerdo extrajudicial.
- c) Acuerdo reparatorio.
- d) Conciliación.
- e) Junta restaurativa.
- f) Mediación.
- g) Remisión.
- h) Reparación integral del perjuicio o daño.
- i) Suspensión del proceso a prueba.

2. ¿La “mediación penal juvenil y/o la práctica restaurativa” existente, está regulada en su país? Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué ley?, ¿existe reglamento o norma de desarrollo en el ámbito nacional? ¿Es aplicable la normativa de desarrollo en entes competenciales inferiores (¿acuerdo interinstitucional, protocolo u otro? Por favor, especifique el articulado y transcriba el contenido de este.

Andorra	Más allá de lo expuesto en el apartado anterior, no existe otra normativa, ni reglamento, ni protocolo u otro que desarrolle nuestra normativa.
Argentina	<p>Como se señalara precedentemente, el 8 de junio de 2015, se sancionó la ley 27.147, mediante la cual se incorporaron al art. 59 del Código Penal de la Nación, la “conciliación” y “la reparación integral del perjuicio” entre otras causales de extinción de la acción penal. En cuanto a su aplicación, se reitera, que como estas causales fueron incorporadas al código de fondo, se encuentran vigentes en todo el país, quedando a cargo de la justicia federal/nacional, y de cada una de las jurisdicciones locales en el marco de sus competencias constitucionales, el dictado de la normativa procesal que las complementa. Así, en el ámbito federal/nacional, el nuevo Código Procesal Penal Federal, establece en su art.34 respecto a la conciliación que: <i>“Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el art. 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.</i></p> <p>Por otro lado, Argentina no cuenta con una ley de Responsabilidad Penal Juvenil nacional/federal específica, sino que aún continúa vigente la Ley 22.278 sobre Régimen penal de la Minoridad sancionada en el año 1980, modificada por Ley 22.803 en el año 1983, la cual, si bien es una ley de fondo, contiene algunas pocas normas de carácter o naturaleza procesal. Esta ley, no regula la mediación, ni la conciliación, ni ningún otro modo de práctica restaurativa.</p>
Bolivia	<p>Sí está regulada por el Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA)-Ley 548 de 17 de julio de 2014- que en su art. 319 (MEDIACIÓN), establece que: “La mediación es el procedimiento mediante el cual una persona técnica especializada que no tiene facultad de decisión, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria sobre el hecho que originó el conflicto penal, y posibilita que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá de la compensación de daños y de los perjuicios”. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional como ente rector del Sistema de Protección Penal para Adolescentes con Responsabilidad Penal, conjuntamente con los actores fundamentales (Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Boliviana, Gobiernos Autónomos Departamentales, Instancias Técnicas Departamentales de Política Social-SEDEGES-) han desarrollado la norma “Manuales de Actuación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes” el cual está conformado por tres manuales, y uno de ellos es el “Manual especializado de ejecución de medidas socio-educativas para Adolescente con Responsabilidad Penal”. Este manual tiene como objeto brindar a los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, una herramienta para el ejercicio de sus funciones, fundada en los principios rectores nacionales e internacionales en materia de niñez y adolescencia y en los estándares de justicia juvenil restaurativa, regulando sus actuaciones antes, durante y después del cumplimiento de una medida socio-educativa y/o mecanismo restaurativo (mediación, reuniones familiares, círculos restaurativos y otros).</p>
Chile	<p>En Chile la mediación penal juvenil no se regula expresamente a nivel legal. Sin embargo, el Poder Ejecutivo ha impulsado una reforma al sistema de responsabilidad penal adolescente vigente, que busca incorporar el reconocimiento legal de la mediación en los casos con imputados adolescentes. Esta iniciativa</p>

	<p>que lleva más de tres años en el Congreso y que está pronta a concluir su tramitación, sentó las bases para una experiencia piloto de mediación penal en el contexto de justicia juvenil, implementándose en Santiago (Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte) en enero del año 2017, luego en Valparaíso (Fiscalía Regional de Valparaíso), en el año 2018, La Serena (Fiscalía Regional de Coquimbo) en el año 2019 y Copiapó (Fiscalía Regional de Atacama) en el año 2020, encontrándose todas vigentes.</p> <p>Actualmente los proyectos piloto en mediación se rigen por el Convenio de Colaboración para la Derivación de Casos a Mediación Penal Juvenil, celebrado entre el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Defensoría Penal Pública. Por ello, las respuestas que proporciona el Ministerio Público de Chile a este cuestionario se basan en los acuerdos plasmados en el Convenio referido, que proporcionan el marco regulatorio de las experiencias piloto implementadas, las que no tienen el alcance de una práctica nacional.</p> <p>Por su parte, el Proyecto de Ley, actualmente en trámite, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, (Boletín 11174-07), contempla una serie de modificaciones a la Ley N°20.084, incorporando por primera vez en Chile, la mediación en el ámbito penal como una alternativa restaurativa. Los acuerdos alcanzados en los procesos de mediación de los proyectos pilotos han sido homologados a través del principio de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del procedimiento, sanciones de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad y en audiencias de sustitución y remisión de sanciones.</p>
Colombia	<p>La mediación se encuentra reglamentada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04). Cuando se aplica procesos penales con adolescentes se tiene en cuenta la resolución de la Fiscalía 4155/06, la Ley 1098 de 2006 en especial en su Libro II que trata sobre el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente – SRPA. En el desarrollo de las funciones otorgadas por la constitución la Fiscalía General de la Nación tiene guía rectora en el ámbito nacional su Manual de procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio, el cual permite una correcta aplicación del principio de oportunidad, así como sus subsecuentes medidas de justicia restaurativa. Teniendo en cuenta esto, según la Ley 906/04, la mediación “... es un mecanismo por medio del cual un tercero, neutral, particular o servidor público designado por el Fiscalía General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.” Para llegar a procesos de mediación o de conciliación es imperativa la aplicación el principio de oportunidad que conforme con la resolución 4155/06 de la Fiscalía general de la Nación, “...es un instrumento constitucional de la política criminal del Estado, cuya consagración y aplicación solo es posible mediante la ponderación de los intereses del Estado, de la sociedad y de los intervinientes en el proceso penal. La aplicación del principio de oportunidad debe estar fundamentada en el desarrollo de los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, propios de la técnica de la ponderación. En su aplicación se presume el respeto por el principio de justicia...”. Siendo así, según la Ley 1098/06, la “Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. [...] tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño...”, por lo tanto, según el procedimiento aplicable, se da paso a la aplicación de la justicia restaurativa en la que se comprende la mediación y la conciliación que según se determine por la Fiscalía General de la Nación según su manual de procedimientos, “... procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral siempre que la víctima y el imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.</p>
Costa Rica	<p>Sí está regulada, mediante la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582, para los acuerdos restaurativos. Para la desjudicialización mediante la mediación, está Ley sobre Resolución Alterativa de Conflicto y Promoción de la Paz Social N°7727.</p> <p>En el caso de la Ley de Justicia Restaurativa, existe un apartado específico para los asuntos penales juveniles; asimismo, se cuenta con un protocolo para la aplicación de Justicia Juvenil Restaurativa.</p>
Ecuador	<p>Sí se hallan debidamente reguladas las salidas anticipadas, y se encuentran en el CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, se transcriben las normas pertinentes:</p> <p>REMISION FISCAL:</p> <p>Art. 352.- Remisión fiscal. Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente.</p> <p>REMISION JUDICIAL:</p> <p>Art. 351.- Remisión con autorización judicial. Cabe remisión en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que se cuente con el consentimiento del adolescente.</p>

2. Que al adolescente no se le haya impuesto una medida socio educativa o remisión anterior por un delito de igual o mayor gravedad.

Por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida. La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente. La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador. El auto que concede la remisión contendrá la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales; la determinación del programa de orientación al que es remitido y su duración.

LA CONCILIACION FISCAL:

Art. 345.- Conciliación. El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones. En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, juntamente con la eventual acusación.

Art. 346.- Audiencia para la conciliación. - Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

LA CONCILIACION JUDICIAL:

Art. 347.- Conciliación promovida por el juzgador. El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constara en acta conforme al artículo anterior.

Art. 348.- Contenido de las obligaciones. - Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

LA SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA:

Art. 349.- Suspensión del proceso a prueba. El fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Presentada la petición, el juzgador convocará a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputa para el cómputo de la prescripción de la acción.

Art. 349-A.- Auto de suspensión. - El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.
2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso.
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de esta.
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican. 6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

Art. 350.- Cumplimiento de las obligaciones acordadas. - Si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el Fiscal solicitará al Juez el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

España⁷	<p>Las manifestaciones del principio de oportunidad en la LORPM son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El desistimiento de la incoación de expediente (art. 18 de la LORPM.) • El sobreseimiento del expediente por conciliación, reparación o cumplimiento de una actividad educativa extrajudiciales (art.19 LORPM que tiene su complemento en el art. 5 del Reglamento de la LORPM, aprobado por RD 1774/04, de 30 de julio). • El sobreseimiento del expediente interesado por el Fiscal cuando el equipo técnico considere conveniente en su informe, en interés del menor, no continuar con la tramitación, porque se haya expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados, o porque fuera inadecuada cualquier intervención, debido al tiempo transcurrido desde la comisión (art. 27.4 LORPM). <p>Como se ha indicado se hace referencia a la misma en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.</p>
Honduras	<p>No, la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos propiamente como tales no existen en nuestro país, ya que no están regulados. Lo que más se asemeja a ello son las medidas alternas mencionadas en la respuesta anterior y que sí contienen algunos elementos de prácticas restaurativas.</p>
México	<p>La mediación penal juvenil en México es aplicable a las personas adolescentes que se encuentran en el rango de edad de 12 a menos de 18 años, lo cual está establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo las condiciones de respeto a los derechos humanos de este sector poblacional y demás condiciones que este se señala.</p> <p>En materia penal juvenil está situada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes LNSIJPPA, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del año 2014, la cual contempla en su articulado la mediación y los procesos restaurativos.</p> <p>Asimismo, la mediación penal juvenil está considerada dentro de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, además es un mecanismo voluntario en el cual las partes involucradas, víctima, victimario o imputado, sus representantes buscan, construyen y proponen opciones de solución asistidos por una persona denominada facilitadora penal certificada actuando bajo principios y valores muy definidos, para propiciar la comunicación y entendimiento entre los intervinientes, conforme a lo estipulado en el artículo 17, de nuestra ya referida Constitución Política que señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión Judicial.</p>
Panamá	<p>La mediación penal juvenil, propiamente tal, no está regulada en nuestro país; no obstante, tal y como señalamos en respuesta anterior, dentro de una de las tres formas de terminación anticipada del proceso, que es la conciliación, realizamos prácticas que podemos considerar como prácticas restaurativas; no existe reglamento o norma de desarrollo en el ámbito nacional, hacia una mediación penal juvenil, sin embargo, dentro de la normativa de la ley 40 de 1999, en los artículos 71 al 78 tenemos la regulación de esta figura.</p>
Perú	<p>El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Decreto Legislativo No. 1348), vigente solo en La Sección VII, relativa a las “Medidas Socioeducativas” y su ejecución, prevé sobre la “mediación penal juvenil lo siguiente: Título IV Mecanismo Restaurativo Artículo 142.- Definición 142.1 Es el que permite una intervención especializada, mediante un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente, que sirva para la aplicación de la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada u otros supuestos permitidos en la Ley. 142.2. Para su desarrollo se utilizan diversas prácticas restaurativas, a fin de lograr intercambios emocionales significativos como coadyuvante a los fines del proceso de responsabilidad penal del adolescente independientemente de la</p>

⁷ Como se señaló en la introducción de este informe, se resumieron algunas de las respuestas de España, como en este caso, en el que se transcribió el contenido completo de los siguientes artículos: 19 y 51.3 de la LORPM; así como los artículos 4 y 5 del Reglamento de dicha Ley; y, el 15 sobre Revisión de la medida por conciliación. Igualmente, el artículo 6 de la Ley 1/1996 sobre el contenido material del derecho de asistencia jurídica. También, el número 12 de la Exposición de Motivos de la LORPM referido a la intervención de las Comunidades Autónomas, así como lo establecido en el respectivo reglamento sobre este mismo tema. Adicionalmente, se describe el contenido de los capítulos II y III del mencionado Reglamento de la LORPM y el contenido de su artículo 8 sobre la “competencia funcional”. Para finalizar, se plasma el contenido de las conclusiones de la Circular 9/2011 de la Fiscalía General del Estado, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, en particular la XII.3.5.2. relativa al sobreseimiento del expediente por conciliación, reparación o actividad educativa (art. 19 LORPM) y la XII.3.7.3. sobre auxilios fiscales en los que se plantee o proceda alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM. Toda esta información fue revisada y valorada por los expertos a cargo de este informe.

	<p>medida socioeducativa que se le imponga y el resultado del proceso judicial. Artículo 143.- Objetivos. Son objetivos del mecanismo restaurativo: 1. Lograr que el adolescente comprenda y valore las consecuencias que el hecho cometido generó en la víctima. 2. Impulsar el diálogo y la participación del adolescente y la víctima en la resolución del conflicto. 3. Generar la voluntad de compromiso y reparación en el adolescente. 4. Estimular la apertura de la víctima a ser compensada con una reparación por parte del adolescente. 5. Cumplir con el fin educativo del proceso de responsabilidad penal del adolescente no alterando su desarrollo integral. Por otro lado, vale señalar que con fecha 21 de Noviembre de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución No. 287-2018-CEPJ, mediante la cual aprobó el “Protocolo para la aplicación de la Mediación Penal Juvenil”, en el marco de las disposiciones legales mencionadas por el citado Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, señalando sobre el particular lo siguiente: 2.1.2 Mediación Penal Juvenil con Enfoque Restaurativo. Es un mecanismo restaurativo voluntario gratuito, confidencial, alternativo y complementario al sistema de justicia, sustentado en un proceso de diálogo entre el adolescente en conflicto con la ley penal y la víctima, en el que participan ambos en compañía de personas de apoyo, además de los miembros de la comunidad, cuando corresponda. La reunión restaurativa será conducida por un mediador, quien actuará, en este caso, como facilitador de la comunicación entre los intervinientes. 2.1.5 Mediador o facilitador de reuniones restaurativas. Es la persona propuesta por las partes y/o designada por el juez, quien se encargará de llevar adelante el mecanismo restaurativo. De otro lado en el marco del Libro IV, Título II, Capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes (aún vigente en materia de adolescentes infractores a la ley penal), se encuentra regulada la Remisión Fiscal, artículo 206, el cual está redactado en los siguientes términos: El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.. Los Fiscales de Familia aplican la Remisión Fiscal y su actuación se dinamiza y optimiza con el apoyo de profesionales que conforman Equipos Interdisciplinarios. Son los Fiscales y los citados profesionales, los que desde un enfoque de la “justicia restaurativa”, promueven prácticas restaurativas a efecto de reparar a la víctima de manera directa o indirecta, y, la reinserción positiva del adolescente a la sociedad. La operativización de los Fiscales de Familia y de los profesionales de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios se evidencia en el Reglamento de la Línea de Acción “Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público”, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1706-2014- MPFN.</p>
<p>Portugal</p>	<p>A mediação tutelar juvenil não está regulada na Lei Tutelar Educativa. Não existe norma neste diploma que remeta para a mediação penal, razão pela qual este regime (mediação penal) não pode ser aplicado subsidiariamente à justiça juvenil A única norma existente na Lei Tutelar Educativa é a seguinte. <i>Artigo 42.º</i> <i>Mediação</i> 1. Para realização das finalidades do processo, e com os efeitos previstos na presente lei, a autoridade judiciária pode determinar a cooperação de entidades públicas ou privadas de mediação. 2. A mediação tem lugar por iniciativa da autoridade judiciária, do menor, seus pais, representante legal, pessoa que tenha a sua guarda de facto ou defensor.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>El CNA por su remisión a los artículos 382 a 401 del Código del Proceso Penal (en adelante CPP) incluye como vías alternativas a la solución del conflicto toda conclusión extraordinaria del proceso que signifique la aplicación de los institutos previstos por los artículos 382 a 401 del Código del Proceso Penal donde se deberá valorar el sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta. El CPP regula en el Libro VI como Vías Alternativas de Resolución de Conflicto, en el Título I, la Mediación Extraprocesal para aquellas conductas que no revistan gravedad, siendo de competencia del Poder Judicial la resolución del caso a través de la mediación extraprocesal (art. 382). En el Título II (artículos 383 a 392) regula la suspensión condicional del proceso enumerando entre las condiciones u obligaciones llegar “a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima a través de conciliación o mediación”. Finalmente, el título III (artículos 393 y 394) regula los acuerdos reparatorios donde el imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio, material o simbólico, puesto a consideración del juez de la causa en audiencia con intervención del Ministerio Público.</p>

Comentarios

En relación con el marco normativo concreto para cada una de las instituciones o figuras restaurativas contenidas en los ordenamientos jurídicos estudiados, cabe concluir -nuevamente- la diversidad de posibilidades desde las que se contempla y/o regula la mediación penal juvenil o los otros institutos señalados en la pregunta anterior (1).

De esta forma, tales figuras restaurativas pueden verse reguladas, con carácter general, en las siguientes normas:

- a) Código penal.
- b) Código procesal penal.
- c) Ley específica reguladora del sistema de responsabilidad penal de los adolescentes infractores.
- d) Código o ley específica reguladora de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- e) Ley de Justicia Restaurativa o similar.

Cabe señalar el peculiar caso de Chile, país en el que la mediación penal juvenil no se regula expresamente, si bien su aplicación se articula a través de un Convenio de Colaboración para la Derivación de Casos a Mediación Penal Juvenil, celebrado entre el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Defensoría Penal Pública, que viene a suplir la ausencia de regulación expresa de la mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos, y que ha dado cobertura a la paulatina expansión de proyectos piloto en materia de mediación penal juvenil.

De este modo debe destacarse lo altamente positivo y relevante de que, indistintamente de a través de qué norma o mecanismo jurídico, los países se comprometen a plasmar en sus ordenamientos jurídicos normas que avalan la promoción y aplicación de la Justicia Restaurativa en el sistema de justicia penal juvenil.

Finalmente, hay que referir que en la mayoría de los países participantes no se ha entrado en detalle sobre un posible desarrollo normativo inferior al rango de ley o referido a un ámbito territorial inferior al nacional, salvo referencias realizadas por Argentina, España y México a lo largo del cuestionario.

3. En su institución, ¿cuentan con algún protocolo sobre “mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos”?

Andorra	No existe ningún protocolo en la materia. No obstante, la práctica está marcada por los principios de prioridad y necesidad de resolución rápida de los procesos de responsabilidad penal de los menores, y de priorización de las formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas, dejando para los juicios orales los delitos más graves. En la práctica, la celebración de vistas orales es residual.
Argentina	El Ministerio Público Fiscal de la Nación al cual pertenecemos, no posee a la fecha ningún protocolo que indique o establezca el método y las reglas para la aplicación de la conciliación. El marco legal, tanto en relación con los casos aplicables como en cuanto al procedimiento a seguir, se encuentra escuetamente regulado en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal. En efecto, si bien la Institución no ha diseñado ningún protocolo de actuación sobre mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos, son sus propios operadores a la luz de la citada normativa, quienes, conforme sus prácticas, capacidades y formación, deciden los casos y modo de actuación. Amén de lo anterior, corresponde mencionar que, en los últimos años, se llevó a cabo un relevamiento a nivel federal sobre operadores claves de distintas jurisdicciones de la Argentina que vienen realizando prácticas que promueven la implementación de RESPUESTAS RESTAURATIVAS, en la Justicia Penal Juvenil sobre MEDIACION PENAL JUVENIL. Tras ello, y mediante la Resolución Ministerial Nro. 813/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se aprobó el Protocolo Federal de Actuación en Mediación Penal Juvenil con enfoque y acuerdos restaurativos, lo que ciertamente significó otro salto cualitativo de significancia en materia de compromisos

	<p>respecto a la justicia restaurativa. Este protocolo, si bien requiere ratificación por parte de las provincias para su vigencia local, delimita los estándares imprescindibles que debe tener la mediación penal juvenil, y fija como objetivos, entre otros: promover estas prácticas transformadoras, permitir a las víctimas expresarse en cuanto a su pretensión, darle lugar a la comunidad, facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos, fomentar la internalización de la responsabilidad, y prevenir la reiteración de conductas delictivas.</p>
Bolivia	<p>Tenemos el Manual Especializado de Ejecución de Medidas Socioeducativas para Adolescentes con Responsabilidad Penal validada por las instituciones actoras del Sistema de Protección Penal para Adolescentes.</p>
Chile	<p>Actualmente, como se ha dicho, la mediación penal adolescente se regula a través de un convenio interinstitucional. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con las máximas autoridades del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, suscribieron en diciembre de 2016 un Convenio de Colaboración para la derivación de casos a mediación, el cual básicamente establece los requisitos que deben cumplir los casos para que sean derivados (ámbito de aplicación), mediados y luego homologados los acuerdos en el sistema formal para darle un cierre efectivo a las causas penales. Dicho convenio fue actualizado, recogiendo la experiencia de los programas previamente implementados, firmándose por las autoridades una versión mejorada, en septiembre de 2019.</p>
Colombia	<p>Atendiendo que la mediación como mecanismo de justicia restaurativa se encuentra establecido legalmente en el Art. 523 del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios son los encargados de su aplicación. Sin embargo, en el contexto de lo que se ha venido expresando la Fiscalía mediante Resolución No. 4155 de 2006 determinó el protocolo del principio de oportunidad, instrumento que le permite al funcionario judicial aplicar justicia restaurativa mediante este mecanismo.</p>
Costa Rica	<p>Sí, se cuenta con el Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa. Además, en los casos de mediación se cuenta con Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa Contravenciones.</p>
Ecuador	<p>No existe ningún protocolo. Todo queda a iniciativa del operador judicial.</p>
España	<p>No existe protocolo en sentido estricto. La Doctrina de la Fiscalía General del estado se establece a través de Circulares, Instrucciones y Consultas, complementadas con los Dictámenes del Fiscal de Sala Coordinador de Menores.</p> <p>Inicialmente la Circular 1/2000, no sentó unas pautas generales respecto a casos o delitos en que pudiera proceder el ejercicio de las facultades ligadas al principio de oportunidad.</p> <p>La Instrucción 2/2000, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías..., se remitió, en tal aspecto, a los acuerdos que se fijen en las Juntas de Fiscales de Sección de cada Fiscalía: especialmente resulta conveniente fijar criterios uniformes para adoptar las soluciones previstas en los artículos 18 y 19 de esta Ley. Y a efectos de unificar criterios al visado del Coordinador o Delegado de Menores, visado que la referida Instrucción estima conveniente realizarlo en los supuestos de desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18 de la Ley Orgánica 5/00).</p> <p>Tras abordarse estos temas en distintas Jornadas de Delegados de Menores (especialmente Segovia 2008 y también León 2009), se concretaron algunas pautas por vía de Conclusiones aprobadas por el FGE.</p> <p>La Circular 9/2011 de la FGE, en su Apdo. IV. 5. Archivos por ejercicio del principio de oportunidad (arts. 18, 19 y 27.4 LORPM), desarrolla algunos criterios generales para la aplicación de estas potestades, partiendo eso sí, de la imposibilidad de establecer un catálogo cerrado de infracciones:</p> <p>La idea de un elenco o catálogo de delitos apropiados para el uso de estas facultades parece contraria a la razón de ser del principio de oportunidad en el Sistema de Justicia Juvenil, cuyas intervenciones se deciden no sólo en función del delito o falta cometido, sino también de las circunstancias del menor infractor. De esta forma, el Fiscal instructor puede moverse libremente dentro de los límites reglados de los artículos 18 y 19 de la LORPM.</p> <p>Con posterioridad se han dado nuevas orientaciones en algunos Dictámenes específicos del Fiscal de Sala Coordinador de Menores (Dictamen 4/2013, sobre criterios para solicitar el sobreseimiento del expediente conforme al art. 27.4 LORPM; Dictamen 1/2014, sobre pago de indemnizaciones y consignación de cantidades en las soluciones extrajudiciales). En otros se realizan referencias incidentales a propósito de otros temas o en relación con la repercusión de las últimas reformas legislativas (Dictamen 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del Código Penal por LO 1/2015 o el Dictamen 1/2016, sobre adaptación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, al ámbito de la Justicia Juvenil)</p> <p>En otras ocasiones se trata el tema en relación con determinados tipos delictivos, como en la aludida Instrucción 10/2005 (acoso escolar), o en la Circular 1/2010 de la FGE, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de menores contra sus ascendientes, o en el Dictamen 7/2012, sobre criterios de actuación en supuestos de violencia de género.</p>
Honduras	<p>No, por las razones anteriormente referidas.</p>
México	<p>Se cuenta con procedimientos especializados para la atención a personas adolescentes.</p>

Panamá	En el Ministerio Público de Panamá no contamos con protocolos sobre mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos, propiamente tales, sin embargo, vale la pena resaltar nuevamente que al momento de la aplicación de la conciliación como forma terminación anticipada del proceso, en muchas de las ocasiones, introducimos elementos que pueden considerarse como acuerdos restaurativos. Sin embargo, para ello aplicamos la sana crítica y el conocimiento en general.
Perú	El Ministerio Público ha expedido la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1706-2014-MPFN que aprueba el Reglamento del Programa Institucional “Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público”, para el efecto de optimizar la aplicación de la Remisión Fiscal con un enfoque de justicia restaurativa. El citado Programa, actualmente se denomina “Línea de Acción Justicia Juvenil Restaurativa” y forma parte de la estructura del “Programa de Prevención Estratégica del Delito del Ministerio Público”. El Poder Judicial ha expedido la Resolución No. 1287-2018-CE-PJ que aprueba el “Protocolo para la aplicación de la Mediación Penal Juvenil”, en el marco de las disposiciones legales mencionadas por el citado Código de Responsabilidad penal de Adolescentes. Esta disposición no se aplica a la fecha.
Portugal	Não.
Uruguay	No existe protocolo específico sobre mediación juvenil o acuerdos reparatorios. Sí existen las Instrucciones Generales 6 y 10, regulando la primera la aplicación de vías alternativas de solución conflicto y la segunda la suspensión Condicional del proceso y la Aplicación del Proceso Abreviado respectivamente. Uno de los puntos señalados como debilidades en los procesos de mediación es la ausencia de especialización por ámbitos de conflictividad.

Comentarios

En relación con la cuestión referida a si desde los Ministerios Públicos participantes se cuenta con algún tipo de protocolo específico para la aplicación de la mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos, ha de señalarse que las respuestas afirmativas se han realizado desde un punto de vista amplio, por lo que tales protocolos pueden corresponder o pueden tener su origen en instituciones o escenarios fuera del ámbito exclusivo competencial de los Ministerios Públicos. En este sentido, se destacan:

- Argentina: Resolución Ministerial Nro. 813/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por la que se aprobó el Protocolo Federal de Actuación en Mediación Penal Juvenil con enfoque restaurativo y acuerdos restaurativos.
- Bolivia: Manual Especializado de Ejecución de Medidas Socioeducativas para Adolescentes con Responsabilidad Penal validada por las instituciones actoras del Sistema de Protección Penal para Adolescentes.
- Chile: En este caso cabe referir como protocolo específico el Convenio de Colaboración para la derivación de casos a mediación de 2016, concluido entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con las máximas autoridades del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Dicho convenio fue actualizado, recogiendo la experiencia de los programas implementados, firmándose por las autoridades una versión mejorada, en septiembre de 2019.
- Colombia: Resolución de la Fiscalía No. 4155 de 2006, que determinó el protocolo del principio de oportunidad.
- Costa Rica: Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa. Además, en los casos de mediación se cuenta con Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa Contravenciones.
- España: En este caso, debe destacarse el acervo que constituye el conjunto de Circulares, Instrucciones y Consultas, complementadas con los Dictámenes del Fiscal de Sala Coordinador

de Menores, que configuran la Doctrina de la Fiscalía General del Estado en la materia en concreto. Especial referencia debe hacerse a la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, en su Apdo. IV. 5. Archivos por ejercicio del principio de oportunidad (arts. 18, 19 y 27.4 LORPM).

- Perú: Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1706-2014-MPFN que aprueba el Reglamento del Programa Institucional “Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público”, para el efecto de optimizar la aplicación de la Remisión Fiscal con un enfoque de justicia restaurativa. El citado Programa, actualmente se denomina “Línea de Acción Justicia Juvenil Restaurativa” y forma parte de la estructura del “Programa de Prevención Estratégica del Delito del Ministerio Público”. El Poder Judicial ha expedido la Resolución No. 1287-2018-CE-PJ que aprueba el “Protocolo para la aplicación de la Mediación Penal Juvenil”, en el marco de las disposiciones legales mencionadas por el citado Código de Responsabilidad penal de Adolescentes. Esta disposición no se aplica a la fecha.
- Uruguay: Instrucciones Generales 6 y 10, regulando la primera la aplicación de vías alternativas de solución conflicto y la segunda la suspensión Condicional del proceso y la Aplicación del Proceso Abreviado respectivamente. Uno de los puntos señalados como debilidades en los procesos de mediación es la ausencia de especialización por ámbitos de conflictividad.

B. DIFERENCIAS CON LA CONCILIACIÓN

En el marco del análisis del espectro de figuras o mecanismos que son aplicados en el seno de los sistemas de justicia penal juvenil con la finalidad de procurar que el conflicto penal y el daño causado no sean judicializados, debe prestarse especial atención a si el marco normativo vigente permite la concurrencia de figuras similares como son la mediación y la conciliación.

En este punto cabe recordar el apartado quinto del “Decálogo de la AIAMP” en el que se afirma:

“El Ministerio Público impulsará, promoverá, respetará y velará, dentro de sus competencias, por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto del niño, niña adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción a la víctima. En los acuerdos reparatorios procurará que el menor infractor y la víctima reciban una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se les dé a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares del niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente”.

Tal y como puede concluirse del citado apartado, existe un claro compromiso por parte de los Ministerios Públicos firmantes por apostar por la aplicación de los principios de oportunidad y mínima intervención, todo ello indistintamente de cuál sea nominalmente la figura aplicada. Tal y como ya se ha señalado anteriormente, en todo caso este Informe busca destacar la necesidad de determinar la esencia de cada mecanismo o herramienta empleada y que la misma se sustente en los principios básicos de la filosofía restaurativa.

De este modo, y dada la relevancia de ambas figuras en la teoría y en la práctica, uno de los objetivos planteados en la elaboración del cuestionario original fue el estudio de la posible coexistencia entre la mediación penal juvenil y la conciliación y sus diferencias más notables a través de la siguiente cuestión.

4. En su país, ¿coexisten la mediación y la conciliación?, en ¿qué se distinguen?

Andorra	Ver respuesta a la consulta 1.
Argentina	<p>A nivel federal/nacional no coexisten ambos procedimientos, debido a que no está legislada la mediación penal; sólo como se dijera, la conciliación. En Argentina la conciliación se encuentra actualmente incorporada como causal de extinción de la acción penal en el código de fondo, esto es el Código Penal de la Nación que rige para todo el país; mientras que aquellas jurisdicciones que cuentan además con la mediación penal, ello lo es, porque la han incorporado a sus propias legislaciones procesales penales locales, o en los procedimientos especiales que rigen en materia penal juvenil. En efecto, varias provincias sí contemplan la mediación en sus respectivas legislaciones locales procesales. A modo de ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legisla la mediación en el procedimiento especial que rige localmente para la justicia juvenil (Ley 2451 “Código Procesal Penal Juvenil”). En cuanto a sus diferencias, a grandes rasgos puede decirse que, en la mediación, es el “tercero facilitador” quien tendrá a su cargo el acercamiento entre la víctima y el ofensor, o mantendrá las reuniones por separado en aquellos casos en que la víctima no desee tener contacto directo con aquel, y sea conveniente. En efecto, el proceso de mediación no siempre implica el contacto directo entre el ofensor y la víctima; pero siempre es a través del mediador que se procura ese acercamiento y el posible acuerdo reparatorio.</p> <p>Su intervención, podría decirse marca fundamentalmente la diferencia entre una y otra; a diferencia de lo que sucede en la conciliación, no puede proponer él mismo la solución al conflicto.</p>
Bolivia	<p>Si coexisten, puesto que en nuestro sistema normativo se determina que la Justicia Restaurativa se logra de dos formas: (i) por la vía del proceso penal mediante la acción pedagógica del funcionario judicial y, (ii) de manera alternativa, por fuera del proceso judicial, mediante programas restaurativos desarrollados a través de procesos de la misma naturaleza, de los que son mecanismos básicos la conciliación y la mediación.</p> <p>Dos de las diferencias más evidentes entre la mediación y la conciliación consisten en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mediación se rige por el principio de neutralidad, buscando un acuerdo consensuado y aceptado por las partes, que siguen siendo las protagonistas del proceso. 2) Conciliación, se rige por los principios de imparcialidad y justicia, y decide unilateralmente un acuerdo que es aceptado por las partes (el conciliador es el protagonista del proceso). 3) El acuerdo logrado en un proceso de mediación no es vinculante jurídicamente para las partes (es decir, si las partes lo incumplen, no tienen consecuencias judiciales). 4) Mientras que el acuerdo logrado a través de un proceso de conciliación sí tiene consecuencias jurídicas, y su incumplimiento puede derivar en un proceso de demanda judicial.
Chile	No
Colombia	<p>En materia penal, como lo señala el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal, de manera disyuntiva, se trata de mecanismos diferentes e independientes. La Conciliación Preprocesal consagrada en el Código de Procedimiento Penal está reglamentada por el art. 522 “Conciliación en los Delitos Querellables”, la que se surte obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, tratándose de delitos querellables ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación o de un conciliador reconocido como tal. Mientras que la Mediación es un mecanismo por el cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación, o su delegado, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que enfrentan. Así mismo, “la mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”. La conciliación preprocesal en caso de ser exitosa no da lugar al inicio de la acción penal y el Fiscal procederá al archivo de las diligencias. En la mediación se ha dado ejercicio a la acción penal y se busca la solución al conflicto, con la intervención de un tercero, procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para delitos perseguibles de oficio con un mínimo no exceda la pena de 5 años de prisión, siempre y cuando las partes intervinientes acepten expresa y voluntariamente la intensión de acudir a la justicia restaurativa. Cuando la pena es superior a los 5 años se podrá acudir a la mediación para estudiar la viabilidad de otorgar beneficios durante el trámite de la actuación, relacionados con las resutas del proceso penal. “ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la</p>

	<p>imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa”. “En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción”. (...) “ARTÍCULO 526. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN. La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral”. “El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación”. “Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”.</p>
Costa Rica	<p>Sí existen, en el caso de la mediación como se indicó anteriormente corresponde a un procedimiento que se aplica de forma extrajudicial, donde los ciudadanos intervinientes en un conflicto acuden a las Casas de Justicia, con el fin de resolver su problema de una forma alternativa, logrando con ello desjudicializar el conflicto. Para lo anterior, en el momento en que una persona menor de edad comete una falta señalada dentro de las contravenciones, y es presentada la denuncia, con los consentimientos voluntarios, tanto de la víctima como del victimario, la Fiscalía los remite a Casas de Justicia, para que se tramiten mediante un proceso restaurativo de un organismo no judicial.</p> <p>Por el contrario, en el caso de la Conciliación, los procesos son judicializados, de forma que una vez que se realiza el acuerdo restaurativo, ya sea mediante la conciliación o la suspensión de proceso a prueba, el Juzgador homologa o judicializa esos acuerdos llegados. En este caso es importante mencionar que, en el caso de las medidas alternas, estas están reguladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil artículo 61, 89 y 132.</p>
Ecuador	<p>Si coexisten, se diferencian por quienes la impulsan, sus resultados procesales y sus intervinientes (podríamos hasta decir que incluyen una diferencia en tiempos de resolución).</p> <p>Así sobre la Mediación penal, tenemos lo que nos trae el CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:</p> <p><i>Art. 348-A.- Mediación penal. La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Procederá en los mismos casos de la conciliación.</i></p> <p><i>Art. 348-B.- Solicitud. En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado. Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.</i></p> <p>En la conciliación no interviene un mediador o se envía el caso a un centro de mediación especializado, sino que es el operador de Justicia a cargo (generalmente el Fiscal o el propio Juez) quien convoca a la audiencia conciliatoria, y aunque existe la obligatoriedad de decidir una reparación a la víctima en la audiencia, la adopción de una medida socioeducativa no existe.</p>
España	Las diferencias se han explicitado anteriormente.
Honduras	Solo existe la Conciliación, y por ende no hay distinción que hacer.
México	<p>La mediación y la conciliación son dos mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal consideradas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal.</p> <p>En los artículos 21 y 25 de la citada Ley se definen a la mediación y conciliación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. ▪ Conciliación es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. <p>En México la mediación y la conciliación son procesos similares y comparten como característica esencial que son asistidos por una persona especializada en justicia integral para adolescentes considerada como facilitadora penal que interviene para facilitar la comunicación entre las partes involucradas, y se distinguen por que esta persona en la mediación interviene sin proponer alternativas o salidas a la controversia y en la conciliación tiene la posibilidad de proponer una o varias salidas.</p>
Panamá	Efectivamente, la mediación penal milita en la esfera de adultos, y en la esfera penal juvenil la conciliación; para realizar la mediación, hay que derivar la causa a centros especiales, y para la conciliación, el fiscal penal de adolescentes y los jueces, deberán promoverla, ya sea durante la investigación del acto infractor, o dentro

	de los primeros 5 días de presentada la acusación, el juez penal de adolescentes, deberá convocar a las partes para una audiencia de conciliación, siempre y cuando, no se haya dictado sentencia.
Perú	En el Perú el artículo 142 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes prevé la intervención de un “conciliador” o de un “mediador” para el efecto de posibilitar el diálogo entre las partes y arribar a un acuerdo relativo a la reparación del daño a la víctima por el adolescente, a través del uso de prácticas restaurativas. Sin embargo, esta disposición legal no está vigente a la fecha, en tanto el citado Código solo rige respecto de la imposición de Medidas Socioeducativas y su ejecución.
Portugal	<p>Na Lei Tutelar Educativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ não existe normativo sobre conciliação; ▪ a mediação não é uma medida tutelar educativa ; ▪ a mediação serve necessidades educativas e pode ser um recurso para viabilizar ou garantir a eficácia da medida tutelar educativa de reparação ao ofendido (artigos 4.º n.º 1 alínea c) e 11.º e 104.º), ou da realização de prestações económicas ou de tarefas a favor da comunidade (artigos 4.º n.º 1 alínea d) e 12.º), ou da suspensão do inquérito tutelar educativo através do envolvimento na elaboração do plano de conduta a observar pelo jovem, quando incluir apresentação de desculpas ao ofendido, ressarcimento , efetivo ou simbólico, total ou parcial, do dano, com dispêndio de dinheiro de bolso ou com a prestação de uma atividade a favor do ofendido (artigo 84.º . n.º 3 e n.º 4 alíneas a) e b) ▪ Ao abrigo dos princípios da oportunidade e da intervenção mínima, o Ministério Público pode também arquivar liminarmente o processo quando, sendo o facto qualificado como crime punível com pena de prisão de máximo não superior a um ano e, perante a informação dos serviços de reinsertão social ou outros serviços públicos (a que se refere o n.º 2 do artigo 73.º), se revelar desnecessária a aplicação de medida tutelar face à reduzida gravidade dos factos, à conduta anterior e posterior do menor e à sua inserção familiar, educativa e social (cfr. Art. 78º nº1, da LTE); ▪ Se o crime for de consumo de estupefacientes ou substâncias psicotrópicas, o Ministério Público procede ao arquivamento liminar do inquérito e, sendo caso disso, encaminha o menor para serviços de apoio e tratamento, se não tiver notícia do cometimento ou do perigo de cometimento de facto qualificado como crime de diferente espécie (cfr. Art. 78º nº2, da LTE); ▪ O Ministério Público pode ainda arquivar o processo ao menor, quando o facto qualificado como crime for punível com pena de prisão de máximo não superior a três anos e se concluir pela desnecessidade de aplicação de medida tutelar educativa (cfr. Art. 87º nº1, al. c), da LTE).
Uruguay	Se señala que la diferencia entre conciliación y la mediación radica en que en la primera el tercero o facilitador interviene activamente proponiendo soluciones, mientras en el segundo instituto el tercero se abstiene de emitir opinión, proponer fórmulas de acuerdo o asesorar con una función de dirección del procedimiento. En el ámbito penal juvenil, no coexiste la conciliación como instituto la que sí es propia en el ámbito civil, de las relaciones de consumo, conflictos individuales de trabajo, conflictos colectivos en sector público o privado. La Acordada 7647 de la Suprema Corte de Justicia declaró con valor de Acordada las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad” las que deben ser seguidas como guía en los asuntos que se refieren. Así se mencionan la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal. La Ley 16995 modificativa del Código General del Proceso (en adelante CGP) para el ámbito civil (Conciliación previa a los juicios) en su artículo 2 hace referencia a conciliación en sede judicial o administrativa mediante mediación o arbitraje. A ello se suma la conciliación intraprocesal en la audiencia preliminar durante el juicio civil (art. 341 del CGP). La Constitución en su artículo 255 establece la conciliación previa ante el Juez de Paz.

Comentarios

Las diferentes respuestas aportadas en torno a la cuestión planteada ponen de manifiesto la amplia heterogeneidad de los distintos sistemas de justicia juvenil en torno a la posible coexistencia entre la mediación penal juvenil y la conciliación.

Algunos países abiertamente afirman la falta de coexistencia, como pueden ser, por ejemplo, Andorra, Chile, Honduras, Portugal o Uruguay, países en los que sí se aplica una de ambas figuras, ya sea la mediación o la conciliación.

En el caso de Argentina la coexistencia se produce como consecuencia de la interrelación entre el nivel federal/nacional y el nivel provincial. Así, se afirma que “la conciliación se encuentra actualmente incorporada como causal de extinción de la acción penal en el código de fondo, esto es el Código Penal de la Nación que rige para todo el país; mientras que aquellas jurisdicciones que cuentan además con la mediación penal, ello lo es, porque la han incorporado a sus propias legislaciones procesales penales locales, o en los procedimientos especiales que rigen en materia penal juvenil. En efecto, varias provincias sí contemplan la mediación en sus respectivas legislaciones locales procesales. A modo de ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legisla la mediación en el procedimiento especial que rige localmente para la justicia juvenil (Ley 2451 “Código Procesal Penal Juvenil”).”

Puede tomarse el caso de Costa Rica como ejemplo de diferenciación entre conciliación y mediación en cuanto al carácter extrajudicial o no de la intervención. Así, la mediación se corresponde con un procedimiento que se aplica de forma extrajudicial siendo el asunto remitido por la Fiscalía a las Casa de Justicia. En el caso de la conciliación, se afirma que “los procesos son judicializados, de forma que una vez que se realiza el acuerdo restaurativo, ya sea mediante la conciliación o la suspensión de proceso a prueba, el Juzgador homologa o judicializa esos acuerdos llegados”.

A los efectos de diferenciación, puede también tomarse en cuenta la respuesta de México, la cual hace hincapié en que la mediación y la conciliación “son procesos similares y comparten como característica esencial que son asistidos por una persona especializada en justicia integral para adolescentes considerada como facilitadora penal que interviene para facilitar la comunicación entre las partes involucradas, y se distinguen por que esta persona en la mediación interviene sin proponer alternativas o salidas a la controversia y en la conciliación tiene la posibilidad de proponer una o varias salidas”.

El marco normativo español permite diferenciar la mediación como procedimiento aplicable frente a la conciliación y la reparación como resultado de aquel procedimiento, tal y como se deriva de la normativa aplicable a la responsabilidad penal de los menores en este país.

De este modo, puede concluirse que la mediación penal juvenil y la conciliación pueden coexistir de forma adecuada dentro del sistema de justicia penal juvenil adquiriendo cada una de ellas notas o peculiaridades propias que las dotan de fundamento autónomo.

C. INSTITUCIONES COMPETENTES

Dentro del estudio de la situación actual de la mediación penal juvenil y la práctica de acuerdos restaurativos en el contexto iberoamericano de la AIAMP se ha considerado pertinente profundizar en el ámbito competencial para la iniciativa y puesta en práctica de estas.

A este respecto cabe citar aquí el art. 16 de la *Ley modelo sobre justicia juvenil* de Naciones Unidas (2014), que bajo el título “aplicación de medidas alternativas a los procedimientos judiciales” afirma:

“(1) Siempre que sea apropiado y deseable, la autoridad competente [policía] [fiscal] [tribunal de niños [de menores] [juvenil]] que trata con la causa criminal del niño deberá considerar si las medidas alternativas a los procedimientos judiciales mejor a la reintegración y protección del niño, los derechos de la víctima, la prevención de la delincuencia y/o la protección de la sociedad en vez del proceso judicial.

(2) Al considerar las medidas alternativas a los procedimientos judiciales [la remisión de casos], la autoridad competente [policía] [fiscal] [tribunal de niños [de menores] [juvenil]] debe tener en

cuenta la gravedad del delito, la edad del niño, las circunstancias del caso y toda conducta delictiva previa”.

Como puede observarse, la ley modelo apuesta por una visión amplia de qué organismos o instituciones serían las competentes para poder promover y/o adoptar la decisión de aplicar medidas alternativas al procedimiento judicial.

De este modo, se plantea la siguiente cuestión a los Ministerios Públicos:

5. ¿Cuál es la entidad/institución competente para promover o considerar pertinente la “mediación penal juvenil y/o la práctica restaurativa”? ¿Cuál es la entidad/institución competente para su puesta en práctica?

Andorra	Como hemos expuesto anteriormente, no existe en nuestro ordenamiento la mediación penal juvenil: a pesar de esto, el autor y la víctima pueden recurrir a la mediación para resolver la responsabilidad civil derivada de delito, sin trascendencia en relación con lo penal. En las medidas de archivo antes mencionadas: la iniciativa de archivo durante la instrucción es del juez instructor, con el necesario informe previo del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las posibles peticiones del menor o del Ministerio Público. En relación con el archivo con contraprestaciones ante el tribunal, es el abogado del menor o el Ministerio Fiscal que pueden interesar este tipo de archivo al tribunal.
Argentina	En el caso de la justicia penal juvenil nacional a la que pertenecemos, no se encuentra legalmente determinado una institución a la que de manera exclusiva le corresponda promover las prácticas restaurativas en procesos con jóvenes infractores. Así, la promoción puede provenir del Poder Judicial donde los jueces de menores ejercen la tutela de los imputados; quienes además cuentan con la ayuda de los equipos interdisciplinarios que trabajan en los juzgados y a quienes se les asignan los diferentes casos. También la promoción del acuerdo puede provenir de la defensa, ya sea privada o pública. En este último caso por intermedio de la Unidad Especial de resolución de conflictos dependiente de la Defensoría General de la Nación. Finalmente, también puede proponerlo el propio Ministerio Público Fiscal cuando las características del caso y pretensiones de la víctima lo avizoren procedente.
Bolivia	Las entidades competentes que ponen en práctica la mediación penal juvenil son las Entidades de Atención como los Centros de Orientación como el lugar donde se brinda y hace seguimiento y evaluación al cumplimiento de los mecanismos restaurativos. Es así como los Equipos Interdisciplinarios de los Centros de Orientación y Reintegración Social que trabajan con la o el adolescente coordinan con el Equipo Técnico de Justicia Restaurativa que depende de los Centros de Orientación y éste a su vez de la Instancia Técnica.
Chile	Actualmente, en el marco del Convenio para la Derivación de Casos a Mediación Penal Juvenil, si el caso no estuviese judicializado, la selección del caso es realizada por la Fiscalía y presentado a los demás intervinientes. Si el caso estuviese judicializado, podrá ser seleccionado por la Fiscalía o la Defensoría, requiriéndose el acuerdo de ambas instituciones para la derivación. La Mediación es realizada por mediadores de Centros de Mediación.
Colombia	El Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, determina que radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la titularidad de la acción penal. Luego es esta la entidad que tiene la competencia para la aplicación de la justicia restaurativa, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley.
Costa Rica	En Costa Rica la entidad competente para la rectoría de Justicia Restaurativa es el Poder Judicial, mediante la Sala Tercera propiamente la Dirección de Justicia Restaurativa. Sin embargo, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, los Juzgados Penales Juveniles, la Defensa Pública y el Ministerio Público, promueven desde sus competencias y facultades la promoción de la Justicia Restaurativa. En los lugares donde se ha instaurado el Equipo de Justicia Restaurativa, conformado por profesionales de los despachos antes mencionados. Se da un trabajo en conjunto para la captación de casos. Desde el Ministerio Público, se recibe las denuncias y realiza la captación de los casos, verificando si cumple o no con los requisitos de viabilidad. Además, también se cuenta con un profesional de la Defensa Pública, que una vez puesto en conocimiento de la posibilidad de aplicar Justicia Restaurativa, convoca y explica a la persona menor de edad ofensora sobre el procedimiento y sus implicaciones, entre ellas aceptar el daño causado. Las partes además están acompañadas por profesionales en Trabajo Social y Psicología, quienes orientan y verifican el cumplimiento de los acuerdos pactados en la reunión restaurativa. Por su parte las mediaciones para acuerdos extrajudiciales, le corresponde al Ministerio Público y a la Defensa Pública determinar la captación de las causas y remitirlas a Casas de Justicia con previa aceptación

	de las partes involucradas, siendo que estos últimos son supervisados por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC).
Ecuador	<p>Tanto la Fiscalía, la Judicatura o la Defensa (de ambas partes: víctima y adolescente procesado), son competentes para impulsar las salidas anticipadas del proceso penal juvenil.</p> <p>La puesta en práctica de estas, dependerán de lo resuelto. Generalmente si se adopta una medida socioeducativa es el Servicio Nacional de Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores quien la ejecuta (entidad a cargo del Ejecutivo).</p> <p>Pero ello no obsta a que dependiendo de los acuerdos (por ejemplo, seguimiento psicológico, terapias familiares, etc.), sean entidades privadas o del Estado (Por ejemplo, Ministerio de Salud o Educación, quien informen al Juez o al Fiscal de su aplicación).</p>
España	<p>Corresponde al Ministerio Fiscal el ejercicio de las posibilidades desjudicializadoras que ofrece la LORPM, en aplicación del principio de oportunidad, y que se concretan en tres, que son las previstas en los arts.18, 19 y 27.4 de la LORPM.</p> <p>En el desistimiento del art. 18 el Fiscal no llega a abrir expediente, limitándose a archivar las diligencias preliminares incoadas cuando hace uso de tal facultad.</p> <p>Abierto expediente de reforma cabe que el Fiscal interese del Juzgado de Menores el sobreseimiento por razones de oportunidad. Tal petición puede fundarse en alguna de las opciones de “justicia reparadora” que habilita el art. 19 LORPM: conciliación, reparación o una actividad educativa extrajudicial.</p> <p>Pero también puede solicitar el Fiscal el sobreseimiento a propuesta del Equipo Técnico, cuando éste considere conveniente en su informe, en interés del menor, no continuar con la tramitación, porque se haya expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados, o porque fuera inadecuada cualquier intervención, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. Este último supuesto es el consignado en el art. 27.4 LORPM”. (Dictamen 4/2013, sobre criterios para solicitar el sobreseimiento del expediente conforme al art. 27.4 LORPM).</p> <p>A diferencia de los desistimientos, en los expedientes el escenario procedimental es distinto, la causa se ha “judicializado”, pues ya ha sido incoado expediente con todo lo que implica (notificación al menor, nombramiento de abogado defensor, comunicación al Juzgado, notificación al perjudicado, necesidad de que el menor sea visto por el equipo técnico para emitir un informe etc.). La consecuencia, además, es que en estos casos el Fiscal no archiva el expediente por sí, sino que lo interesa del Juzgado.</p> <p>La toma de iniciativa para proponer la realización de alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM puede corresponder al equipo técnico (art. 27.3 LORPM), también el Fiscal, en su calidad de instructor del expediente (arts. 16 y 23.1 LORPM) que puede proponer al ET que valore tal posibilidad. Ambas posibilidades se reconocen en el art. 5 del Reglamento de desarrollo de la LORPM aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio.</p> <p>La entidad/institución competente para su puesta en práctica corresponde a las Entidades Públicas de carácter autonómico.</p>
Honduras	<p>En primer orden el Congreso Nacional de la República, ya que se encarga de emitir la normativa legal correspondiente (Leyes, Reglamentos, reformas a la normativa existente, etc.) y una vez promulgada la misma, se encargaría de su puesta en práctica el Ministerio Público, Poder Judicial, Procuraduría General de la República, DINAF, INAMI, Secretaría de Derechos Humanos, Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social (PNRRS) y otra serie de instituciones y entidades existentes relacionadas con la aplicación de la Justicia Penal Juvenil y otras que se podrían crear una vez que exista la normativa propia en materia de Mediación Penal y Justicia Restaurativa o cuando se hagan las reformas legales en las leyes que corresponda.</p>
México	<p>Tratándose de la justicia penal para adolescentes, las autoridades aplicarán prioritariamente los mecanismos alternativos de solución de controversias; por consiguiente, desde su primera intervención, el ministerio público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a los adolescentes, según corresponda, el uso de estos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna. Por su parte, el juez de control tendrá que verificar que se haya realizado, y en caso de no ser así, explicará y exhortará a la utilización de alguno de ellos (todos).</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determina de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del ministerio público o fiscales especializados. Entre sus principales facultades de acuerdo con nuestra Carta Magna, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes aplicables, podemos citar entre otros aspectos los corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes. ▪ Garantizan criterios de oportunidad, mecanismos alternos, y que no se divulgue la identidad tanto del adolescente como de la víctima u ofendido.

Panamá	En atención a que nuestra legislación penal juvenil, no contempla la figura de la mediación penal juvenil como tal, no existe una entidad o institución para ponerla en práctica; no obstante, en la práctica de la figura de la conciliación como una práctica restaurativa, ésta es desarrollada por el fiscal, por lo que nosotros consideramos que es el Ministerio Público, a través de la figura del fiscal penal de adolescentes, el más competente para promover ya sea la mediación penal juvenil, en caso de estructurarse, o la práctica restaurativa como tal, en caso de reestructurarse, en atención al principio universal de inmediación de las partes.
Perú	En la actualidad, a nivel prejudicial la aplicación del enfoque de justicia restaurativa corre a cargo del Ministerio Público (Fiscales Provinciales de Familia y profesionales de los Equipos Interdisciplinarios), para el efecto de decretar la Remisión Fiscal en los casos que corresponda. A nivel judicial, si bien el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha expedido la Resolución No. 1287-2018-CE-PJ que aprueba el “Protocolo para la aplicación de la Mediación Penal Juvenil”, en el marco de las disposiciones legales mencionadas por el citado Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, lo cierto es que en la práctica no se está ejecutando.
Portugal	A mediação pode ser promovida/ considerada por: <ul style="list-style-type: none"> ▪ autoridade judiciária (Ministério Público ou juiz); ▪ jovem, ▪ país, representante legal ou pessoa que tenha a guarda de facto do jovem; ▪ defensor do jovem A entidade competente são os serviços de mediação que estão na dependência do Ministério da Justiça.
Uruguay	Referente a la mediación extraprocésal es el Ministerio Público que puede derivar el caso a formas extraprocésales de resolución de ese conflicto (art. 382.1 del CPP) y es el Poder Judicial el que tendrá competencia en la resolución del caso a través de mediación extraprocésal (art. 382.2 del CPP), siendo el Poder Judicial el encargado de controlar el cumplimiento (art. 382.4 del CPP) y de llevar los registros de acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos así como los alcanzados e incumplidos. En la hipótesis que el acuerdo reparatorio se verifique dentro del instituto de la suspensión condicional del proceso es el Fiscal con el acuerdo del imputado quien puede solicitar al tribunal la suspensión condicional del proceso y al decretar la suspensión condicional del proceso el Juez no puede modificar las condiciones ni obligaciones (art. 385 del CPP). En este caso es el Ministerio Público (art. 390 del CPP) quien estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado. Finalmente, referente a los acuerdos reparatorios son el imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso quienes podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico que será puesto a consideración del Juez de la causa en audiencia con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello. El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio cuando se dieran las condiciones para su procedencia. Por disposición del artículo 401 del CPP el Ministerio Público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto social.

Comentarios

El estudio de cada una de las respuestas ofrecidas por los países participantes en el cuestionario permite adoptar una primera conclusión: el Ministerio Público ostenta una posición protagónica en cada uno de los sistemas estudiados.

En este sentido, ya sea de forma exclusiva o compartida, el Ministerio Público ostenta un papel relevante para la promoción de la adopción de soluciones restaurativas, ya sea de oficio o a través de la solicitud previa de los Equipos Técnicos o parte interesada.

De este modo, el análisis del ámbito competencial en cada uno de los países permite identificar como operadores/actores que pueden o deben participar del proceso de activación de la mediación penal juvenil o de acuerdos restaurativos, los siguientes:

- a) Ministerio Público / Ministerio Fiscal.
- b) Autoridad judicial (juez instructor / juez de control).

- c) La propia persona menor de edad interesada.
- d) El letrado / abogado / defensa pública.
- e) Equipos Técnicos especializados.

En relación con las entidades o instituciones que ostentan la competencia para la puesta en práctica o ejecución de la mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos, cabe citar los siguientes ejemplos:

- Bolivia: “Las entidades competentes que ponen en práctica la mediación penal juvenil son las Entidades de Atención como los Centros de Orientación como el lugar donde se brinda y hace seguimiento y evaluación al cumplimiento de los mecanismos restaurativos. Es así como los Equipos Interdisciplinarios de los Centros de Orientación y Reintegración Social que trabajan con la o el adolescente coordinan con el Equipo Técnico de Justicia Restaurativa que depende de los Centros de Orientación y éste a su vez de la Instancia Técnica”.
- España: En este caso la competencia corresponde a las entidades públicas de carácter autonómico (ámbito territorial competencial).

D. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Este cuarto bloque temático se corresponde con uno de los temas más polémicos en torno a la práctica efectiva de la mediación penal juvenil o la promoción de acuerdos restaurativos entre el adolescente infractor y la víctima: ¿en qué casos es posible?

De este modo, por un lado, se estudian dos cuestiones relativas a la forma en que cada país ha delimitado los tipos penales/casos mediables:

6. ¿Cuáles son los casos mediables o susceptibles de un acuerdo restaurativo o conciliables? ¿Existe una limitación taxativa por ley?
7. Detalle el tipo delitos/faltas/contravenciones en los que es posible o no la “mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos”.

Y por otro, se analizan cuáles son los requisitos o las condiciones que tienen que darse en el caso concreto para que la mediación penal juvenil o el acuerdo restaurativo sea posible:

8. ¿Cuáles son los criterios y/u orientaciones para la selección de los casos mediables (tales como la existencia de daño, el reconocimiento de la participación del ofensor, la disposición de la víctima a la reparación, el grado de violencia o intimidación concurrente, etc.)?

Así, este bloque de preguntas y respuestas permite tener una imagen cierta de hasta dónde es posible llegar en el ámbito de la justicia restaurativa en cada uno de los países parte de este Informe.

La reflexión en torno a esta cuestión es esencial para que un determinado sistema de justicia juvenil pueda valorar si debe dar un paso más hacia la expansión del ámbito de aplicación de la Justicia Restaurativa en su país, atendiendo a los beneficios que la misma aporta a la víctima, el infractor y la sociedad.

6. ¿Cuáles son los casos mediables o susceptibles de un acuerdo restaurativo o conciliables? ¿Existe una limitación taxativa por ley?

<p>Andorra</p>	<p>Las formas de terminación anticipada del proceso mencionadas anteriormente no están limitadas a ningún delito o contravención penal: no obstante, el archivo en instrucción está limitado a que los hechos no sean suficientemente graves, lo que no descarta todos los delitos mayores, pero sí los más graves (homicidios, tráfico de droga, los delitos contra la libertad sexual más graves...). Teniendo en cuenta que el archivo con contraprestaciones ante el tribunal se asimila a una conformidad, y no limita ni el tipo de delito ni la extensión de la contraprestación más que aquello previsto como máximo por la ley, y que además el incumplimiento de las medidas impuestas equivale a un quebranto de pena, cualquier delito y/o falta es susceptible de este tipo de archivo para evitar el juicio oral.</p>
<p>Argentina</p>	<p>A nivel federal/nacional, como se señaló, el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, determina el alcance de la conciliación, estableciendo que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de <u>delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte</u>.</p> <p>Sin embargo, y considerando que aún no se cuenta en Argentina con una ley especial de responsabilidad penal juvenil, tal limitación legal, no ha sido obstáculo para que el Ministerio Público Fiscal, en base a todo el <i>corpus juris</i> especial que rige en materia de derechos de la infancia, avance en acuerdos conciliatorios en el marco de otros delitos, y en virtud del principio orientador del “interés superior del niño” que debe primar en toda actividad interpretativa en el ámbito jurisdiccional. Es por ese motivo que la misma práctica y en virtud de tal interpretación al sopesar distintos intereses para decidir cuestiones que afecten a niños, niñas y adolescente que se fueron presentando otros supuestos como “posiblemente mediables”, como por ejemplo casos de intimidación pública o hasta de abusos sexuales simples. Por otro lado, debe mencionarse que el Código Procesal Penal Federal, al regular en su art. 30 las reglas de disponibilidad de la acción penal pública, establece además que el representante del Ministerio Público “no puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”. En el caso de las distintas provincias que tienen regulaciones procesales específicas y tienen contemplada la mediación, sin perjuicio de las particularidades de cada una, puede afirmarse que en general, en todas ellas, se contempla la imposibilidad de su aplicación para delitos graves, delitos dolosos contra la vida, contra la integridad sexual, o en casos de reincidentes; privilegiándose su procedencia para casos de poca lesividad al bien jurídico, de índole patrimonial, o vinculados a cuestiones de convivencia o vecindad, o cuestiones contravencionales en general.</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Aquellos casos que tengan como resultado del proceso restaurativo, acciones que reflejen: respuestas y programas de reparación, de restitución y servicio a la comunidad, tareas cuyo fin es atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, que logren la reintegración de la víctima y del adolescente con responsabilidad penal.</p> <p>El art. 318 del CNNA, toma como criterios universales los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Voluntariedad <p>Manifestación de voluntad que expresa la intención de participar o de no hacerlo en alguna actividad; en este caso, en un encuentro restaurativo que involucra a la víctima y a la o el ofensor, esta voluntariedad debe ser considerada durante el proceso y en el acuerdo; puesto que no se puede obligar a la persona ofensora a tomar parte en el proceso porque su responsabilización no sería verdadera y afectaría la reparación del daño. Es importante resaltar que los acuerdos sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas, nunca impuestos por las autoridades.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Confidencialidad <p>La confidencialidad contribuye a que las partes involucradas en el proceso puedan hablar libremente acerca de los hechos, expresar sus sentimientos y plantear sus intereses y necesidades en un ambiente seguro y de respeto mutuo. El acuerdo arribado es el único documento que debe ser remitido por las o los facilitadores de Mecanismos de Justicia Restaurativa a la Instancia Técnica Departamental de Política Social y este al Juzgado correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Gratuidad <p>De acuerdo con el art. 180.I de la Constitución Política del Estado la jurisdicción ordinaria, a la cual pertenece el CNNA, se fundamenta entre otros principios en el de gratuidad, concordante con lo establecido en el art. 10 del citado Código que establece: “Los procesos judiciales o procesos administrativos en los cuales se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes, serán de carácter gratuito para éstos”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación activa

	<p>La participación activa de la persona ofensora y de la víctima, significa que comprometerá las personas en las decisiones que las afectan, escuchando sus puntos de vista, tomando en cuenta sus opiniones de forma genuina, con la finalidad de lograr la solución al conflicto conforme a sus particulares intereses, necesidades y expectativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Flexibilidad <p>Oportuna preparación de las partes, a los espacios y a las posibilidades de llevarlos adelante sin exigir, dilatar u obstaculizar oportunidades con requerimientos meramente burocráticos como copias o fotocopias de la sentencia o de carnet de identidad.</p>
Chile	<p>De acuerdo con el Convenio en vigencia, la Fiscalía y la Defensoría Penal Pública podrán derivar casos al centro de mediación cuando se cumplan los requisitos en cuanto a la naturaleza de la infracción y concurren los criterios de selección de casos convenidos</p> <p>Respecto a la naturaleza de la infracción, se puede tratar de faltas, simples delitos y crímenes, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>En el caso de simples delitos, se excluirán expresamente los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Delitos dolosos contra la vida, ▪ Delitos contra la libertad ambulatoria, ▪ Delitos contra la libertad sexual, salvo casos de relaciones mutuamente consentidas en que, de acuerdo con los antecedentes de la investigación, se ha establecido la existencia de una relación de pareja previa entre la víctima y el agresor, y que no se encuentra cubierta por la excusa legal absoluta atendida la edad de la víctima y/o la diferencia de edad entre ambos; y ▪ Delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. El fiscal podrá, en base a antecedentes calificados, proponer la escolaridad como condición adicional en caso de que las partes lleguen a un acuerdo en mediación. <p>En el caso de crímenes, además de las exclusiones anteriores, se excluyen también aquellos que involucren el uso de armas de fuego..</p> <p>En cuanto al perfil del usuario/adolescente, se excluyen los casos en que el infractor presente un consumo problemático de drogas, tenga condenas previas o no se encuentre escolarizado o no esté dispuesto a hacerlo como condición previa para la derivación o como parte de una condición de una suspensión condicional del procedimiento posterior a la mediación.</p>
Colombia	<p>Efectivamente, la ley colombiana indica que la Conciliación Preprocesal consagrada en el Código de Procedimiento Penal, reglamentada por el art. 522, se debe aplicar en los Delitos Querellables, la que se surte obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal ante un fiscal, en un centro de conciliación o de un conciliador reconocido como tal.</p> <p>En tanto la mediación se ha iniciado el ejercicio a la acción penal y se busca la solución al conflicto, con la intervención de un tercero. Esta procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para delitos perseguibles de oficio con un mínimo que no exceda la pena de 5 años de prisión, siempre y cuando las partes intervinientes acepten expresa y voluntariamente la intención de acudir a la justicia restaurativa. Cuando la pena es superior a los 5 años se podrá acudir a la mediación para estudiar la viabilidad de otorgar beneficios durante el trámite de la actuación, relacionados con las resultas del proceso penal. El Art. 175 del Código de la Infancia y Adolescencia en su parágrafo menciona que no se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.</p>
Costa Rica	<p>El artículo 29 de la Ley de Justicia Restaurativa, Capítulo III, inciso a) establece :</p> <p>“Procedencia en materia penal juvenil. El Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora podrán solicitar aplicar el procedimiento juvenil restaurativo en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal juvenil, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) En los casos que de acuerdo con la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, proceda la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, hasta antes de la resolución de citación a juicio.”</p> <p>A partir de lo anterior, para definir si un caso puede ser sometido al proceso restaurativo, este debe de cumplir con la posibilidad de aplicar la ejecución condicional de la sanción, por lo que debe de analizarse el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que indica en lo que interesa:</p> <p>“(…) a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir,</p>

	<p>independientemente, un proyecto de vida alternativo. Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.”</p> <p>Sí existe una limitación taxativa en la ley de Justicia Restaurativa, propiamente en el numeral 14 al señalarse: “Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.”</p>
Ecuador	<p>Para la Remisión Fiscal solo en los delitos sancionados hasta con dos años de privación de libertad. Para la Remisión Judicial, en los que se sancionan hasta con cinco años.</p> <p>Para la conciliación Fiscal o Judicial, existe la limitación de aplicarla en los delitos sancionados hasta con diez años de privación de la libertad.</p> <p>La mediación es factible en todos los delitos sancionados hasta con diez años de privación de la libertad.</p>
España	<p>La limitación se establece en el art. 18 1 LORPM que señala: El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta (en la actualidad delitos leves).</p> <p>Como señala la Circular 9/2011 de la FGE, en su Apdo. IV. 5. Archivos por ejercicio del principio de oportunidad (arts. 18, 19 y 27.4 LORPM), parte de la imposibilidad de establecer un catálogo cerrado de infracciones.</p> <p>Respecto del desistimiento, los presupuestos legales tal como está redactado el art. 18 de la LORPM son:</p> <p>1º Que los hechos constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o delitos leves</p> <p>2º Que el menor no haya cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza</p> <p>Y a los efectos de determinar qué se entiende por delitos leves y delitos menos graves, es el Código Penal quien los regula:</p> <p><i>Artículo 13.</i></p> <p>1. <i>Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.</i></p> <p>2. <i>Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.</i></p> <p>3. <i>Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.</i></p> <p>4. <i>Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.</i></p> <p><i>Artículo 33.</i></p> <p>1. <i>En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.</i></p> <p>...</p> <p>3. <i>Son penas menos graves:</i></p> <p>a) <i>La prisión de tres meses hasta cinco años.</i></p> <p>b) <i>Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.</i></p> <p>c) <i>La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.</i></p> <p>d) <i>La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.</i></p> <p>e) <i>La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.</i></p> <p>f) <i>Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.</i></p> <p>g) <i>La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.</i></p> <p>h) <i>La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.</i></p> <p>i) <i>La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.</i></p> <p>j) <i>La multa de más de tres meses</i></p> <p>k) <i>La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.</i></p> <p>l) <i>Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.</i></p> <p>4. <i>Son penas leves:</i></p> <p>a) <i>La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.</i></p> <p>b) <i>La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.</i></p>

	<p>c) <i>Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.</i></p> <p>d) <i>La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.</i></p> <p>e) <i>La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</i></p> <p>f) <i>La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</i></p> <p>g) <i>La multa de hasta tres meses.</i></p> <p>h) <i>La localización permanente de un día a tres meses.</i></p> <p>i) <i>Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.</i></p> <p>5. <i>La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.</i></p> <p><i>Respecto del sobreseimiento del expediente por conciliación, reparación o actividad educativa extrajudicial el art 19 LORPM exige los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Que se trate de un delito menos grave o falta (boy delitos leves), caracterizado por la falta de violencia o intimidación graves. Con esa última expresión se amplía un tanto el elenco de infracciones que pueden sobreseerse en relación con el art. 18.</i> ▪ <i>Atender a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor. Para esto último, que supondrá una valoración de la situación del menor, será de especial interés el informe del equipo técnico.</i> <p><i>Respecto del sobreseimiento del expediente conforme al art. 27.4 LORPM, como presupuesto legal previo es preciso que la infracción cometida reúna las condiciones del art. 19.1 LORPM (delitos menos graves, caracterizados asimismo por la falta de violencia o intimidación graves).</i></p> <p><i>La iniciativa puede partir del ET, pero también puede ser el Fiscal quien la tome y solicite del ET que emita un informe al respecto, si apreciase que puede concurrir alguna de las dos situaciones que contempla el precepto</i></p>
<p>Honduras</p>	<p>a) Los casos de faltas (penas de prisión que no excedan de 90 días)</p> <p>b) Los casos de delitos de acción privada (penas de multas, reclusión que no excedan de 5 años),</p> <p>c) Los casos de delitos de acción Pública dependientes de instancia Particular (delitos taxativamente establecidos en la ley)</p> <p>d) Los delitos que admitan la Suspensión Condicional de la Persecución Penal (delitos cuyo término medio de la pena no exceda de 6 años).</p>
<p>México</p>	<p>El Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento que establece las reglas y etapas que regirán cualquier procedimiento penal en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal, señala en su artículo 187 referente al control sobre los acuerdos reparatorios que procederán únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;</p> <p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>El citado Código Nacional de Procedimientos Penales también contempla otras figuras jurídicas que permiten que los casos sean resueltos mediante la garantía de la reparación del daño a la víctima u ofendido, entre otros requisitos y con ello obtener una salida alterna, como lo es la Suspensión Condicional del Proceso.</p> <p>La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPPA), establece en su artículo 95 que los “acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley”. En este sentido el artículo 122 de dicho ordenamiento indica que “A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.</p> <p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y</p>

	III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.
Panamá	Dentro del texto único de ley 40 de 1999, su artículo 72 delimita los procesos susceptibles de terminación anticipada por vía de Conciliación, exceptuando los originados por la comisión de homicidio doloso, secuestro, violación, robo, terrorismo o tráfico de drogas, o cuando se vulnere el interés superior del adolescente; de allí, el resto de los procesos son susceptibles, vía conciliación.
Perú	En el marco del Código de los Niños y Adolescentes y del Reglamento de la actual “Línea de Acción Justicia Juvenil Restaurativa” del Ministerio Público (antes denominado “Programa”), los supuestos de hecho susceptibles de acuerdos restaurativos son los casos “no graves” (entendiéndose como no graves, desde la perspectiva de Regla No. 11 de las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, aquellos supuestos típicos en los que no hubiera mediado violencia o grave amenaza de violencia contra la víctima). De otro lado, en el artículo 130 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, vigente en parte, el legislador precisa los supuestos de aplicación de la “Remisión” en los siguientes términos: La remisión se aplica cuando se cumpla alguno de los siguientes presupuestos: 1. Cuando el hecho atribuido se trate de una infracción a la ley penal que amerite una medida socioeducativa no privativa de libertad; o 2. Cuando el adolescente haya sido afectado gravemente, física o psicológicamente, con el hecho que se le atribuye. Más adelante en el artículo 137 el legislador prevé los supuestos de aplicación de los “Acuerdos Reparatorios”, en los siguientes términos: Se puede aplicar en tanto la infracción afecte el patrimonio de la víctima y la misma no afecte su integridad o su vida.
Portugal	No sistema de justiça tutelar educativo o critério orientador é o interesse/necessidades educativas para o direito evidenciadas pelo jovem que praticou os factos. A escolha da medida tutelar é orientada pelo interesse do menor, devendo ser-lhe aplicada a que se mostre adequada e suficiente para alcançar os fins de educação para o direito, que represente a menor intervenção na autonomia de decisão e de condução da sua vida e seja suscetível de obter a sua maior adesão. Todavia, no que respeita à suspensão provisória do inquérito tutelar educativo (da titularidade do Ministério Público), apenas poderá ter lugar se o facto qualificado como crime for punível com pena de máximo não superior a 5 anos.
Uruguay	En materia de mediación se puede derivar el caso a mediación extraprocesal en delitos que no revisten gravedad y por Instrucción General número 6 no lo revisten los delitos contra la propiedad sin violencia física o moral, delitos de lesiones culposas, delitos de omisión o comisión por omisión excepto el homicidio. No procede la mediación extraprocesal conforme Instrucción General Número 6 en los siguientes delitos: tortura, desaparición forzada, trata de personas, crímenes de lesa humanidad o genocidio, violaciones al derecho internacional humanitario, narcotráfico y terrorismo. Existen en cambio situaciones en que no procede expresamente por disposición legal como en los delitos de violencia sexual (art. 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley 17815), delitos de violencia doméstica y/o delitos que se hayan cometido como forma de ejercer violencia de género. Para hipótesis de suspensión condicional del proceso (con obligación reparatoria mediante mediación o conciliación) no procede (art. 384 CPP) cuando la pena mínima supere los 3 años de penitenciaría, cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena o cuando el imputado tuviere otro proceso con suspensión condicional en trámite, no procediendo conforme Instrucción 6 y 10 en caso de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales, crímenes de lesa humanidad, terrorismo, lavado de activos, delitos derivados de situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, copamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña). Finalmente, los Acuerdos Reparatorios proceden taxativamente en los delitos culposos, delitos castigados con pena de multa, delitos de lesiones personales y de lesiones graves (cuando provoquen una incapacidad para atender tareas ordinarias por más de 20 días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida, delitos de contenido patrimonial, delitos perseguibles a instancia de parte y delitos contra el honor. Asimismo se excluyen los delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del CP), explotación sexual (Ley 17815), violencia doméstica u otros tipos basados en violencia de género.

Comentarios

El estudio de las diferentes respuestas aportadas por cada uno de los países participantes en el Informe permite concluir que, independientemente de la vía o forma en que lo establezcan, todos los países establecen reglas vinculantes positivas o negativas en relación con los casos mediables.

De este modo, con carácter general se requiere que se trate de hechos que no sean suficientemente graves, en los que no concurra violencia o intimidación (o violencia o intimidación grave), o no se ponga en grave riesgo la integridad física o la salud de las personas.

Algunos países establecen *numerus clausus* de supuestos en los que cabe la práctica restaurativa o la mediación penal juvenil, como es, por ejemplo, el caso de Argentina, si bien se está realizando una práctica extensiva de los mismos en aras del interés superior del niño. En este mismo país se afirma que hay provincias “que tienen regulaciones procesales específicas y tienen contemplada la mediación, sin perjuicio de las particularidades de cada una, puede afirmarse que en general, en todas ellas, se contempla la imposibilidad de su aplicación para delitos graves, delitos dolosos contra la vida, contra la integridad sexual, o en casos de reincidentes; privilegiándose su procedencia para casos de poca lesividad al bien jurídico, de índole patrimonial, o vinculados a cuestiones de convivencia o vecindad, o cuestiones contravencionales en general”, estableciéndose reglas negativas y positivas de admisibilidad de casos mediabiles.

Así, por un lado, algunos países establecen reglas taxativas sobre hechos mediabiles, ya sea de admisibilidad o inadmisibilidad, en función de tipos penales en concreto, como pueden ser: Chile, Costa Rica, Panamá, Perú y Uruguay.

Otros países, por el contrario, delimitan los tipos penales mediabiles en función de su gravedad y no atendiendo al delito en concreto. Es así en los casos de Colombia, Ecuador, España, Honduras, México, Perú y Portugal.

De este modo, con carácter general, puede concluirse que la mediación penal juvenil o la práctica de acuerdos restaurativos aún tiene vedada su aplicación en los casos más graves, ya sea atendiendo al tipo penal en concreto o atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos.

7. Detalle el tipo delitos/faltas/contravenciones en los que es posible o no la “mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos”.

Andorra	Véase el apartado anterior.
Argentina	A nivel Federal/nacional: la conciliación se aplica a delitos de contenido patrimonial: delitos contra la propiedad: hurtos (simples y agravados), robos (simples y agravados) siempre sin violencia grave contra las personas, estafas, defraudaciones, y delitos culposos siempre que no exista como resultado lesiones gravísimas o muerte.
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es posible en delitos de: <ul style="list-style-type: none"> - Orden patrimonial - Culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal. ▪ No es posible: <ul style="list-style-type: none"> - Temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública. - Temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. - Casos relacionados con delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas. - Propiedad de los recursos naturales. - el acceso a los servicios públicos. - cuestiones que afecten al orden público. - las cuestiones sobre las que, haya recaído resolución judicial firme y definitiva. - las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
Chile	En cuanto a los casos que se han derivado y mediado, se ha logrado levantar evidencia respecto de una variedad amplia de tipos penales: delitos contra la propiedad (Robo en lugar habitado, Robo con intimidación, Robo por sorpresa, Robo en lugar no habitado, Robo en bien nacional de uso público,

	Hurtos, Daños); Lesiones graves, menos graves y leves; Receptación; Cuasidelito de homicidio; Amenazas; y Daños.
Colombia	<p>Los delitos en los que procede la conciliación preprocesal son los que el legislador ha determinado como querellables, consagrados en el art. 74 del Código de Procedimiento Penal. “Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:” “1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432)”. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200)”. “PARÁGRAFO. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”. Ahora bien, la mediación se aplica para los delitos perseguibles de oficio con un mínimo que no exceda la pena de 5 años de prisión, siempre y cuando las partes intervinientes acepten expresa y voluntariamente la intención de acudir a la justicia restaurativa. Cuando la pena es superior a los 5 años se podrá acudir a la mediación para estudiar la viabilidad de otorgar beneficios durante el trámite de la actuación, relacionados con los resultados del proceso penal. El Art. 175 del Código de la Infancia y Adolescencia en su parágrafo menciona que no se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma, igualmente el artículo 199 señala que cuando se trate de delitos de homicidio, lesiones personales con modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro no se aplicará el principio de oportunidad en el Art. 324 numeral 8 del C.P.P.</p>
Costa Rica	<p>Se puede aplicar en los casos que se admita el beneficio de ejecución condicional de la pena, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contravenciones (lesiones levisimas, amenazas personales, Alborotos, etc.) ▪ Agresiones con arma ▪ Hurtos ▪ Robo Simple ▪ Robo Agravado, en el que no haya mediado violencia extrema o utilización de armas ▪ Resistencia ▪ Receptación ▪ Daños ▪ Amenazas Agravadas ▪ Portaciones de Arma ▪ Simulación de delito ▪ Amenazas a Funcionario Público

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estafa ▪ Introducción de droga a centro penal <p>No es posible la aplicación de Justicia Juvenil Restaurativa en los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contra la vida ▪ Delitos Sexuales ▪ Delitos de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal. ▪ Delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas. ▪ Delitos de Crimen organizado y trata de personas.
Ecuador	No es posible en los delitos sancionados con más de diez años de privación de la libertad (Por ejemplo, en Violación, Homicidio agravado –se llama asesinato- Terrorismo, etc.).
España	<p>Ya se ha indicado respecto de cada modalidad. No es posible señalar un elenco individualizado de delitos y no es posible –ni deseable- tratar de abarcar la inagotable casuística que puede presentarse. Aunque sí es cierto que la doctrina de la FGE ha hecho referencia a algunos delitos recomendados y otros no recomendados</p> <p>Señala la Circular 9/2011 FGE que en las soluciones extrajudiciales del art. 19 LO 5/2000: “...puede encontrarse a menudo la vía natural de solución de ciertas manifestaciones delictivas que son reflejo de problemas sociales como el acoso escolar, o de fenómenos como la utilización de Internet y las nuevas tecnologías para la comisión o difusión de delitos.</p> <p>En los frecuentes casos de conducción de un vehículo de motor o ciclomotor careciendo del permiso o licencia correspondientes (art. 384, párrafo segundo CP), cabe el desistimiento en caso de inexistencia de antecedentes, procurando transmitir al menor el reproche que su conducta merece; pero cabe también incoar un expediente instando al propio tiempo del Equipo Técnico que evalúe al menor proponiendo como solución extrajudicial, conforme al artículo 19, la realización, como actividad educativa, de un curso de seguridad vial.</p> <p>Por ello debe potenciarse aún más la utilización de estas soluciones extrajudiciales, promoviendo la creación de los recursos correspondientes en aquellos lugares en que no existieran”.</p> <p>Enuncia así algunas manifestaciones delictivas para las que, a priori, podría resultar bastante aconsejable, aunque, como en el caso del desistimiento, matiza que las infracciones cometidas deberán ser puntuales y que tal opción deberá descartarse cuando el hecho o circunstancias del menor revelen una problemática delincuencia:</p> <p>“...como pauta general, en todos los casos, antes de acordar la desjudicialización deberá atenderse a la propia finalidad de esta opción, diseñada para ofrecer respuesta puntual a infracciones, igualmente puntuales, cometidas por menores. Este tipo de respuesta no sería la adecuada cuando las circunstancias concurrentes en los hechos o la situación del menor demanden medidas de intervención global sobre el mismo”.</p> <p>Si bien la Circular 9/2011 no alude a ningún tipo delictivo que, cumpliendo los requisitos legales, entienda desaconsejable para las soluciones extrajudiciales, sí se encuentran menciones específicas en la Circular 1/2010 de la FGE, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de menores contra sus ascendientes o en el Dictamen 7/2012, sobre criterios de actuación en supuestos de violencia de género. La primera desaconseja explícitamente las soluciones extrajudiciales para los casos de violencia contra los ascendientes, considerando residual esa opción. Por su parte, el Dictamen 7/2012, en esa misma línea, estima aún más excepcional esa vía para la violencia de género, abriendo la puerta únicamente para casos aislados, en beneficio de la víctima y supeditada al compromiso del infractor de no volver a comunicar con ella.</p>
Honduras	<p>Faltas y delitos en los que es posible:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En todas las faltas b) En los delitos establecidos para la Conciliación y la Suspensión del Proceso a Prueba <p>Delitos en los que no es posible:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Delitos contra la vida b) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual c) Delitos graves cometidos contra menores d) Delitos contra la seguridad interior del Estado f) Delitos graves contra la salud de la Población g) Delitos cometidos por el Crimen Organizado h) Agresiones domésticas
México	El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los

	<p>mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código, así como los señalados en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que merecen prisión preventiva oficiosa. Entre ellos se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; <p>En el caso de los adolescentes podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:</p> <p>Artículo 164. Internamiento</p> <p>El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual; i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente; j) Robo cometido con violencia física. <p>La LNSIJPPA en su Artículo 193, señala que los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.</p>
Panamá	<p>En el Ministerio Público de Panamá no contamos con protocolos sobre mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos, propiamente tales, sin embargo, vale la pena resaltar nuevamente que al momento de la aplicación de la conciliación como forma de terminación anticipada del proceso, en muchas de las ocasiones, introducimos elementos que pueden considerarse como acuerdos restaurativos. Sin embargo, para ello aplicamos la sana crítica y el conocimiento en general.</p>
Perú	<p>Tomando en cuenta el marco legal antes mencionado, la “mediación penal juvenil” o los acuerdos restaurativos, se limitan a los supuestos que no revistan gravedad, lo que no implica que el enfoque de la justicia restaurativa sea transversal a todos los casos, dado a que el proceso tiene una finalidad educativa (que el adolescente reconozca sus derechos y los derechos de los demás); y, está orientado a la reinserción de aquél en la comunidad.</p>
Portugal	<p>Em todos os processos tutelares educativos quando o facto seja qualificado como crime e, independentemente da sua natureza, seja punível com pena de prisão de máximo superior a cinco anos. As contraordenações/contravenções não dão origem a inquérito tutelar educativo.</p>
Uruguay	<p>La mediación es posible en aquellos delitos o infracciones que no revistan gravedad y por Instrucción General numero 6 no lo revisten los delitos contra la propiedad sin violencia física o moral, delitos de</p>

lesiones culposas, delitos de omisión o comisión por omisión, excepto el homicidio. La suspensión condicional del proceso es aplicable cuando la pena mínima no supere los 3 años de penitenciaría, cuando el imputado no se encuentre cumpliendo una condena o cuando el imputado no tuviere otro proceso con suspensión condicional en trámite, no procediendo conforme Instrucción 6 y 10 en caso de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales, crímenes de lesa humanidad, terrorismo, lavado de activos, delitos derivados de situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, copamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña. Los acuerdos reparatorios proceden taxativamente en los delitos culposos, delitos castigados con pena de multa, delitos de lesiones personales y de lesiones graves (cuando provoquen una incapacidad para atender tareas ordinarias por más de 20 días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida), delitos de contenido patrimonial, delitos perseguibles a instancia de parte y delitos contra el honor.

Comentarios

En línea con lo expuesto y concluido en la anterior pregunta (6), los diferentes países participantes en el Informe ponen de manifiesto límites a los casos mediables o aquellos sobre los que cabe la formalización de un acuerdo restaurativo.

Para un conocimiento en mayor detalle del panorama normativo se invita a consultar la tabla anterior, si bien a continuación se procede a destacar algunos ejemplos.

- Costa Rica: “Se puede aplicar en los casos que se admita el beneficio de ejecución condicional de la pena, por ejemplo:
 - Contravenciones (lesiones levísimas, amenazas personales, Alborotos, etc)
 - Agresiones con arma
 - Hurtos
 - Robo Simple
 - Robo Agravado, en el que no haya mediado violencia extrema o utilización de armas
 - Resistencia
 - Receptación
 - Daños
 - Amenazas Agravadas
 - Portaciones de Arma
 - Simulación de delito
 - Amenazas a Funcionario Público
 - Estafa
 - Introducción de droga a centro penal

No es posible la aplicación de Justicia Juvenil Restaurativa en los siguientes delitos:

- Contra la vida
 - Delitos Sexuales
 - Delitos de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal.
 - Delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas.
 - Delitos de Crimen organizado y trata de personas”.
- España: El marco normativo español delimita los casos mediables en función de la gravedad del delito en sí y atendiendo a la concurrencia o no de violencia o intimidación (grave), junto a otras

circunstancias previstas en los art. 18, 19 y 27.4 LORPM. En la respuesta recogida se hace especial hincapié en la *Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*, de donde se destaca lo siguiente como eje rector de admisibilidad o inadmisibilidad de un caso como mediable: “...como pauta general, en todos los casos, antes de acordar la desjudicialización deberá atenderse a la propia finalidad de esta opción, diseñada para ofrecer respuesta puntual a infracciones, igualmente puntuales, cometidas por menores. Este tipo de respuesta no sería la adecuada cuando las circunstancias concurrentes en los hechos o la situación del menor demanden medidas de intervención global sobre el mismo”.

- Perú: En el mismo sentido que la respuesta dada por España sobre la base de la Circular 9/2011, se afirma que “Tomando en cuenta el marco legal antes mencionado, la ‘mediación penal juvenil’ o los acuerdos restaurativos, se limitan a los supuestos que no revistan gravedad, lo que no implica que el enfoque de la justicia restaurativa sea transversal a todos los casos, dado a que el proceso tiene una finalidad educativa (que el adolescente reconozca sus derechos y los derechos de los demás); y, está orientado a la reinserción de aquél en la comunidad”.

8 ¿Cuáles son los criterios y/u orientaciones para la selección de los casos mediables (tales como la existencia de daño, el reconocimiento de la participación del ofensor, la disposición de la víctima a la reparación, el grado de violencia o intimidación concurrente, etc.)?

Andorra	Como hemos mencionado anteriormente, la responsabilidad penal no es mediable entre el autor y la víctima, más allá de la responsabilidad civil derivada del delito. Las formas de terminación anticipada del proceso mencionadas anteriormente carecen de criterios y/o orientaciones determinadas para la selección de los casos en los cuales éstas son aplicables, teniendo en cuenta la falta de protocolos, reglamentos y de especificaciones legales concretas al respecto, siendo caso a caso que se valora su aplicación teniendo en cuenta -entre otros- los criterios contenidos en la pregunta.
Argentina	<p>Lo primero que corresponde aclarar en relación a este punto es que, en el caso de la justicia penal juvenil nacional, la selección de casos que se realiza, es siempre dentro de los supuestos de casos ya judicializados, y respecto de adolescentes punibles conforme la ley argentina (16 o 17 años), quedan fuera de este universo los menores no punibles por la edad (menores de 16 años o menores de 18 años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación). En cuanto a los casos que pueden ser conciliables, un primer panorama nos lo brinda como ya dijéramos, el nuevo Código Procesal Penal Federal, que en su artículo 34, establece que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, o en los delitos culposos si no existieren lesiones gravísimas o resultado muerte. En general entonces, es en base a este marco normativo que se seleccionan los casos; en su mayoría entonces, delitos de hurtos agravados, robos (simples y agravados), y estafas o defraudaciones. Sin perjuicio de ello, por la especialidad de la justicia juvenil, en la práctica se fue ampliando para otros casos que se advierten como “posiblemente mediables” o “propicios a las soluciones alternativas”, presentándose, por ejemplo, varios supuestos de “intimidación pública”, y hasta un caso de abuso sexual.</p> <p>La “detección” del caso, la puede hacer el o la fiscal de menores que intervengan en el caso; o quien ejerza la defensa (generalmente pertenece a la especialidad y es público). En este caso, puede o no derivarlo a la Unidad Especial de Resolución Alternativa de Conflictos que depende de la Defensoría General de la Nación la cual tiene un programa específico que se fundamenta en la necesidad de impulsar este tipo de resoluciones. También pueden hacerlo quienes integran los distintos “equipos interdisciplinarios” que funcionan dentro de la Justicia de Menores y que en materia de justicia restaurativa cumplen un rol verdaderamente protagónico, por el alto agrado de capacitación y sensibilización de sus operadores para atender esos conflictos.</p> <p>Los <u>criterios</u> que en general se tienen en cuenta para la selección de los casos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La extensión del daño causado. 2) Que el infractor no niegue su intervención en el hecho.

	<p>3) Que el infractor no tenga antecedentes. 4) El infractor asuma verdaderamente su responsabilidad por lo hecho, y comprenda la extensión del daño ocasionado a la víctima. 5) Condiciones familiares y sociales del ofensor. 6) La situación de la víctima: características de la persona damnificada, consecuencias que le ha ocasionado el delito, y su pretensión en el caso. En este punto, resulta interesante la especial situación que se presenta a su vez con <u>las menores víctimas</u>, y en su caso, cómo evaluar su voluntad o consentimiento para el acercamiento y cómo mensurar su reparación. 7) Adecuación de la medida restaurativa: en definitiva, la medida seleccionada tiene que ver o es producto de todos los puntos anteriores, y fundamentalmente con la finalidad misma del proceso de menores (educativo, pedagógico, resocializador).</p> <p>Estos son, a modo general, los criterios considerados para la selección de casos, sin perjuicio de evaluar otros casos que no se ajusten estrictamente a ellos.</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Con la sentencia que determine la medida socioeducativa emitida por la autoridad judicial, la responsabilidad de la ejecución de dicha medida es puesta a conocimiento del Centro de Orientación o Reintegración Social (para el proceso de responsabilización con la o el adolescente) que a través de su equipo interdisciplinario inicia la intervención con la elaboración del PIEM.</p> <p>En ese sentido, el Centro con copia de la resolución o sentencia más el oficio de aplicación de mecanismos restaurativos, deriva al equipo técnico de Justicia Restaurativa del Centro de Orientación, que es la entidad de atención responsable de elaborar y ejecutar los Programas sobre los mecanismos restaurativos, conforme señala el CNNA.</p> <p>Una vez es derivado el caso, el equipo técnico de Justicia Restaurativa inicia el primer contacto con la o el adolescente para evitar así falsas expectativas a las víctimas o bien situaciones que las puedan revictimizar más. A través de ella o él se intenta conocer cuál es el problema, su actitud ante ese problema y también evaluar su capacidad para reparar ese daño. Luego de que el equipo constata o logra la predisposición de la o el adolescente, cumpliendo con los tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar una mediación víctima- adolescente y que son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La o el adolescente debe aceptar su responsabilidad por el delito, en el caso de que efectivamente lo haya cometido. No es posible recurrir a la mediación cuando la o el adolescente es inocente o al menos lo alega. ▪ Tanto la víctima como la persona adolescente deben estar dispuestos a participar. ▪ Tanto la víctima como la persona adolescente deben considerar si es seguro participar en el proceso. <p>En la mediación víctima-adolescente, a las víctimas de un delito a menudo se les proporciona, conforme sea necesario, ayuda y asistencia y el máximo de información sobre la medida que está cumpliendo la o el adolescente y la forma de un acuerdo restaurativo. También se les permite decirle a la persona adolescente como les afectó el delito y pedirle información sobre el mismo.</p> <p>El proceso de mediación, en lo posible, provoca la reparación y alguna forma de compensación para las pérdidas de las víctimas. El proceso de mediación no siempre implica el contacto directo entre la o el adolescente y la víctima. Cuando hay contacto directo, la víctima es a menudo invitada a hablar primero durante la mediación, como forma de fortalecerle.</p>
<p>Chile</p>	<p>En la selección de casos, además de cumplirse con los requisitos establecidos en el Convenio en relación al delito y al ofensor, los derivadores podrán tener en consideración las siguientes orientaciones: 1) Existencia de daño susceptible de ser reparado real o simbólicamente; 2) El ofensor no niegue su participación en los hechos; 3) Manifestación o disposición de la víctima de la necesidad de ser reparada; 4) Presencia de factores protectores respecto del ofensor que contribuyan al desarrollo y compromiso con procesos de mediación, tales como presencia de adulto responsable; 5) Medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del ofensor y las circunstancias en las que hubiera cometido el delito; y 6) Participación de la víctima en los actos del proceso. En cuanto a la oportunidad procesal para mediar, de conformidad con el Convenio Interinstitucional, es posible mediar en casos en etapa prejudicial, judicializados o de dictación de sentencia, tratándose de las sanciones de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado y en la fase de ejecución de sanciones para los efectos de la sustitución o remisión de ella. Sin embargo, las propuestas de mediación se han enfocado en casos vigentes, idealmente lo más cercanos al inicio de la causa para no dilatar los plazos de tramitación de fiscales y defensores.</p> <p>Para el caso de causas ya judicializadas, el fiscal y el defensor deben tener especial cuidado que las interacciones entre las partes en el proceso de mediación no configuren el incumplimiento de alguna medida cautelar decretada en el proceso.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Tratándose de procesos en los cuales se adelantan investigaciones contra adolescentes, por disposición expresa se debe acudir al Art. 174 del Código de Infancia y Adolescencia, normatividad mediante la cual se dispuso por parte del legislador Colombiano que las autoridades judiciales deberán facilitar en todo</p>

	<p>momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrá como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad, la que se realizará con el consentimiento de las partes. Conforme a lo anterior, cuando se opta por aplicar un mecanismo de justicia restaurativa en un proceso de responsabilidad penal para adolescente, indudablemente va encaminada a la aplicación del principio de oportunidad reglado a través del Art. 324 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, Art, 174 de la Ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1312 de 2009 y Resolución 4155 de 2016 del Fiscal General de la Nación. Así, en relación con los criterios de orden objetivo que habrán de analizarse de acuerdo al caso en concreto, para la selección del proceso mediable, lo primero que deberá realizarse por el operador judicial, es el test de proporcionalidad del caso, atendiendo las especiales circunstancias y necesidades del adolescente investigado, determinándose en cada caso en particular si resulta factible o no la aplicación de alternativas penales diferentes a la continuación de la persecución penal a través del ejercicio de la acción penal, o si por el contrario conforme la naturaleza y gravedad de los hechos, la existencia del daño, el consentimiento de la víctima, la reparación realizada a favor del afectado, se podrá optar por la aplicación del Principio de Oportunidad a través de cualquiera de sus modalidades. Una vez realizado el test de proporcionalidad, revisándose además aquellos criterios reguladores de principio de justicia restaurativa como la adecuación, necesidad y proporcionalidad, se deberá establecer dentro del proceso penal si en efecto los hechos materia de investigación se adecuan típicamente a uno de los delitos descritos en el Código Penal, señalándose además cuáles serán los medios de convicción recaudados a través de los cuales se realizó la verificación de los presupuestos mínimos de responsabilidad penal del adolescentes investigado, con los cuales además se pretende desvirtuar su presunción de inocencia, agotados entonces estos dos criterios, se deberá contar con el consentimiento de la víctima en aras de poder convocar a las partes a la aplicación del mecanismo restaurativo.</p>
Costa Rica	<p>Según lo que establece la Ley de Justicia Restaurativa, en el capítulo de Justicia Juvenil Restaurativa, se debe de cumplir con una serie de condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se puede solicitar el procedimiento juvenil restaurativo en una sola ocasión. Esto es que, ante la existencia de más causas penales, se rechaza. <p>Además, se tiene que analizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado. Esto es al menos de forma simbólica, de forma que la persona menor de edad sometida al proceso restaurativo, pueda mediante ese esfuerzo reflexionar sobre su actuar. ▪ La falta de gravedad de los hechos cometidos. En este caso es importante analizar, desde la dinámica de los hechos, la violencia utilizada para su comisión, así como las consecuencias de su actuar. Quedando claro que no es posible la aplicación de Justicia Juvenil Restaurativa, ante hechos que conlleven violencia hacia las personas. ▪ La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad. De forma que el plan pactado o propuesta que se realice permita establecer que va a venir a contribuir con el desarrollo la persona menor de edad, ya sea a nivel laboral o educativo. ▪ La situación familiar y social en que se desenvuelve. En este caso se analiza las redes de apoyo con las que cuenta la persona menor de edad, lo que a su vez permite visualizar las posibilidades de cumplimiento de las condiciones o acuerdos que se pactan en la reunión restaurativa. ▪ El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo. Lo que se pretende con el análisis de este inciso, es que, al momento de analizarse la vida de la persona menor de edad ofensora, se refleje que ha podido contar con un proyecto de vida alternativo, alejado del delito.
Ecuador	<p>No hay criterios para diferenciar un caso de otro. Se procura que la gran mayoría de temas se incluyan en las salidas anticipadas, indistintamente de sus circunstancias, siempre que estén bajo el baremo legal antes señalado.</p>
España	<p>Igualmente se han indicado en las referencias anteriores a cada uno de los mecanismos descritos.</p>
Honduras	<ol style="list-style-type: none"> a) Comprobación de la existencia del delito o falta, b) Reparación del daño o asunción formal del compromiso de reparación, c) Reconocimiento de la responsabilidad del ofensor, d) Aceptación de la víctima, e) Que el ofensor no tenga antecedentes penales, f) Que el delito no sea de gravedad, g) Que el ofensor no sea peligroso.
México	<p>Son mediables si cumplen con lo siguiente de manera general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

	2) Delitos culposos, o 3) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. 4) Delitos cuya pena media aritmética sea menor a 5 años. 5) Que no sea un delito de los considerados como graves.
Panamá	Es importante señalar que las faltas o contravenciones son vigiladas por la jurisdicción de Niñez, ya que dichos hechos por su estructura jurídica le corresponden a la misma, y estos serían, aquellos delitos que por su cuantía no son competencia o susceptibles de un proceso penal, en nuestro caso, hurtos simples, daños, apropiación indebida, estafa, cuya cuantía ascienden hasta \$1,000.
Perú	En líneas generales, la comisión de un supuesto típico no grave, el reconocimiento de la responsabilidad (responsabilidad subjetiva - voluntad y conciencia -), la existencia de un daño, la disposición del adolescente y de la víctima para la reparación, la disponibilidad del adolescente de incorporarse a un programa de orientación específicamente diseñado de acuerdo con sus condiciones personales de riesgo y de protección.
Portugal	<p>Remete-se para a resposta dada à questão 6, da qual resulta a inexistência de critérios e orientações concretas para a seleção dos casos suscetíveis de convocarem a cooperação de entidades de mediação. Ainda assim, porque a mediação serve a realização das finalidades do processo tutelar educativo (artigo 42.º n.º 1), o seu campo de intervenção privilegiado situa-se no domínio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ da medida de tutelar educativa de reparação ao ofendido (artigo 11.º) – apenas aplicável pelo juiz em sede de audiência prévia ou julgamento; ▪ da medida tutelar educativa de realização de prestações económicas ou de tarefas a favor da comunidade (artigo 12.º) – (apenas) aplicável pelo juiz em sede de audiência prévia ou julgamento e pelo Ministério Público no âmbito da suspensão do processo quando elabora o plano de conduta adequado adequado à personalidade do menor e à sua educação para o direito e inserção, de forma digna e responsável, na vida em comunidade; ▪ da elaboração do plano de conduta a observar pelo jovem em caso de suspensão do inquérito tutelar educativo (artigo 83.º, n.ºs 3 e 4) – da competência do Ministério Público. <p>Com efeito, trata-se de medidas que têm, em regra, uma base restaurativa. A reparação ao ofendido pode passar pela apresentação de desculpas à vítima, por compensar economicamente o ofendido, no todo ou em parte, pelo dano patrimonial causado; por exercer atividade em benefício do ofendido; por expressar na presença dele (ofendido) que não voltará a praticar factos semelhantes, por dar ao ofendido uma satisfação moral através de acto que simbolize arrependimento.</p> <p>Por outro lado, o plano de conduta a observar pelo jovem no decurso da suspensão do inquérito tutelar educativo pode consistir na apresentação de desculpas ao ofendido; no ressarcimento, efetivo ou simbólico, total ou parcial, do dano, ou na execução de prestações económicas ou tarefas a favor da comunidade.</p>
Uruguay	En materia de adolescentes infractores es condición en primer lugar valorar el sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta (art. 83 del CNA). Los criterios generales establecidos en el CPP son que el delito o infracción no revista gravedad señalando la Instrucción General número 6 las hipótesis que no lo revisten en lo que se refiere a la mediación. En la situación de la suspensión condicional del proceso la referencia es a una pena mínima, a que no esté cumpliendo una condena o tenga otro proceso con suspensión condicional del proceso, estando excluidos ciertos delitos o infracciones en las Instrucciones Generales Número 6 y 10. Por lo que se refiere a los acuerdos reparatorios los criterios legales de admisibilidad están expuestos taxativamente, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello. La suspensión condicional presupone acuerdo entre Fiscalía e imputado, mientras que el acuerdo reparatorio es un acuerdo entre imputado y víctima, sin perjuicio del deber del Ministerio Público de instruir sobre la posibilidad de este.

Comentarios

Tras realizar el análisis de la delimitación objetiva de qué tipo de infracciones (delitos/faltas/contravenciones) son susceptibles de ser objeto de mediación penal juvenil o de un proceso restaurativo, es el momento de analizar qué otros requisitos/criterios/orientaciones son tenidos en cuenta para confirmar si se considera que unos hechos en concreto pueden verse amparados por una práctica restaurativa, indistintamente de la figura aplicable. Tal y como se planteaba en la pregunta del cuestionario, se solicitaba se destacara si se requerían los siguientes, entre otros: la existencia de daño, el reconocimiento de la participación del ofensor, la disposición de la víctima a la reparación, el grado de violencia o intimidación concurrente, etc.

Del conjunto de respuestas analizadas, la aportada por Perú podría servir a modo de resumen de la filosofía que impera en este punto: Así, se señalan como requisitos, con carácter general, “la comisión de un supuesto típico no grave, el reconocimiento de la responsabilidad (responsabilidad subjetiva - voluntad y conciencia -), la existencia de un daño, la disposición del adolescente y de la víctima para la reparación, la disponibilidad del adolescente de incorporarse a un programa de orientación específicamente diseñado de acuerdo a sus condiciones personales de riesgo y de protección”.

En esta misma línea, Argentina afirma que, en líneas generales, los criterios que se tienen en cuenta para la selección de los casos son:

- 1) La extensión del daño causado.
- 2) Que el infractor no niegue su intervención en el hecho.
- 3) Que el infractor no tenga antecedentes.
- 4) El infractor asuma verdaderamente su responsabilidad por lo hecho, y comprenda la extensión del daño ocasionado a la víctima.
- 5) Condiciones familiares y sociales del ofensor.
- 6) La situación de la víctima: características de la persona damnificada, consecuencias que le ha ocasionado el delito, y su pretensión en el caso. En este punto, resulta interesante la especial situación que se presenta a su vez con los menores víctima, y en su caso, cómo evaluar su voluntad o consentimiento para el acercamiento y cómo mensurar su reparación.
- 7) Adecuación de la medida restaurativa: en definitiva, la medida seleccionada tiene que ver o es producto de todos los puntos anteriores, y fundamentalmente con la finalidad misma del proceso de menores (educativo, pedagógico, resocializador)”.

Para el caso de Honduras, la respuesta se mantiene en la línea de las expuestas con anterioridad a modo de ejemplo, estableciendo como requisitos:

- a) Comprobación de la existencia del delito o falta,
- b) Reparación del daño o asunción formal del compromiso de reparación,
- c) Reconocimiento de la responsabilidad del ofensor,
- d) Aceptación de la víctima,
- e) Que el ofensor no tenga antecedentes penales,
- f) Que el delito no sea de gravedad,
- g) Que el ofensor no sea peligroso.

Tal y como puede colegirse de las diferentes respuestas planteadas, los distintos elementos o ítems incluidos en la pregunta formulada se requieren como condiciones necesarias e indispensables para poder llevar adelante un proceso restaurativo: a) ámbito objetivo de aplicación en función de la infracción penal cometida, b) reconocimiento de los hechos y del daño causado, c) participación voluntaria de la víctima, d) participación voluntaria en el acuerdo alcanzado o reparación pactada.

E. OPORTUNIDAD PROCESAL

Finalmente, el capítulo primero de este Informe se cierra con un estudio en torno a: a) los diferentes momentos procesales en los que la mediación penal juvenil / acuerdos restaurativos pueden llevarse a cabo, y b) las consecuencias procesales de los mismos.

Puede afirmarse que esta cuestión, junto a la delimitación del ámbito objetivo de aplicación, es una de las más delicadas y relevantes, ya que la visión que cada país tenga a este respecto puede suponer una limitación o una promoción de la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos en cada una de las

fases del proceso, desde la instrucción hasta la ejecución de la posible sanción penal -si es que se hubiera llegado a imponer-.

De este modo, se plantea la siguiente cuestión:

9. Oportunidad procesal y consecuencias en el proceso penal, de acuerdo con la etapa en la que se permite la “mediación penal juvenil o los acuerdos restaurativos” (fase prejudicial, judicial, salidas alternativas, suspensión del proceso a prueba, sentencia, ejecución de sanciones).

9. Oportunidad procesal y consecuencias en el proceso penal, de acuerdo con la etapa en la que se permite la “mediación penal juvenil o los acuerdos restaurativos” (fase prejudicial, judicial, salidas alternativas, suspensión del proceso a prueba, sentencia, ejecución de sanciones).

Andorra	Como hemos dicho anteriormente, la mediación penal juvenil no está expresamente prevista en Andorra, si bien la ley 15/2019, del 15 de febrero, calificada de Responsabilidad Penal de las personas menores de edad prevé la posibilidad para el menor, o <u>bien de ser juzgado mediante un procedimiento de juicio rápido más beneficioso para él, o bien la posibilidad de aceptar la realización de una contraprestación</u> (que puede consistir desde una simple amonestación hasta el seguimiento de una libertad vigilada con asistencia educativa) <u>a cambio de proceder al archivo del procedimiento</u> . Generalmente es el Ministerio Fiscal que propone la aplicación de uno de estos dos procedimientos, ya que se consideran mucho más beneficiosos para el interés del menor, y se evita su victimización procesal y/o institucional bajo el prisma del interés superior del menor en equilibrio con los derechos de la víctima y la sociedad.
Argentina	El nuevo código procesal penal federal no lo establece específicamente, pero de una interpretación armónica de todo el cuerpo legal, se infiere que la oportunidad procesal para evaluar una posible conciliación es hasta el momento de la formalización de la investigación, sin perjuicio de ello, el art. 279 de dicho plexo, hace referencia que también en la audiencia de control de la acusación, el infractor y su defensa podrán proponerla. Ahora bien, en la Justicia Nacional (como aún no está vigente en la totalidad del territorio de nuestro país el CPPF), como ya se dijera, la selección de casos se hace siempre en base a casos judicializados, y se pretende efectuarla en la primera etapa del proceso; de ser posible al inicio mismo de las investigaciones. No hay casos aún en la etapa de juicio (debate), donde sí en cambio se presenta la suspensión del proceso a prueba como un instrumento verdaderamente valioso, y mediante el cual se realiza un abordaje de tipo restaurativo a través de las pautas de conducta que puedan imponerse al joven. Por otro lado, también corresponde efectuar la diferencia entre los posibles casos mediables en los procesos sumarísimos (flagrancia), de aquellos que tramitan por el procedimiento ordinario y cuyos plazos son más laxos. Por ejemplo, en los procedimientos en flagrancia que establece plazos de entre 10 y 20 días, tanto los criterios de selección como los procesos de adecuación de la medida restaurativa, se ven acotados por los plazos exigüos que impiden en muchos casos, no solo una adecuada detección de casos posibles sino también una dificultad en el abordaje (por ejemplo, por parte de los equipos interdisciplinarios que son los que en la mayoría de los casos acercan los casos posibles). Por otro lado, los procesos ordinarios con plazos más acordes a lo que significa un proceso penal juvenil, posibilitan no sólo una detección más apropiada, sino también un mejor acompañamiento del proceso restaurativo y una más efectiva internalización del accionar disvalioso por parte del joven infractor. En cuanto a la consecuencia procesal de la conciliación, en caso de cumplimiento del acuerdo, será como ya se manifestó, la extinción de la acción penal, y por ende el sobreseimiento del infractor (art. 336 inc.1) del CPPN y 269 inc. g) del CPPF. Así lo establece el mismo artículo 34 del CPPF en su segundo párrafo: <i>“La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.”</i>
Bolivia	La mediación entre víctima y delincuente, como así lo denominan, puede funcionar en el juicio pre-sentencia, post-sentencia/pre-sentencia y post- sentencia e involucran la participación activa de la víctima y del delincuente. Los programas también pueden ofrecer procesos pre-sentencia que terminen en recomendaciones de sentencia. Cuando el proceso sucede antes de la sentencia, el resultado de la mediación normalmente regresa al fiscal o al juez para su consideración. El proceso de mediación víctima-delincuente también puede tener éxito durante el encarcelamiento del delincuente y puede ser parte de su proceso de rehabilitación, aún en los casos de delincuentes con sentencias largas. Disposición determinada en el

	CNNA, puesto que los mecanismos restaurativos han sido definidos como acompañantes de las medidas de desjudicialización (Remisión), medidas alternativas y medidas socioeducativas.
Chile	<p>En cuanto a la oportunidad procesal para mediar, de conformidad con el Convenio Interinstitucional, es posible mediar en casos en etapa pre judicial, judicializados o de dictación de sentencia, tratándose de las sanciones de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado y en etapa de ejecución de sanciones para los efectos de la sustitución o remisión de ella.</p> <p>Respecto de las consecuencias del acuerdo en el proceso penal, una vez que el mediador remita el acuerdo de mediación íntegramente cumplido al derivador, éste adoptará una decisión respecto de su homologación, esto es, sobre la manera de integrarlo o traducirlo en una forma de término del proceso penal, de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Casos derivados en etapa pre judicial: el acuerdo se podrá homologar a través del archivo provisional, principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio, según el marco jurídico vigente y las circunstancias de cada caso. ▪ Casos derivados en etapa judicial: el acuerdo se podrá homologar a través de suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, según el marco jurídico vigente y las circunstancias de cada caso. ▪ Casos derivados en etapa de sentencia: sanciones de reparación del daño causado y servicio en beneficio de la comunidad. En el caso que se apliquen estas sanciones se podrá remitir a mediación sólo para que el contenido específico de la sanción sea definido por la víctima e infractor. ▪ Casos derivados en etapa de ejecución de sanciones: Remisión o sustitución. El proceso de mediación que termine con un acuerdo íntegramente cumplido podrá estimarse como un antecedente calificado para apoyar la solicitud de sustitución o de remisión de la condena en los casos en que proceda, cumpliéndose los requisitos legales.
Colombia	<p>La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para delitos perseguibles de oficio con un mínimo que no exceda la pena de 5 años de prisión, siempre y cuando las partes intervinientes acepten expresa y voluntariamente la intención de acudir a la justicia restaurativa. Cuando la pena es superior a los 5 años se podrá acudir a la mediación para estudiar la viabilidad de otorgar beneficios durante el trámite de la actuación, relacionados con los resultados del proceso penal. Ahora bien, frente a la aplicación del Principio de Oportunidad, este es preferente en el Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes y, por lo tanto, el Art. 174 del Código de Infancia y Adolescencia determina que las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños hasta antes de la audiencia de juzgamiento. Las consecuencias de la aplicación del principio de oportunidad es la terminación anticipada del proceso ya sea bajo la modalidad de la suspensión del procedimiento a prueba o bien bajo la interrupción o renuncia del ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se cumplan las obligaciones adquiridas en la modalidad de suspensión o interrupción. Es de anotar, que debe contar con el control judicial de un Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías. Se debe también precisar que para la aplicación de esta figura debe existir un mínimo probatorio que permita determinar la autoría o participación en el hecho investigado y la tipicidad de la conducta investigada – Art. 327 Código de Procedimiento Penal -</p>
Costa Rica	<p>En el procedimiento Juvenil Restaurativo existen varios momentos procesales en los que se puede solicitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En la etapa de investigación y siempre y cuando concurran las condiciones indicadas en el artículo anterior, esto hasta antes de la resolución que cita a juicio. ▪ En etapa de juicio, para que este pueda realizarse en dos partes, una en la que se establezca la culpabilidad y otra en la que se defina la sanción. ▪ En procedimiento especial abreviado. ▪ En etapa de ejecución de la sanción Penal Juvenil.
Ecuador	Sólo se aplican antes de la Etapa de Juicio. No son posibles acuerdos restaurativos posteriores a esta etapa o de la emisión de la sentencia o su ejecución.
España	<p>Como se ha indicado, en el desistimiento del art. 18 el Fiscal no llega a abrir expediente, limitándose a archivar las diligencias preliminares incoadas cuando hace uso de tal facultad.</p> <p>Abierto expediente de reforma cabe que el Fiscal interese del Juzgado de Menores el sobreseimiento por razones de oportunidad. Tal petición puede fundarse en alguna de las opciones de “justicia reparadora” que habilita el art. 19 LORPM: conciliación, reparación o una actividad educativa extrajudicial.</p> <p>Pero también puede solicitar el Fiscal el sobreseimiento a propuesta del Equipo Técnico, cuando éste considere conveniente en su informe, en interés del menor, no continuar con la tramitación, porque se haya expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados, o porque fuera inadecuada cualquier intervención, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. Este último supuesto es el consignado en el art. 27.4 LORPM”. (Dictamen 4/2013, sobre criterios para solicitar el sobreseimiento del expediente conforme al art. 27.4 LORPM).</p>

	<p>A diferencia de los desistimientos, en los expedientes el escenario procedimental es distinto, la causa se ha “judicializado”, pues ya ha sido incoado expediente con todo lo que implica (notificación al menor, nombramiento de abogado defensor, comunicación al Juzgado, notificación al perjudicado, necesidad de que el menor sea visto por el equipo técnico para emitir un informe etc.). La consecuencia, además, es que en estos casos el Fiscal no archiva el expediente por sí, sino que lo interesa del Juzgado.</p> <p>La toma de iniciativa para proponer la realización de alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM puede corresponder al equipo técnico (art. 27.3 LORPM), también el Fiscal, en su calidad de instructor del expediente (arts. 16 y 23.1 LORPM) que puede proponer al ET que valore tal posibilidad. Ambas posibilidades se reconocen en el art. 5 del Reglamento de desarrollo de la LORPM aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio.</p>
Honduras	<p>a) El Criterio de Oportunidad es una salida alternativa y se desarrolla en fase prejudicial (Sede Fiscal). Consecuencia de la aplicación: Cierre administrativo del caso, una vez cumplidos los compromisos suscritos.</p> <p>b) La Conciliación es una salida alterna y se desarrolla en fase judicial. Consecuencia de la aplicación: Sobreseimiento Definitivo, una vez que se reparen los daños y que se hayan cumplido las demás medidas y el plazo de prueba impuesto.</p> <p>c) La Suspensión del Proceso a prueba: es una medida alterna y se desarrolla en fase judicial. Consecuencia de la aplicación: Sobreseimiento Definitivo una vez que se reparen los daños y que se hayan cumplido las demás medidas y el plazo de prueba impuesto.</p>
México	<p>El Sistema Penal Acusatorio en México señala que el acuerdo reparatorio a través de la mediación penal procede desde la presentación de la querrela hasta antes del dictado del acuerdo de apertura a juicio oral.</p>
Panamá	<p>Consideramos que la oportunidad procesal para aplicar una mediación penal juvenil o acuerdos de tipos restaurativos es beneficiosa en la fase prejudicial y en las salidas alternativas. Si aplicamos la medicación en la etapa prejudicial, al momento de la comisión del hecho delictivo, los sujetos procesales se encuentran en una disponibilidad más viable y susceptible para tal fin, y quedan mucho más satisfechos con la velocidad que se le impulsó a la resolución del conflicto.</p>
Portugal	<p>A estrutura própria e específica do sistema tutelar educativo português impede o estabelecimento de qualquer relação com o procedimento penal neste domínio. No mais, remete-se para o que ficou dito nos pontos 3 e 8 do presente questionário.</p>
Uruguay	<p>La mediación extraprocésal es la única vía alternativa que no presupone la formalización del imputado. En las hipótesis de suspensión condicional del proceso (oportunidad que opera desde la formalización hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o sobreseimiento) los criterios orientadores para la selección están previstos en las Instrucciones Generales Número 6 y 10 en cuanto a tutelar o favorecer a la víctima, evitar que el imputado reitere la conducta, servir a los intereses de la comunidad y que además resulten adecuadas, que sean ejecutables y pasibles de control. Cumplidas las obligaciones o condiciones asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso quedará extinguida la acción penal. Respecto a los acuerdos reparatorios sin perjuicio del deber de instruir a las partes involucradas por el Ministerio Público de llegar a un acuerdo reparatorio si se dan las condiciones, son el imputado y la víctima que desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso los que pueden suscribir un acuerdo reparatorio que será sometido a consideración del Juez. En caso de cumplimiento del acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento quedará extinguido el delito, ordenándose en ambos casos la cancelación de las anotaciones en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales.</p>

Comentarios

Tal y como se ha venido señalando a lo largo de diferentes cuestiones de este primer capítulo, en este ámbito también prima la heterogeneidad en las respuestas y posibilidades que presenta cada uno de los países participantes en el Informe. A este respecto, cabe destacar el entramado de diferentes posibilidades que se conjugan en los distintos países.

De este modo, los países que manifiestan todas las posibilidades procesales en función de los distintos mecanismos aplicables que en el caso concreto son aplicables son: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, España, Honduras. Se constata una preeminencia de la fase previa al juicio oral en: Andorra, Colombia, Ecuador, México, Panamá.

En lo que respecta a los efectos de los acuerdos alcanzados a través de la mediación penal juvenil o cualquier otra modalidad de prácticas restaurativas, cabe señalar que, atendiendo al momento procesal en el que tenga lugar, el mismo puede suponer el archivo, sobreseimiento de las actuaciones o en su caso, valorarse a los efectos de determinar la sanción o aplicar sobre la misma una revisión como consecuencia de la reparación efectuada.

CAPÍTULO 2. ENFOQUE RESTAURATIVO

Adriana Lander Osío

Coordinadora del informe

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la Justicia Restaurativa constituye “una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima, infractor y comunidad”.

Al respecto, tal como se concluyó en el “Informe de 2017”, la noción de justicia restaurativa es muy diversa en las normas internacionales y en las nacionales, como asimismo en las políticas y en las prácticas.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su más reciente Observación General No. 24 del 18 de Septiembre de 2019, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que refleja “...los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa”, presenta la definición sobre “Justicia Restaurativa” planteada en anteriores documentos de Naciones Unidas, como:

“Todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias”⁸.

Por su parte, en el ámbito de políticas públicas del sector justicia de Iberoamérica, con la intención de construir un marco común sobre lo que se entiende por justicia restaurativa, durante los últimos años se han llevado a cabo un amplio número de encuentros y procesos de reflexión colectivos que, de acuerdo con sus principales promotores, muestran la evolución de este concepto hacia el de “enfoque restaurativo de la justicia juvenil”, tal como explica el experto Víctor Herrero:

“A pesar de los intentos realizados para consensuar la noción de enfoque restaurativo de la justicia juvenil, éste sigue rodeado por un universo de dispersión conceptual, quizás inherente a su propia lógica alejada de todo dogmatismo y apegada a la realidad de las diferentes sociedades y culturas (...) el enfoque restaurativo no es un dogma (...) el enfoque restaurativo recupera los *valores educativos y pedagógicos* de toda la acción penal: el valor de la participación social y comunitaria, el valor de la responsabilidad y el valor de la reparación”⁹.

Desde esta perspectiva, la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica (COMJIB) aprobó en el año 2015 la Declaración de Justicia Juvenil Restaurativa. Posteriormente, la Cumbre Judicial Iberoamericana realizó una adaptación de la declaración mencionada en el párrafo anterior y aprobó su propio Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa en mayo de 2018, que, a su vez, constituyó la base del

⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, p.4.

⁹ Campistol, Claudia y Víctor Herrero, “Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Nueva oportunidad para el tratamiento integral de adolescentes y jóvenes en el sistema penal”, 2016, p 8-9. Disponible en: <https://intercooneca.aecid.es/>.

“Decálogo de la AIAMP” que fue aprobado en la Asamblea General de la AIAMP que se llevó a cabo en México en septiembre de 2018.

Como se plasmó en la introducción de este informe, en dicho decálogo se impulsa a los Ministerios Públicos de la región para que prioricen: “...la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción a la víctima”, sin establecer conceptos sobre justicia restaurativa, proceso restaurativo o enfoque restaurativo; ni establecer diferencias entre mecanismos alternos de resolución de conflictos como la mediación y los acuerdos restaurativos.

Si bien uno de los objetivos que se trazó el Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP con este informe, fue establecer si en los diversos países los procesos de Justicia Juvenil Restaurativa se dan a través de la mediación, conciliación u otra forma de términos, nos permitimos compartir aquí una precisión sobre los “acuerdos restaurativos” que dan título principal a este informe, contenida en el Protocolo sobre “Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina de 2018¹⁰.

“...se entiende por acuerdos restaurativos, aquellos que en cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada, podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas (...) son procesos basados en el diálogo y el encuentro entre las partes. Aseguran la participación comunitaria, observan al delito como conflicto y otorgan protagonismo a las partes en la autocomposición. Los procesos restaurativos apuntan a evitar la recurrencia, y se centran en el fortalecimiento del lazo social buscando el reconocimiento de responsabilidades y una genuina reparación de las ofensas”.

En este contexto, se plantearon las siguientes dos consultas a los miembros de la AIAMP.

A. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

10. ¿La “mediación penal juvenil” es considerada una práctica de justicia restaurativa en su país o en su institución? Justifique su respuesta. ¿Cómo se acredita la requerida “restauración”?

Andorra	Ver apartado 1.
Argentina	La conciliación es considerada una práctica restaurativa, pues con ella se pretende fundamentalmente, por un lado, otorgar un rol protagónico a la víctima, escuchando y considerando sus pretensiones; y por otro encaminar al infractor hacia la reinserción social, a través del reconocimiento y concientización del daño causado, intentando con ello lograr no sólo la armonía entre las partes, sino también la armonía social. De hecho, tanto el nuevo Código Procesal Penal Federal como la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, así pretenden encaminar el enfoque y la resolución de los conflictos. Así, el artículo 22 del CPPF establece que “ <i>Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas a la paz social</i> ”. Por su parte, el art.9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal -Ley 27.148- al referirse a

¹⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Argentina, Protocolo sobre “Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos”, p. 4. Disponible en: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/>

	<p>los principios funcionales que deben regir la actuación del ministerio público fiscal, prevé en el inciso e): <u>Gestión de los conflictos</u>: “Procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”; y en su inciso f) al referirse a la <u>Orientación a la víctima</u>: “Deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a ésta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes.”</p>
<p>Bolivia</p>	<p>La mediación penal en nuestro país sí es considerada como una práctica restaurativa, de acuerdo al art. 317 del CNNA, que indica que los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima son realizados a través de la mediación, que acompaña la medida socioeducativa impuesta.</p> <p>Pero debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Cuál es la diferencia entre mecanismos y prácticas restaurativas? Hacer esta diferenciación cobra un papel importante en la implementación de la Justicia Restaurativa en el Sistema Penal, porque se debe entender que las prácticas restaurativas como las declaraciones afectivas, son herramientas que llevan a generar mecanismos restaurativos, que vendrían a ser los actos que resuelven el proceso como una mediación o una reunión restaurativa.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de la medida socioeducativa de internamiento, el Centro trabaja con la o el adolescente en su proceso de responsabilización y procura de reparación del daño, paralelamente un equipo técnico de Justicia Restaurativa independiente del equipo del Centro, pero dependiente de la Instancia Técnica, aborda a la víctima.</p> <p>Lo que es importante resaltar es que las prácticas restaurativas colocan mayor énfasis al proceso restaurativo que acompaña la ejecución de las medidas socioeducativas con un enfoque restaurativo a ser aplicado también en el régimen disciplinario de un centro de reintegración social.</p> <p>Se acredita la “restauración” cuando se busca habilitar a las víctimas, al ofensor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito por el daño provocado, promoviendo los procesos de generación de cambios en la conducta de la o el adolescente, basándose en las “3 R”: Responsabilidad, Restauración y Reintegración:</p> <ol style="list-style-type: none"> Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones. Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad. Reintegración del ofensor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento.
<p>Chile</p>	<p>La mediación penal juvenil es considerada una práctica de justicia restaurativa a nivel del Ministerio Público y a nivel país, lo que se evidencia en el trabajo interinstitucional desarrollado en esta materia, plasmado en los Convenios de Colaboración que se revisan y actualiza, como asimismo en el desarrollo de una serie de seminarios y capacitaciones en esta materia. Por otra parte, el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, (Boletín 11174-07) reconoce expresamente a la mediación en la ley penal, por primera vez en Chile; mandata al nuevo Servicio de Reinserción la creación y administración de un programa de mediación en todo el país, que se integre a su oferta programática general; establece un ámbito de aplicación que permitirá mediar un amplio rango de tipos penales; reconoce el derecho de las víctimas para solicitar una mediación de su caso; y crea un registro público y especializado de mediadores penales, que responde al sistema de acreditación de la calidad de programas contemplado en la nueva institucionalidad.</p> <p>Esta propuesta es coherente además con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, particularmente el número 16, y además ha puesto el foco en dos grupos de la población reconocidos en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia: los ofensores adolescentes (privados de libertad) y las víctimas de delitos.</p>
<p>Colombia</p>	<p>El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 144 realiza remisión al Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 - cuando existen vacíos en la normatividad en aspectos que se deben aplicar en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, uno de ellos es el de la Mediación dispuesto en el Art. 521, que señala los Mecanismos de Justicia Restaurativa del procedimiento penal en los siguientes términos: “ARTÍCULO 521. MECANISMOS. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”. Al respecto, sobre la mediación en su artículo 523 dispone: “Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta”. “La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”. Este efectivamente es un mecanismo de justicia</p>

	<p>restaurativa, que puede ser aplicado por los fiscales conforme a lo establecido en la ley, y como cualquier actividad judicial queda documentado dentro del proceso penal, para el seguimiento correspondiente del cumplimiento de las obligaciones y para aplicación a los beneficios ya sea durante el trámite de la actuación, relacionados con las resultas del proceso penal o extinción de la acción penal, según el caso.</p>
Costa Rica	<p>Como se señaló anteriormente, en nuestro país existen las reuniones restaurativas y la mediación, esta última pretende desjudicializar los conflictos, sin embargo, sí está contemplada como una práctica restaurativa para las contravenciones. En el caso de las reuniones restaurativas estas se resuelven mediante medidas alternativas (conciliación o suspensión de proceso a prueba), y se visualiza en el acuerdo al que llegan las partes intervinientes, definiendo las condiciones para posteriormente proceder a su homologación.</p> <p>La restauración se acredita mediante el seguimiento de los acuerdos; uno de los pilares del Procedimiento Restaurativo responde al Alto Apoyo y Alto Control, con el fin de garantizar la satisfacción de la víctima y de la comunidad, sin omitir la reinserción de la persona menor de edad a la sociedad. Para lo anterior existe un equipo psicosocial que va a establecer los tiempos o plazos en los que se va a verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial. En caso de un posible incumplimiento de las condiciones, el equipo psicosocial, informará a la autoridad competente, quien citará a las partes y los representantes de la Defensa Pública y Ministerio Público, a una audiencia de verificación, para definir si existe o no una justificación del incumplimiento.</p>
Ecuador	<p>La conciliación es la que opera como práctica de justicia restaurativa, al igual que la suspensión del proceso a prueba. La mediación al quedar en manos de un tercero (del cual no depende la solución definitiva del caso), es vista como una derivación innecesaria si ya es impulsada por Fiscalía o la Judicatura.</p>
España	<p>Ya se ha señalado que el procedimiento de mediación que se plasma en las opciones contempladas en el art. 19 LORPM son consideradas opciones de justicia reparadora.</p> <p>Suelen tener gran aceptación social, especialmente por parte de las víctimas, que aprecian que se les tiene en cuenta y no se les soslaya, como tradicionalmente ha venido ocurriendo dentro del Derecho Penal, ofreciéndoles la posibilidad de ser resarcidas y obviando al tiempo el proceso, con la carga de victimización secundaria que lleva implícita. Y desde la perspectiva del infractor la última ventaja apuntada es esencial, permitiéndole evitar el procedimiento y juicio ulterior, con toda la carga que puede suponer para el menor y, de paso, para su familia.</p> <p>Cuando se opta por ellas, se renuncia al proceso, pero no a la necesaria intervención educativa que se procurará articular por medios de naturaleza extraprocésal.</p> <p>Por el Equipo Técnico, adscrito a Fiscalía y a los Juzgados (e integrado por un educador, un psicólogo y un trabajador social) siempre que se incoe expediente se examina al menor y se emite informe psicosocial. En estos casos, además, el cometido del ET no se limita a estudiar la posibilidad de que se realice una actividad reparadora o de conciliación, sino que se extiende a las funciones de mediación y a informar al Fiscal sobre los compromisos adquiridos y el grado de cumplimiento de estos (art 19.3 LORPM).</p> <p>La toma de iniciativa para proponer la realización de alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM puede corresponder al equipo técnico (art. 27.3 LORPM), pero también el Fiscal, en su calidad de instructor del expediente (arts. 16 y 23.1 LORPM), puede proponer al ET que valore tal posibilidad. Ambas opciones se reconocen en el art. 5 del Reglamento de desarrollo de la LORPM aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio.</p> <p>El art. 19 contempla tres comportamientos a realizar por el menor expedientado, con intervención del ET, que exterioricen su intención de solucionar el conflicto creado con su conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La conciliación supone, conforme a la Exposición de Motivos, que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, de manera que como luego dice el art. 19, el menor “reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima y esta acepte sus disculpas”. ▪ La reparación va más allá de esa satisfacción psicológica, pues precisa además que el menor ejecute el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado (Exposición de Motivos), concretándose en el artículo ese compromiso del menor con la víctima o perjudicado en realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. ▪ La actividad educativa: que el menor se comprometa a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe (art. 19-1, último inciso).
Honduras	<p>No existe la mediación penal juvenil.</p>
México	<p>Con el acuerdo reparatorio que contiene el plan de reparación.</p>
Panamá	<p>Nuevamente reiteramos que la mediación penal juvenil como figura dentro del proceso penal de adolescentes no se encuentra estructurada como tal; sin embargo, dentro de la investigación, la aplicación de una figura que es considerada como una forma anticipada de terminación del proceso se aprovecha de manera muy positiva, para introducir elementos de práctica restaurativos y así ir orientando la resolución del conflicto y, por ende, la terminación del proceso; con lo cual nosotros consideraríamos acreditada la restauración.</p>

Perú	El Ministerio Público y el Poder Judicial a la fecha no tienen personas calificadas como “mediadores”; sin embargo, los profesionales de los Equipos Interdisciplinarios que trabajan en la Línea de Acción “Justicia Juvenil Restaurativa” (Psicólogos y Trabajadores Sociales), optimizan la aplicación de la Remisión Fiscal a nivel prejudicial y operan en la práctica como “mediadores”, promoviendo el diálogo y la comunicación directa entre el adolescente y la víctima (cuando ésta lo acepta), diálogo que puede darse de manera directa o indirecta, con el objeto de llegar a acuerdos reparadores satisfactorios. La reparación también puede practicarse de manera indirecta como una obligación de dar, hacer o no hacer. Lo dicho constituye en la práctica una forma de “mediación penal juvenil” y por su metodología de trabajo establecida en el Reglamento Interno de la citada Línea de Acción, es una práctica de justicia restaurativa. La “restauración” puede darse de manera directa (a la víctima) o indirecta (a la comunidad). En un número muy significativo de casos la “restauración” se ejerce de manera indirecta, en tanto la víctima no quiere encontrarse o comunicarse con el adolescente por ningún medio. La idea central es que el adolescente asuma el significado de sus actos (responsabilidad) y que en esa condición repare y se reinserte de manera positiva a la sociedad.
Portugal	O recurso à mediação no âmbito do sistema tutelar educativo é considerada como uma prática de justiça restaurativa.
Uruguay	La mediación penal juvenil no es una práctica restaurativa que se aplique en el ámbito de esta Fiscalía. Conforme lo dispone el CNA (art. 83) la aplicación de la misma debe tener un sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta. En oportunidades de recurrirse al instituto de la suspensión condicional del proceso las condiciones u obligaciones impuestas no se refieren a la reparación de la víctima y sí en cambio a la perspectiva socioeducativa del adolescente. Las dificultades surgen del propio contexto social de los adolescentes para lograr la adhesión a un programa, algunos de ellos en un contexto de abandono con internaciones por amparo y reiteradas fugas, otros con consumo problemático de estupefacientes. Ello ha implicado la limitación incluso del instituto de la suspensión condicional del proceso aun cuando en la práctica de esta Fiscalía no se canalice a través de hipótesis restaurativas. Implica además una evaluación de factibilidad y razonable expectativa de cumplimiento ya que la frustración implica la prosecución del proceso y el tiempo transcurrido va en desmedro de la expectativa de tramitar un juicio con una plataforma probatoria afectada por el devenir del tiempo. Por otra parte, se verifican las limitaciones propias del tipo de infracciones que no permiten vías alternativas reparatorias (homicidio, rapiña, extorsión, estupefacientes, delitos sexuales). Además, dada la relevancia que le corresponde a la víctima las situaciones fácticas alejan la posibilidad de un acercamiento con el imputado fundamentalmente en razón de los temores de las víctimas a denunciar por represalias, siendo ejemplo de ello que en los juicios orales en materia de adolescentes víctimas y testigos los hacen al amparo de medidas de protección ya en cuanto a la visibilidad con el infractor al brindar su testimonio o con reserva de su propia identidad.

Comentarios

Para los 14 Ministerios Públicos que respondieron este informe, la conciliación y la mediación - según corresponde - tienen un contenido restaurativo.

La conciliación es considerada justicia restaurativa en Argentina, Colombia y Ecuador. Mientras que la mediación es considerada justicia restaurativa en Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, España, México, Panamá y Perú.

11. En su país, ¿existen y se aplican otras prácticas restaurativas (como círculos de paz, conferencias familiares u otros) ?

Andorra	No.
Argentina	Existen en las jurisdicciones locales, pero no en el ámbito de la justicia federal/nacional.
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reunión Restaurativa Es un encuentro estructurado entre agresores, víctimas, la familia y amigos de ambas partes (llamado a veces comunidad afectiva) en la que todos ellos lidian con las consecuencias del delito o la conducta indebida y deciden la mejor manera de reparar el daño.

	<p>Al ser uno de los mecanismos restaurativos más formales, se utiliza un guión desarrollado por el IIPR (Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas) que contiene una estructura y detalle de preguntas establecidas por el facilitador quien las realiza a las personas involucradas en la reunión.</p> <p>El Guión: Son Preguntas Restaurativas que se pueden colocar en dos listas: una para abordar las conductas difíciles y otra para tratar a alguien que ha sido afectado por las acciones de otra persona. Cuando hay dos partes que se han lastimado mutuamente, ambas listas de preguntas pueden utilizarse de manera intercambiable. Las preguntas básicas para responder a los problemas de comportamiento son:</p> <p>¿Qué sucedió? ¿En qué estabas pensando en ese momento? ¿En qué has pensado desde entonces? ¿Quién ha sido afectado por lo que has hecho? ¿De qué manera? ¿Qué piensas que debes hacer para corregir las cosas? Las preguntas básicas para ayudar a alguien que ha sido lastimado por las acciones de otra persona son: ¿Qué fue lo que pensaste al ver lo que pasó? ¿Qué impacto ha tenido este incidente para ti y para otras personas? ¿Qué ha sido lo más difícil para ti? ¿Qué piensas que debe suceder para corregir las cosas?</p> <p>Estas preguntas buscan evocar la historia de las acciones y los eventos, los pensamientos y los sentimientos asociados con esas acciones y eventos, y soluciones para corregir las cosas, en lugar de asignar culpas y buscar justificación para la conducta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Círculo Restaurativo <p>Los círculos restaurativos en virtud del Artículo 320, son aquellos que procuran la participación y el acercamiento de las partes, así como de la familia y la comunidad, para restablecer los vínculos afectados por la comisión del delito.</p> <p>Existen tres tipos de círculos a considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Círculo con turnos secuenciales. - Círculos no secuenciales. - Peceras. ▪ Reunión Familiar <p>Es un mecanismo formal que permite al conjunto de una familia planificar y tomar decisiones sobre la situación que está atravesando un miembro de la familia, generalmente cuando el delito ha sido cometido al interior de la familia, este mecanismo puede ser una herramienta preparatoria para generar las condiciones necesarias para un encuentro con la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Programas de orientación socioeducativos <p>O llamado POSE, lo cual es el Programa personalizado e integral de acompañamiento y seguimiento que se realiza con las personas adolescentes en el Sistema Penal, quien cumple acuerdos derivados de la aplicación de Mecanismos de Justicia Restaurativa.</p>
Chile	No existen otras prácticas en materia penal.
Colombia	El Art. 518 del Código de Procedimiento Penal indica que se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Bajo esta premisa el legislador en el Art. 521 del C.P.P., dispone como mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación y la mediación. Igualmente, el legislador colombiano en el Art. 321 al 330 del C. de P.P, regla el Principio de Oportunidad el cual se aplica también en el marco de justicia restaurativa.
Costa Rica	Sí, en Costa Rica se aplican Círculos de Paz, siendo esta una modalidad más para la concretización de una medida alterna. Además, se realizan Prácticas Restaurativas, que se dan en los procesos que por alguna razón no fueron captados al iniciar el proceso, por lo que una vez acusado el expediente y enviado al Juez Penal Juvenil, se realiza una primera audiencia llamada “Audiencia Temprana”, que tiene una visión restaurativa.
Ecuador	No
España	No
Honduras	NR
México	La Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (DGPDSC) cuenta con el Programa de Reinserción y Reinserción Social para Prevenir y Reducir Conductas Violencias y Potencialmente Delictivas de Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, denominado: COMUNIDADES RESTAURANDO, el cual es un programa de desarrollo de habilidades sociocognitivas para la construcción de la paz social. Tiene como objetivo general, crear un centro de atención para la gestión y resolución de conflictos desde la Justicia y las prácticas Restaurativas, en cada una de las 6 comunidades de internamiento para

	adolescentes de la Ciudad de México. Para dicho propósito, se diseñó un programa de capacitación y acompañamiento para las personas adolescentes, funcionarios y operadores del sistema de las comunidades de atención especializada para que incorporen a su convivir cotidiano formas constructivas y armónicas de relacionarse y desarrollar la cultura de la justicia restaurativa.
Panamá	Actualmente en nuestro país no existen prácticas restaurativas de círculo de paz o conferencias familiares dentro de la esfera penal juvenil; nos apoyamos a través de entidades administrativas como la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (Senniaf), las cuales brindan programas para los jóvenes y sus familiares, que son de carácter voluntario y no implican la participación de las víctimas.
Perú	No por el momento.
Portugal	Não.
Uruguay	No es de conocimiento. No existe un marco general que genera una política pública.

Comentarios

De acuerdo con los resultados de la consulta, solo en 3 países de los 14 consultados cuentan con otras prácticas distintas a la conciliación y mediación.

Bolivia presenta una oferta variada que incluye reunión restaurativa, reunión familiar, círculos restaurativos y programas de orientación socio educativa.

Mientras que Costa Rica cuenta con círculos de paz y audiencias tempranas.

Y México cuenta con un programa de prácticas restaurativas denominado “Comunidades Restaurando”.

B. ABORDAJES ESPECIALIZADOS

INTERDISCIPLINARIO

La especialización de la justicia juvenil involucra la especialización de procedimientos y funcionarios, así como de las respuestas de la justicia, diferentes de las previstas para los adultos, basada en una filosofía y paradigmas de intervención especializadas, que requiere de una visión y equipos interdisciplinarios, tal como señaló la Fiscal General de Política Criminal de la Procuración General de la Argentina, Mary Beloff, en el “informe del 2017”, al señalar que:

“Teniendo en cuenta la variedad de prácticas restaurativas empleadas en la región y, sobre todo, la heterogeneidad existente en cuanto al grado de implementación y desarrollo de las mismas, resultaría conveniente prestar especial atención al aspecto de la formación y cualificación de los intervinientes en el proceso(...) En la misma línea, y dado el rol fundamental que juegan los facilitadores en el contexto de las reuniones víctima-infractor, determinar con qué facultades y experiencia deben contar se convierte en una tarea imperativa en el seno de cada política y normativa nacional (...) Es necesario avanzar respecto del contenido de la reparación. Se vuelve a insistir respecto de la necesidad de una activa participación de los equipos interdisciplinarios de apoyo a la justicia juvenil, y en especial, a los fiscales cuando optan por salidas alternas al juicio...”.

En este sentido, en el “Decálogo de la AIAMP” se estableció que en la aplicación de las políticas de desjudicialización y aplicación de mecanismos alternos al proceso, deberán incorporarse en su formulación y aplicación de manera transversal, la perspectiva de género y enfoque diferencial que permita remover

eficazmente los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como para la comprensión y tratamiento integral y holístico del hecho delictivo.

Esta comprensión y tratamiento a que se refiere el decálogo involucra incluir y ampliar las miradas más allá de lo jurídico, para incorporar otras perspectivas propias del desarrollo humano de las y los niños y adolescentes (NNA) como las bio-psico-sociales, para poder comprender, por ejemplo, la evolución de las facultades de los niños.

Al respecto, se planteó la siguiente consulta en el cuestionario.

12. ¿Existe una metodología o modalidad de trabajo especializada e interdisciplinaria en el desarrollo de estos procesos?

Andorra	Por norma general, la imposición de algunas de las contraprestaciones previstas en la Ley Calificada de Responsabilidad Penal de las personas menores de edad requiere, para su correcta aplicación y ejecución, la intervención de los Servicios correspondientes del Ministerio de Interior, que dan cuenta de su trabajo al Tribunal competente.
Argentina	La modalidad de trabajo que se ha instaurado de manera natural por la justicia nacional es en todos los casos dar intervención al cuerpo de delegados de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que depende de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, puesto que desde hace muchos años han conformado equipos interdisciplinarios que trabajan en los juzgados de menores y ejercen la tutela a los jóvenes infractores. Estos se conforman con profesionales de distintas áreas (psicólogos, licenciados en servicio social, psicopedagogos, abogados, etc.). La justicia restaurativa se nutre de la ayuda de estos equipos, como posible alternativa en los casos con bajo grado de injusto penal, en los cuales el joven -a partir de la intervención del equipo interdisciplinario- muestra su interés en reparar el daño causado. Este es el primer llamado a la detección del caso. A partir de allí se efectúan informes y se teje un entramado entre las partes para posibilitar el acercamiento a las víctimas. Esta forma de intervención -con personal especialista en las temáticas a abordar- brinda apoyo a los jueces en la toma de decisiones y ayuda a los menores de edad. Así lo señalan las Reglas de Beijing que recomiendan la necesidad de equipos interdisciplinarios en la justicia juvenil que brinden al juez la información necesaria acerca del joven imputado a fin de que éste pueda contar con elementos para arribar a la decisión más justa al caso. Estos equipos aportan un acercamiento con los niños, niñas y adolescentes y referentes y/o familias, y el conocimiento del territorio donde residen en una perspectiva crecientemente restaurativa. Sitúan en un tiempo y en un espacio esta intervención que facilita el desarrollo de medidas alternativas y oportunas que garanticen una mínima intervención. El vínculo de los adolescentes y su articulación con otros equipos que son parte del sistema de protección integral facilita la construcción de propuestas que posibilitan un efecto transformador en el sujeto y su entorno más próximo.
Bolivia	<p>Luego de que el Equipo Técnico de Justicia Restaurativa (ETJR) determina el desarrollo de la mediación designa a los mediadores quienes procederán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reunión preparatoria <p>Dos mediadores se reúnen por separado con la víctima y ofensor, siguiendo en gran medida el esquema de desarrollo de la mediación. Después de aclarar todas las dudas se acuerda o se declina su participación en el encuentro.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo <p>Para el encuentro el equipo mediador deberá preparar el ambiente garantizando un espacio neutro, tranquilo y confortable. La mediación se realiza principalmente considerando el siguiente esquema:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acogida a participantes de la reunión - Escucha empática de cada relato - Síntesis de ambos relatos expresados oralmente - Fase de emociones y sentires - Fase de reconocimiento y mirada del entorno - Fase de valores <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cierre del encuentro <p>Si el encuentro entre la víctima y ofensor se desarrolla satisfactoriamente y las partes llegan a acuerdos, se redacta y firma un Acta de Acuerdo Restaurativo (AAR). Finalmente, el equipo de mediadores redacta un informe final.</p>

	<p>En la mediación víctima-adolescente, a las víctimas de un delito a menudo se les proporciona, conforme sea necesario, ayuda y asistencia y el máximo de información sobre la medida que está cumpliendo la o el adolescente y la forma de un acuerdo restaurativo. También se les permite decirle a la persona adolescente como les afectó el delito y pedirle información sobre el mismo. El proceso de mediación, en lo posible, provoca la reparación y alguna forma de compensación para las pérdidas de las víctimas. El proceso de mediación no siempre implica el contacto directo entre la o el adolescente y la víctima. Cuando hay contacto directo, la víctima es a menudo invitada a hablar primero durante la mediación, como forma de fortalecerle. La mediación víctima – ofensor es desarrollada por dos mediadores que son las personas ajenas al ofensor y a la víctima, cuya función es la de posibilitar el diálogo entre las personas involucradas en un proceso. La mediación humanista entiende la actuación de la o el mediador de la siguiente manera: como un catalizador, en tanto ayuda a modificar entre los antagonistas haciéndola migrar desde un estado de tensión binaria (donde reinan la asimetría, la exclusión, la competencia y la violencia) hacia un proceso de tres polos donde la duda, el interrogante y las diferencias pueden coexistir, y donde la responsabilidad recíproca es compartida. Esta importancia dada a la responsabilidad mutua, a la confrontación entre intereses y valores diversos ayuda a alcanzar “soluciones” que contengan “reparaciones simbólicas” más que “materiales”. Los mediadores deben contar con una formación específica en mediación penal, mínimamente de 200 horas académicas certificadas por una institución universitaria o centro especializado, cuyos contenidos mínimos sean aprobados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.</p>
<p>Chile</p>	<p>Sí, existe una metodología especializada. En la mediación intervienen mediadores capacitados en responsabilidad juvenil, de distintas profesiones de base, y se cuenta con asistencia de abogados. El Convenio delineó claramente la metodología de trabajo estableciendo un protocolo operativo con el fin de evitar falencias que en experiencias anteriores resultaron ser obstaculizadores en su funcionamiento. Así, se enunciaron las actividades que implicaban para cada actor el proyecto y las responsabilidades de cada institución en ellas. Entre las más críticas se regularon la selección de casos, la derivación de los mismos al centro de mediación, el primer contacto con la víctima y el ofensor, la invitación a la mediación, las entrevistas individuales, las entrevistas conjuntas, el acuerdo y las formas de homologación. Además, se establecieron los principios y estándares internacionales que deben orientar la mediación.</p> <p>Respecto de la selección se estableció que, en los casos no judicializados, la selección sería realizada por la Fiscalía, mientras que, en la selección de casos judicializados, podrían seleccionar la Fiscalía o la Defensoría, requiriéndose el acuerdo de ambas instituciones para la derivación.</p> <p>En cuanto al primer contacto con las partes, previo a la derivación, la Fiscalía quedó encargada del contacto con la víctima y la Defensoría del contacto con el ofensor, el que tendría por objeto informarles de la existencia de la mediación como una vía de solución del conflicto, el carácter voluntario de la participación, la confidencialidad del proceso, el derecho a ser asistidos por un abogado y que eventualmente podrían tener un encuentro personal con la otra persona, advirtiéndoles que los adolescentes deben asistir acompañados de un adulto responsable a la primera entrevista con el mediador.</p> <p>El centro de mediación, luego de recibida la derivación, debía comunicarse primero con el ofensor para informarle las características del proceso de mediación e invitarle a participar de una entrevista con un mediador. En este contacto se estableció que se priorizaría la visita personal al ofensor en su domicilio por parte de un facilitador del centro de mediación. Sólo en caso de que el mediador evaluase positivamente la disposición y condiciones personales del adolescente, se comunicaría con la víctima para invitarle a participar de una entrevista individual, donde igualmente realizaría una evaluación personalizada y técnica. Se estableció que siempre el mediador debía realizar una evaluación general de los antecedentes recabados, para determinar la realización de una o más sesiones conjuntas de mediación, o bien cerrar el caso sin mediación, si ella no resultaba adecuada o viable. También podía evaluar la realización de una mediación indirecta, esto es, sin contacto presencial entre víctima y ofensor, en que el mediador facilita la comunicación entre las partes a través de cartas, videos, etc. También se contempló que en las sesiones conjuntas podrían contar con la participación de terceros interesados en los hechos denunciados, o bien, personas significativas para los adolescentes o para las víctimas, en la medida que favorezcan el desarrollo del proceso de mediación y que sea autorizado por las partes.</p> <p>En cada entrevista individual, las partes firmarán un documento denominado “Consentimiento Informado”, donde quedará registro de: a) Haber recibido información completa sobre las características y contexto del proceso. b) Aceptación libre y voluntaria de participar en la mediación. c) Estar en conocimiento de su derecho a recibir asesoría legal. d) Asistencia de adolescentes acompañados/as de un familiar directo y/o adulto responsable.</p> <p>Asesoría legal: las partes podrán recibir asesoría legal en cualquier momento que lo soliciten o sea sugerido por el mediador, desde la derivación del caso y durante todo el desarrollo del proceso de mediación. Este servicio podrá ser proveído por el centro de mediación, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública, en la forma explicitada anteriormente. Delitos sin víctima: en aquellos casos en que los hechos no hubieren afectado a una persona en particular (ejemplo, conducción en estado de ebriedad o sin licencia de conducir, daños a la propiedad pública, microtráfico), el objetivo de reparación podrá ser trabajado a través de un</p>

	<p>representante de la comunidad, siempre que esté vinculado con el bien jurídico afectado. En caso de llegarse a un acuerdo en mediación, debe levantarse un acta que es suscrita por todos los participantes y por el mediador. En los casos con acuerdo, de no estar judicializados, solamente se enviará copia del mismo al Ministerio Público. En aquellos casos judicializados se enviará copia del acuerdo a la Fiscalía y a la Defensoría. Un aspecto muy importante para la legitimación de la mediación fue garantizar el cumplimiento de los acuerdos del proceso de mediación, razón por la cual el Convenio estableció que en caso de llegarse a un acuerdo, éste debe ser cumplido en el mismo acto de la firma del documento preparado por el mediador, y en caso de ser necesario un período de tiempo posterior para su cabal cumplimiento, el centro de mediación debe realizar una supervisión del cumplimiento y sólo una vez cumplido íntegramente el acuerdo, el centro certifica el resultado y envía copia del acta de acuerdo al derivador para que adopte una decisión respecto del término de la causa, cuando corresponda.</p>
Colombia	<p>Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes existe una modalidad de trabajo especializada e interdisciplinaria desarrollada a través del Grupo de Justicia Restaurativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro del cual se cuenta con abogados, trabajadores sociales y psicólogos que son los encargados de realizar el abordaje tanto del infractor como de la víctima y sus respectivos representantes legales, quienes previo a la convocatoria para llevar a cabo la aplicación del principio de oportunidad, realizaran un abordaje individual de cada sujeto procesal a quienes detalladamente les explicaran los objetivos, consecuencias y deberes que se deberán cumplir en desarrollo de aplicación de la justicia restaurativa, encargados además de convocar a la mesa donde se entablan los diálogos de la cual se levantará un acta en la que constaran todos aquellos aspectos importantes para el proceso penal y para la finalidad que se busca especialmente la de brindar una respuesta diferente a los intervinientes, la cual necesariamente no se verá reflejada en una sanción de las señaladas en el Art 177 del Código de Infancia y Adolescencia, sino que buscará alcanzar los fines del proceso penal consagrados en el Art 178 del Código de Infancia y Adolescencia, encaminados por supuesto en alcanzar las finalidades protectora, educativa y restaurativa para el adolescente y la verdad, justicia y reparación para la víctima. De otro lado, existe un equipo interdisciplinario, que se encargará de realizar un seguimiento estricto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el infractor en el marco de lo exigido por el Art. 326 del C.P.P, equipo que además rendirá periódicamente un informe en el que se expondrán todos aquellos avances que presenta el infractor respecto de las obligaciones por él contraídas y que en últimas serán tenidas en cuenta por los Jueces Penales Municipales con funciones de Control de Garantías en aras de decidir sobre el archivo del proceso penal bien bajo la modalidad de la renuncia de la acción penal o con la suspensión del procedimiento a prueba.</p>
Costa Rica	<p>Sí, ante la existencia de la Ley de Justicia Restaurativa, así como del protocolo de Justicia Juvenil Restaurativo, se define el modelo de trabajo que se va a realizar, así como la forma en la que el mismo se debe de seguir. Para lo anterior cada zona donde se ha implementado la Ley de Justicia Restaurativa cuenta con un equipo interdisciplinario (un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, el equipo psicosocial del Departamento de Trabajo Social y Psicología), quienes proceden con la captación de los casos, realizan las entrevistas a las partes intervinientes, se aseguran de que las partes estén claras con sus derechos y el procedimiento restaurativo, esto mediante el consentimiento informado; además son quienes asisten a la reunión restaurativa y participan de la verificación de las condiciones.</p>
Ecuador	<p>Al no contar con equipos técnicos propios o especializados, todo queda en manos de la “buena voluntad” del operador judicial. Lo único que se tienen son Jueces, Defensores y Fiscales con dedicación exclusiva para los temas penales Juveniles, se les llama Operadores de Justicia Especializados en Adolescentes Infractores.</p>
España	<p>Como se ha indicado, en los casos de los sobreseimientos de los expedientes, no en los supuestos de sobreseimiento, es preceptiva la intervención del Equipo Técnico adscrito a Fiscalía y a los Juzgados (e integrado por un educador, un psicólogo y un trabajador social) pues siempre que se incoe expediente se examina al menor y se emite informe psicosocial. En estos casos, además, el cometido del ET no se limita a estudiar la posibilidad de que se realice una actividad reparadora o de conciliación, sino que se extiende a las funciones de mediación y a informar al Fiscal sobre los compromisos adquiridos y el grado de cumplimiento de estos (art 19.3 LORPM).</p>
Honduras	<p>No aplica, en base a la respuesta anterior.</p>
México	<p>En el Título IV Autoridades, Instituciones, Órganos, Capítulo I Disposiciones Generales, de la LNSIJPPA con relación a la modalidad de trabajo especializada e interdisciplinaria en el desarrollo de estos procesos, en el Artículo 64, se establece: Especialización de los operadores del Sistema Integral. Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:</p>

	<p>I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;</p> <p>IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias. La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.</p> <p>Derivado de lo anterior, se han creado metodologías, manuales, protocolos y procedimientos para la debida atención de las personas adolescentes con un enfoque especializado e interdisciplinario en el desarrollo de los procesos.</p>
Panamá	Sinceramente no milita una metodología o modalidad de trabajo especializada e interdisciplinaria en el desarrollo de este proceso, ya que de lo mencionado con anterioridad recalamos que lo aplicado en cuanto al tema in comento es producto de la singularidad y sencillez del caso y la experiencia vivida en casos similares, lo cual ha dado resultados muy positivos.
Perú	La metodología de trabajo especializada e interdisciplinaria, en el caso de los Fiscales de Familia y profesionales que conforman los Equipos Técnicos Interdisciplinarios de la Líneas de Acción “Justicia Juvenil Restaurativa” del Ministerio Público, está definida en el Reglamento de aquella aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1706-2014-MPFN.
Portugal	Não. Existe. O Ministério Público na instrução dos processos tutelares educativos, para ter um conhecimento mais completo acerca da personalidade do menor e da sua conduta e inserção socioeconómica, educativa e familiar, recorre aos serviços de reinserção social e outras entidades públicas ou privadas, a quem solicita informações, relatórios sociais e avaliações psicológicas, estas a realizar por especialistas de psicologia e/ou pedopsiquiatria.
Uruguay	No existe en materia penal juvenil por lo que se refiere a las soluciones alternativas.

Comentarios

De los 14 Ministerios Públicos consultados, más de la mitad, señalan contar con el apoyo de equipos interdisciplinarios, como mencionamos a continuación.

- En Andorra, dependientes de los Servicios del Ministerio del Interior.
- En Argentina cuentan con equipos interdisciplinarios que trabajan en los juzgados de menores
- En Chile en la mediación intervienen mediadores capacitados en responsabilidad penal juvenil, de distintas profesiones de base (equipos interdisciplinarios).
- En Colombia, dependiente del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- En Costa Rica, a través de un equipo interinstitucional del Poder Judicial.
- España cuenta con un equipo técnico adscrito a la Fiscalía y a los Juzgados.
- En México todos los funcionarios deben tener un enfoque especializado e interdisciplinario.
- En Perú, los Fiscales de Familia y profesionales que forman equipos técnicos interdisciplinarios.

ABORDAJE DE LAS VÍCTIMAS

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la protección de los derechos humanos de las víctimas incluye un conjunto de derechos dentro de los que aparece en primer lugar la dignidad, como los derechos de conocer la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que están contenidos en instrumentos internacionales provenientes del Sistema de las Naciones Unidas como de otros sistemas de protección de los derechos humanos, como el Sistema Interamericano, y muy especialmente, en el de políticas públicas del sector justicia de Iberoamérica.

En el ámbito de las Naciones Unidas, la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder”¹¹, constituye el principal instrumento de referencia; también, los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas”, contenida en la resolución 2005/35¹².

Por su parte, en el ámbito de las políticas públicas del sector justicia de Iberoamérica, las “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos” constituyen el instrumento más importante en el tema y ha constituido una prioridad en la relación de colaboración y asistencia técnica del ILANUD con la AIAMP en la última década, desde 2009 hasta el 2019, cuando se inició un proceso de reestructuración de dicho instrumento.

El “Decálogo de la AIAMP” se refiere al derecho de información que tiene la víctima, que deberá cumplir las siguientes características: debe ser una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se les dé a conocer sus derechos, obligaciones y consecuencias; igualmente, en dicho decálogo se establece que en la valoración de las medidas que se tomarán en el proceso, habrá de tomarse en consideración, necesariamente, la situación de la víctima.

13.-Describa las principales características del proceso de abordaje con la víctima en el proceso de mediación (tales como, contenido de la derivación, primer contacto con las partes, contacto del mediador con la víctima, consentimiento informado, homologación del acuerdo, delitos sin víctima, medida de satisfacción).

Andorra	Ver respuesta a la consulta 1.
Argentina	El art. 34 del Código Procesal Penal Federal establece que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios; de lo que se infiere que el mismo infractor a través de su asistencia técnica, podrá efectuar el primer acercamiento a la víctima, y en caso de llegar a algún acuerdo, presentarlo ante la fiscalía actuante. Podrá hacerlo también a través de una unidad especializada de resolución alternativa de conflictos, que existe en la órbita del Ministerio Público de la Defensa, mencionada precedentemente. Sin perjuicio de ello, como se dijera con anterioridad, el art. 248 del mismo cuerpo legal, prevé que el fiscal, al momento de valorar la denuncia recibida o actuaciones de prevención, o los elementos recogidos en la investigación preliminar promovida de oficio, <i>deberá adoptar o proponer</i> entre otras cosas, la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad. De ello se colige que el fiscal también puede efectuar ese primer contacto y abordaje de la víctima, lo que se presenta como una alternativa más razonable, si se tiene en cuenta que por mandato constitucional es el Ministerio Público Fiscal quien la representa, y quien, en definitiva, evaluará conforme a su pretensión (entre otras cosas) sobre la viabilidad de este mecanismo alternativo de resolución del conflicto, y en definitiva decidirá sobre la disponibilidad de la acción penal. Así, las distintas experiencias han demostrado que la intervención o contacto directo del fiscal con la víctima, ha dado buenos resultados, puesto que muchas veces el llamado del defensor puede causar cierta reticencia por parte del afectado a un acercamiento. Respecto al proceso en sí de abordaje con la víctima, tal como se hizo referencia con anterioridad, no se encuentra protocolizado por lo que, podría decirse, se realiza de modo informal. Sin perjuicio de ello, la práctica también ha demostrado, que el abordaje inmediato de la víctima (por ejemplo, en los procesos de flagrancia), no es igual de satisfactorio o muchas veces es hasta contraproducente; siendo aconsejable, nuevos acercamientos tras el paso de unos días, donde la víctima ya internalizó lo sucedido de otra manera, se encuentra más tranquila, y quizás más abierta a escuchar alguna propuesta conciliadora. Otro punto para tener en cuenta es si la víctima a su vez es menor de edad. En estos casos, aquí la incidencia de la justicia restaurativa tiene aún un mayor desafío, dada la obligación asumida por el Estado de resguardar su integridad psicofísica y lograr la menor afectación de sus derechos al intervenir en un proceso judicial.
Bolivia	El abordaje en esta área debe ser acompañada con profesionales en psicopedagogía y con activistas sociales y religiosos cercanos a la creencia de la persona, para generar mayor confianza en la interlocución.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹² Disponible en <https://www.ohchr.org/>

	<p>De hecho, la o el facilitador normalmente se reúne con ambas partes antes de una junta cara a cara y puede ayudarles a prepararse para este evento. Esto se realiza para asegurarse, entre otras cosas, de que la víctima no sea víctima por segunda vez a raíz del encuentro con la o el adolescente y de que éste a su vez, reconozca la responsabilidad por el incidente y sea sincero en querer reunirse con la víctima.</p> <p>Es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si la víctima y la o el adolescente se reúnen cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación. Con la ayuda de la o el mediador puedan llegar a un acuerdo que ayude a ambos a proporcionar un cierre para el incidente.</p> <p>Finalmente, sin descartar los méritos de una reunión cara a cara facilitada, el contacto directo entre la víctima y la o el adolescente no siempre es posible o deseada por la víctima. Los procesos de mediación indirectos, en que la o el facilitador se reúne con las partes de manera sucesiva y por separado, también son muy utilizados.</p>
<p>Chile</p>	<p>En primer término sin descartar los méritos de una reunión cara a cara facilitada, el contacto directo entre la víctima y la o el adolescente no siempre es posible o deseada por la víctima configuran estándares internacionales en la materia que deben observarse en resguardo de la calidad del servicio que se ofrece, entre ellos los siguientes: Confidencialidad de la mediación, en términos que ninguno de los antecedentes, ni intervenciones realizadas en esa instancia pueden ser difundida a terceros, sin previa autorización de las partes, y que en los casos que no se logre un acuerdo o sean cerrados por incumplimiento del mismo, estos no se pueden aportar ni usar de manera alguna en una instancia judicial posterior. Voluntariedad, esto es, ninguna de las partes puede ser obligada a participar o continuar en un proceso de mediación. Imparcialidad e Igualdad de las Partes, consistente en que el equipo del centro de mediación debe mantener, en todo momento, un trato neutral, igualitario y equidistante con los participantes del proceso y velar por proveer a todos ellos iguales posibilidades de participación. Especialización de los profesionales del centro de mediación, quienes deben contar con conocimientos especializados para trabajar con adolescentes infractores de ley. Interés superior del adolescente, que implica tener especial consideración de dicho interés en los procesos de mediación, adoptando medidas especiales para la atención del joven cuando ello sea necesario. Diversificación de la respuesta penal dentro del marco jurídico vigente, esto es, la aplicación de prácticas restaurativas que luego se traduzcan preferentemente, en términos tempranos de las causas penales. Reparación del daño, que implica que la mediación esté orientada a favorecer acuerdos que contemplen medidas o acciones para su reparación, real o simbólica. Complementariedad: las acciones que realicen las instituciones que participan de este convenio, estarán orientadas a complementar el sistema procesal con la mediación, de manera tal que sus fines y objetivos sean compatibles con los establecidos en la legislación nacional y los tratados internacionales. Trabajo en red institucional: las acciones que se realicen para llevar a cabo los procesos de mediación, de conformidad a este convenio, deberán considerar, permanentemente, la posibilidad de favorecer el trabajo en red con otras instituciones del ámbito público y privado, atendiendo a las necesidades expresadas por víctimas y ofensores. Información: las instituciones que participan de este convenio procurarán la entrega oportuna de la información legal, judicial y sobre mediación que sea necesaria para que las víctimas e infractores puedan decidir informadamente, si quieren participar o no de un proceso de mediación. Gratuidad: los servicios de mediación no tendrán costo alguno para las personas que participen. En complemento ver respuesta a pregunta anterior sobre metodología de intervención.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Es importante nuevamente mencionar que en Colombia los mecanismos de justicia restaurativa que más se aplican como métodos de resolución de conflictos, son la Conciliación y el Principio de Oportunidad. Para la conciliación y de acuerdo con lo establecido en el Art. 522 del Código de Procedimiento Penal es un requisito obligatorio para dar inicio a la acción penal en los delitos querrelables, esta diligencia se puede adelantar ante el Fiscal de conocimiento, en un centro de conciliación o ante un conciliador. En el primer caso el Fiscal de conocimiento cita a las partes, denunciante y denunciado les informa el objetivo de la diligencia, las consecuencias de esta, escucha a la víctima sobre sus pretensiones, así como al denunciado sobre su ofrecimiento y si logran llegar a un acuerdo procede a archivar las diligencias, de lo contrario da inicio a la acción penal. Cuando la audiencia se adelanta ante un centro de conciliación o conciliador se utiliza la misma dinámica, envía copia de la actuación al fiscal y si existió un acuerdo procede a archivar las diligencias o en caso contrario se inicia el ejercicio de la acción penal. Ahora bien, frente a la aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal debe tener en cuenta los intereses de la víctima, para este efecto deberá escuchar a las que se han hecho presente en la actuación, teniendo en cuenta aspectos importantes como la gravedad de la conducta punible a quienes se les ilustrará de manera didáctica en qué consiste el principio de oportunidad, los beneficios y consecuencias de su aplicación, preguntando si están de acuerdo con ello y cuáles las pretensiones para garantizar sus derechos, mismas que se le hacen saber al indiciado, imputado o acusado imponiendo las obligaciones correspondientes, siempre teniendo en cuenta que el Sistema de Responsabilidad Penal es pedagógico y restaurativo para el adolescente en conflicto con la ley. Debe</p>

	<p>precisarse que en la dinámica de la actuación procesal siempre se garantizan los derechos de las víctimas, aquellos que se encuentran mencionados en el Art. 132 al 137 y 328 del Código de Procedimiento Penal, último este que establece la participación activa de la víctima en la aplicación del Principio de Oportunidad.</p>
Costa Rica	<p>El objetivo de la Ley de Justicia Restaurativa como se indicó es resolver los conflictos jurídicos generados por hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, con diferentes fines entre ellos el de restaurar el daño ocasionado a la víctima. A partir de esto una de las principales características del proceso restaurativo es la intervención activa de la persona ofendida, y esto se consigue con uno de los valores de la materia, como lo es “la comunicación” donde se busca entablar diálogos respetuosos y comprensivos para buscar las soluciones, que no solamente satisfagan sus intereses, sino que además promuevan la paz social.</p> <p>Con la aplicación de Justicia Juvenil Restaurativa se logra visibilizar a la víctima y se le permite participar en el proceso, para buscar la solución que también le favorezca a ésta, dicho de otra forma, le devuelve a la parte afectada su derecho de participación activa durante el proceso.</p> <p>Para lo anterior, se establece dentro del Protocolo Juvenil Restaurativo, una serie de acciones que se realizan con las víctimas:</p> <p>Para la captación de los casos y el primer contacto con la víctima se indica en el protocolo lo siguiente:</p> <p>“a) Ministerio Público: a.1- La persona víctima al ser atendida por el o la fiscal, se le escucha sobre los hechos a denunciar, sobre la pretensión, y si a criterio de la fiscalía el caso que se plantea puede ser para justicia restaurativa, se le deberá informar sobre el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, sus derechos y deberes. En caso de anuencia de la víctima, ésta deberá firmar el consentimiento informado junto al o la fiscal que atendió el caso. (Anexo 1). Consentimiento que no debe ser agregado al expediente y deberá resguardar el o la fiscal (a). a.2- Una vez que exista viabilidad probatoria el fiscal o la fiscal, citará a la persona ofensora para la identificación, y comunicará al defensor o defensora del caso, que esta causa penal cuenta con la aprobación por la fiscalía y víctima para trabajar por Justicia Restaurativa. a.3- Una vez que el expediente cuenta con el consentimiento informado de la víctima y la persona ofensora, la causa penal juvenil deberá ser acusado por el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco días y remitir al Juzgado Penal Juvenil de forma inmediata con la alerta electrónica y física que identifique el expediente para trámite de Justicia Restaurativa.”</p> <p>En cuanto al consentimiento informado, se trata de un documento en el que se establecen las condiciones de la parte, desde sus derechos, deberes y las obligaciones que se indican en la ley para los intervinientes, esto permite asegurar que las partes comprenden y aceptan el trámite de su proceso mediante Justicia Restaurativa. Normalmente a cada una de las partes se le da la oportunidad de tener una persona de apoyo, que lo acompañará en el proceso, sin embargo, esa persona no puede haber sido testigo de los hechos investigados.</p> <p>De esta forma, una vez que se ha obtenido el consentimiento de los intervinientes, y se procede a remitir el expediente con la acusación al Juez Penal Juvenil, con un distintivo que permite diferenciar el proceso restaurativo, se señala la audiencia restaurativa, y en esta las partes resuelven el conflicto, de modo que una vez que se hayan pactado las condiciones o bien los acuerdos, el Juez procede con su homologación.</p> <p>Respecto a los delitos donde no figura una persona física como víctima, por ejemplo, los delitos de Portaciones de Arma, Resistencia, entre otros, se hace llegar al proceso a una persona de la comunidad, puede ser algún representante de alguna de las instituciones de la red de apoyo (instituciones públicas u organizaciones sin fines de lucro) estos participarán del proceso con el fin de hacer ver sobre los impactos sociales ocasionados por el daño causado, por el delito investigado. Es importante rescatar también que las personas de la comunidad pueden participar en el proceso restaurativo, apoyando a las víctimas (reintegrando, rehabilitando, recuperando) así como con los ofensores para que puedan cumplir con las propuestas.</p> <p>La medida de satisfacción, no solamente se determina al momento de la reunión restaurativa, con las manifestaciones positivas de las víctimas, sino que, además como parte del seguimiento que da el equipo psicosocial, estos verifican el cumplimiento de los acuerdos, de modo que la víctima también es abordada, logrando corroborarse la satisfacción o bien el desacuerdo de la persona.</p>
Ecuador	<p>El abordaje generalmente se lo realiza en la primera audiencia conciliatoria, es la experticia del operador de justicia la que sustenta e impulsa el acuerdo.</p> <p>Se suele explicar la naturaleza de la diligencia por igual a las partes, los derechos de cada uno, y la factibilidad de culminar todo el caso en una sola diligencia. Es obligatorio resolver una reparación integral a la víctima, pero es derecho del adolescente el no aceptar los acuerdos propuestos y pedir la continuación de una investigación formal.</p> <p>Se admiten como formas de reparación las pecuniarias, las simbólicas, los tratamientos o procesos terapéuticos, las garantías de no repetición, evitar contactos futuros ente las partes, en fin.</p>
España	<p>Como se ha indicado, en los casos de los sobreseimientos de los expedientes, no en los supuestos de sobreseimiento, es preceptiva la intervención del Equipo Técnico adscrito a Fiscalía y a los Juzgados (e integrado por un educador, un psicólogo y un trabajador social) pues siempre que se incoe expediente se</p>

	examina al menor y se emite informe psicosocial. En estos casos, además, el cometido del ET no se limita a estudiar la posibilidad de que se realice una actividad reparadora o de conciliación, sino que se extiende a las funciones de mediación y a informar al Fiscal sobre los compromisos adquiridos y el grado de cumplimiento de estos (art 19.3 LORPM).
Honduras	No aplica
México	Esta Fiscalía, mediante la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, atiende a víctimas fuera del proceso penal. Las atenciones que brinda son a través de equipos interdisciplinarios.
Panamá	En los procesos que son identificados por el operador de justicia como susceptibles o viables para la utilización de la figura, vía conciliación, la víctima tiene un abordaje inmediato, no existe derivación, se le informa de manera clara simple y entendible de la posibilidad ya señalada, sus ventajas y desventajas, y cuál es el resultado final a obtener. La misma decide y posteriormente planteamos la viabilidad de la conciliación. Una vez exista unanimidad volitiva de todos los actores, la misma se perfecciona inmediatamente dejando constancia de esta en un acta escrita y que esté suscrita por todos los participantes o actores, advirtiéndoles que el incumplimiento acarrea continuación del proceso.
Perú	Luego de formalizarse una denuncia por la comisión de una infracción a la ley penal (delito o falta) por parte de la víctima, el efectivo policial a cargo del caso (cuando la denuncia se practica a nivel de una dependencia policial), o el Fiscal de Familia (cuando la denuncia se practica directamente en el despacho fiscal), recibe la declaración de aquella y en los lugares (Distritos Fiscales) en los que se encuentra implementada la Línea de Acción “Justicia Juvenil Restaurativa”, pregunta a la víctima si desea tener contacto con el denunciado y la forma como quiere ser reparada por el daño causado, la forma de la reparación se materializa a través de mecanismos restaurativos, asumiendo los citados profesionales en la práctica la calidad de mediadores, cuando corresponda. En los 12 Distritos Fiscales en los cuales está implementada la citada Línea de Acción en el país, en su gran mayoría las reparaciones se practican de manera indirecta; es decir, a favor de la comunidad, recomendándose continuamente que las acciones reparativas guarden relación con el tipo de infracción cometida. Si la víctima desea tener contacto con el denunciado (lo cual se da en pocos casos) y señala la forma como quiere ser reparada, los profesionales de los Equipos Interdisciplinarios promueven el encuentro y la fórmula reparativa. Tal tipo de actuación sólo opera en el supuesto de casos leves (no graves).
Portugal	Estes aspetos não se mostram regulamentados na lei Tutelar Educativa
Uruguay	Ante la ausencia de situaciones concretas de mediación extraprocesal en el ámbito penal juvenil no se dispone de esos indicadores.

Comentarios

Tanto la teoría como la práctica nos muestran la importancia del primer contacto de la persona que ha tenido una experiencia como víctima de un hecho penal, con el sistema de justicia juvenil y en particular cuando se plantea la realización de un proceso restaurativo.

Junto con las herramientas jurídicas respectivas, quienes dirigen o facilitan el proceso, deben incluir un abordaje interdisciplinario, que impida que el contacto con el sistema de justicia se transforme en una experiencia de una nueva victimización o revictimización, el cual debe partir del “consentimiento informado” de la víctima.

Las prácticas muestran diversas formas a través de las cuales se plantea el abordaje de la víctima en los procesos de justicia restaurativa, en temas relacionados con la regulación y protocolos, derecho a la información y abordaje interdisciplinario, así como otras “lecciones aprendidas”.

i) Protocolos.

Una de las acciones tendentes a reducir la revictimización de las víctimas por parte de las instituciones judiciales y fiscales es la existencia de protocolos, que establezcan ciertas pautas de actuación acordes con los principios y estándares internacionales y nacionales sobre la materia, constituidos por reglas prácticas en el abordaje de las víctimas.

Chile y Costa Rica refieren la existencia de un abordaje de la víctima protocolizado.

En Chile dicho abordaje está contenido en el convenio interinstitucional sobre mediación penal juvenil y que se rige por un conjunto de principios, tales como confidencialidad, voluntariedad, imparcialidad e igualdad de las partes, especialización de los profesionales, interés superior del adolescente, reparación del daño o medidas de satisfacción, que implican que la mediación esté orientada a favorecer acuerdos que contemplen medidas o acciones para su reparación, material, simbólica y pedagógica..

En Costa Rica está regulado en el “Protocolo Juvenil Restaurativo”.

ii) Derecho a la información.

En sus respuestas, Chile, Colombia, Costa Rica y Ecuador, destacan la importancia del derecho a la información de la víctima.

iii) Interdisciplinariedad

Bolivia, España, México y Perú refieren el abordaje interdisciplinario de las víctimas.

Dentro de la descripción, Bolivia hace referencia tanto a profesionales de la psicopedagogía como a actores sociales y religiosos. Igualmente aclara que no siempre es posible la reunión entre el adolescente infractor y la víctima.

iv) Algunas lecciones aprendidas

Argentina afirma que la práctica ha demostrado que no es aconsejable el abordaje inmediato de la víctima, en los casos de flagrancia.

Bolivia concluye que no siempre es posible la reunión con el “infractor”.

C. SISTEMAS DE SEGUIMIENTO

De acuerdo con el “Decálogo de la AIAMP”:

“El Ministerio Público propondrá, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para la implementación de procedimientos, sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, así como de la víctima, en el proceso penal juvenil. Para ello, instará la implementación de sistemas de gestión e información confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad que permitan disponer de datos e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial de los, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal.”

En este contexto, en la relatoría de la Coordinación del Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP, sobre la reunión del Grupo de Trabajo de 2019, se destaca la “importancia de contar con un sistema de gestión y supervisión que permita asegurar la calidad del proceso y servicios ofrecidos, cuya calidad es

clave para asegurar el impacto de estos procesos, lo que no sólo incide un mejor gasto de fondos públicos, sino en una mejora en la experiencia de justicia de sus usuarios”.

Y al respecto se establecieron dos prioridades en esta consulta: la primera, relacionada con la satisfacción de la víctima, en cuanto se consideró un parámetro relevante.

Y en cuanto a la segunda, se consideró que, en términos de persecución y política criminal, el parámetro de la reincidencia o no, es un factor que refleja diferentes cuestiones importantes en este ámbito, entre ellas, puede contribuir a mitigar la sensación de “impunidad”, que muchos fiscales ven en estas formas de término no convencionales o tradicionales, como respuesta penal y al respecto, se realizó una consulta sobre este tema. Al respecto, se tuvo en cuenta el criterio más amplio de reincidencia o reiteración, consistente en la nueva entrada al sistema judicial, luego de una mediación penal juvenil.

Como consulta final, se propuso a los Ministerios Públicos un ejercicio para la identificación de fortalezas y debilidades, propias del desarrollo de un sistema de gestión.

14. En el Ministerio Público, ¿existen indicadores que permitan medir la satisfacción de las víctimas en estos procesos?

Andorra	No, no existe ningún indicador específico.
Argentina	La legislación federal/nacional no prevé ningún tipo de evaluación y seguimiento de las prácticas restaurativas. En el Ministerio Público Fiscal de la Nación, tampoco existen mecanismos internos de seguimiento que permitan medir técnicamente la satisfacción de las víctimas en los procesos restaurativos. No existen protocolos de actuación ni programas especiales en materia de justicia juvenil restaurativa. Por ello, ante la falta de herramientas específicas, podría decirse que se evalúa el modo de satisfacción de la víctima, casi de modo “artesanal”; efectuando el representante del Ministerio Público Fiscal el seguimiento del caso, como consecuencia de su compromiso funcional y el vínculo que desarrolle y pueda mantener con las víctimas. Por otro lado, debe destacarse también, que, en el ámbito local, cada provincia regula las formas de seguimiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los mecanismos de salida alternativa aplicables.
Bolivia	No existen indicadores en el Ministerio Público pues las mediaciones son ejecutadas por las entidades encargadas como los Centros de Orientación y Reintegración responsables de estos procesos.
Chile	La satisfacción de la víctima es un parámetro relevante, especialmente en el caso chileno en que sólo se ha optado por la mediación, por lo que las víctimas adquieren un rol muy protagónico. Sin duda, la creación de un sistema de mediación penal a nivel nacional requiere de un sistema de gestión y supervisión que permita asegurar la calidad del proceso y servicios ofrecidos. Dicha calidad es clave para asegurar el impacto de esta iniciativa, lo que no sólo incidiría en un mejor gasto de fondos públicos, sino en una mejora en la experiencia de justicia de sus usuarios.
Colombia	En el Código de Procedimiento Penal colombiano la figura del Ministerio Público está consagrada en el Art. 109, quien tiene la calidad de interviniente cuando se requiera, dicha figura se encuentra en cabeza de la Procuraduría general de la Nación directamente o a través de sus delegados y las funciones durante las etapas de investigación y juzgamiento la tienen como garante de los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como representantes de la sociedad, dentro del proceso penal tienen la calidad de intervinientes y su presencia no es obligatoria. Desde la Fiscalía General de la Nación no se cuenta con un indicador que permita medir la satisfacción de la víctima, pero es importante precisar que cuando se acude en el control judicial el Juez verifica que se haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas.
Costa Rica	Sí, mediante los informes que se rinden por parte del equipo psicosocial, y que son puestos en conocimiento del equipo interdisciplinario, y los cuales permiten establecer el cumplimiento de las condiciones pactadas en la audiencia restaurativa. Además, posterior a la audiencia restaurativa se realiza a cada una de las partes intervinientes una encuesta de satisfacción, donde se les consulta sobre la atención brindada antes de la audiencia restaurativa, en el desarrollo de esta, así como los resultados obtenidos. Esta metodología usada se pudo comprobar el año anterior, mediante el departamento de Planificación del Poder Judicial, dando como resultado un 96 % de satisfacción en las personas usuarias.
Ecuador	No.

<i>España</i>	No
<i>Honduras</i>	No aplica
<i>México</i>	NR
<i>Panamá</i>	En realidad, la satisfacción de las víctimas no se mide a través de ningún indicador, sino que se presume tácitamente la satisfacción, al no militar luego de expirado el plazo que perfecciona el proceso.
<i>Perú</i>	No se han desarrollado indicadores sobre el particular.
<i>Portugal</i>	Não
<i>Uruguay</i>	Por las consideraciones ya realizadas no existen indicadores en materia penal juvenil

Comentarios

El único país que reporta contar con indicadores de satisfacción de las víctimas que participan en los procesos de justicia restaurativa es Costa Rica.

En este sentido, hacia la construcción de sistemas de monitoreo y evaluación de resultados basados en indicadores en los procesos de justicia restaurativa, se sugiere consultar los propuestos por el ya mencionado “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa” elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC) en el año 2006¹³, que dentro de los aspectos que recomienda incluir en relación con la satisfacción de la víctima, están: (a) la manera en que su caso fue manejado; (b) el resultado de su caso; (c) con el facilitador; (e) la justicia del proceso; y, (f) las interacciones con el delincuente.

15. En el caso de que existan, ¿podría facilitar datos de éxito de la “mediación penal juvenil” en su país desde el punto de vista de evitar la reincidencia o reiteración? Igualmente, desde el punto de vista de beneficios de comparación, de tiempo y costos en relación con el proceso ordinario.

Andorra	Como hemos dicho en apartados anteriores, si bien la mediación penal juvenil no existe en Andorra, sí que es cierto que el procedimiento que se ha explicado en la respuesta a la consulta 9 suele funcionar bastante bien con relación al menor, ya que el abordaje del menor con respecto de los hechos delictivos cometidos es pluridisciplinar (psicológico, social ...), evitando también al menor que pase por un juicio oral, con el grado de victimización que esto supondría, y evitando también su coste económico.
Argentina	No existen estadísticas a nivel nacional que puedan revelarnos datos fidedignos, por la carencia en la sistematización de estos. Sin perjuicio de ello, y como dijésemos de manera “artesanal” se podría decir que bajo todos los aspectos que en la mayoría de los casos en los que se ha aplicado la conciliación en procesos juveniles, no ha habido reincidencia por parte de los infractores. En punto al tiempo y por ende los costos que implican procesos largos, podemos dar cuenta que en general las soluciones restaurativas que se han concretado al principio de los procesos, sin duda han sido menos costosas al erario público. Otros, han arribado a un acuerdo a lo largo de los meses pues hubo que llegar a esa solución trabajando por parte de los diferentes operadores en ese sentido, lo cual implicó mayor costo en el tiempo y los recursos. Sin perjuicio de lo cual, al arribarse a una solución en estos procesos se evitó que pasaran a la etapa de juicio con el costo en tiempo y dinero que ello significa.
Bolivia	Existen dos experiencias únicas en Bolivia en diferentes departamentos en los que se realizó la mediación y pese a limitación normativa de no realizar mediación en delitos de violencia sexual, después de tres años de reuniones, acercamientos a la víctima y al ofensor se llevó a cabo con mucho éxito la mediación con un proceso de restauración total, de igual manera tras varios meses de preparación se llevó a cabo una mediación en el delito de intento de homicidio.
Chile	Dado que se trata de una experiencia reciente, no se cuenta con esos datos, habiéndose recogido datos más bien de tipo cualitativo que muestran su valoración como una respuesta penal de calidad, capaz de brindar

¹³ Disponible en <https://www.unodc.org/>

	mayor satisfacción y reparación a la víctima, y una percepción de justicia en el procedimiento por las partes involucradas, tal como se señalara anteriormente.
Colombia	El sistema de información con el que cuenta la Fiscalía General de la Nación permite medir las reincidencias de los adolescentes en conflicto con la ley, que no necesariamente tienen relación con la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa. Igualmente, dichas estadísticas tampoco nos permiten medir los beneficios y costos.
Costa Rica	Dentro de los principios de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, están el principio de Privacidad y el Principio de Confidencialidad, esto impiden que se lleve con sistema estricto de las causas a las que han sido sometidas las personas menores de edad, a su vez impide que se pueda llevar con control estadístico de reincidencia o reiteración. No obstante, los procesos que han concluido con Salidas Alternas (Conciliaciones o Suspensiones de Proceso a Prueba) se ha logrado establecer que existe un 95 % del cumplimiento de los acuerdos o condiciones pactados (datos de Departamento de Planificación del Ministerio Público). Aunado a lo anterior, en los procesos de Justicia Juvenil Restaurativa, existen las audiencias de seguimiento de los acuerdos restaurativos, donde participa el equipo interdisciplinario junto a las partes intervinientes, y permite conocer que se cumpla con las condiciones pactadas, pero además con el fin para el que fueron creadas, propiamente que la personas se reinserte a la sociedad y que su proceso les colabore con ir formando un proyecto de vida alternativo.
Ecuador	No existen datos exclusivos sobre salidas anticipadas que permitan una comparación o una medición del éxito de estas prácticas.
España	No
Honduras	No existen en nuestro país.
México	NR
Panamá	Actualmente no podemos establecer el éxito de la mediación penal juvenil en Panamá ya que no contamos con esta figura, pero comparando las experiencias de otros países como Costa Rica, quien mantiene una ley que estructura la justicia restaurativa, consideramos que los beneficios serían significativos ya que no saturaría el sistema penal, además se le brinda oportunidades tanto a la víctima como al adolescente en conflicto con la ley penal.
Perú	De los Sistemas de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) se obtiene el número de Denuncias por infracción a la ley penal presentadas en las Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas del Ministerio Público a nivel nacional; y, de la Base de Datos de Línea de Acción “Justicia Juvenil Restaurativa” del Ministerio Público (12 Distritos Fiscales del país) se obtiene el número de adolescentes atendidos por la citada Línea de Acción, para el efecto de optimizar la aplicación de la “Remisión Fiscal”, generando el porcentaje de adolescentes atendidos versus las denuncias por infracciones a la ley penal de los años 2010 a 2019. Se realizó el cruce de base de datos de la Línea de Acción “Justicia Juvenil Restaurativa” del Ministerio Público con la base de datos de RENADESPLE (Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena privativa de Libertad Efectiva). De 2821 adolescentes con “Remisión Fiscal” que culminaron su “programa de orientación” hasta el año 2017, solo 369 cometieron delitos en su etapa adulta. De otro lado, desde un punto de vista de beneficios de comparación, de tiempo y costos en relación con el proceso ordinario, no contamos con datos al respecto.
Portugal	O Sistema de Informação das Estatísticas da Justiça não disponibiliza elementos que permitam responder às questões colocadas.
Uruguay	No se poseen datos sobre mediación penal juvenil.

Comentarios

Colombia es el único país que informa manejar cifras sobre reincidencia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por su parte, el Ministerio Público de Perú informa contar con tres fuentes oficiales de información que le permiten triangular datos a tres niveles: denuncias por infracción de la ley penal, adolescentes sometidos a remisión fiscal, adultos detenidos y privados de libertad, cuyo contraste o cruce de estos dos niveles permite conocer proyecciones de la reiteración en la edad adulta, avalando un análisis longitudinal de la evolución del adolescente.

Ningún país cuenta con información o análisis sobre beneficios de comparación entre la mediación penal juvenil y/o la justicia restaurativa, en cuanto a tiempo y costos, en relación con el proceso ordinario.

16. Fortalezas y debilidades del Ministerio Público en su país en el marco del proceso de mediación penal juvenil, acuerdos restaurativos o en el mecanismo existente.

En las fortalezas y debilidades del Ministerio Público de los países en el marco del proceso de mediación penal juvenil, acuerdos restaurativos o en el mecanismo existente se identifican aspectos muy importantes que permiten identificar buenas prácticas y lecciones aprendidas.

Andorra	Ver respuesta a las consultas 1 y 9.
Argentina	<p>En el ámbito del Ministerio Público de la Nación, podríamos decir que las mayores fortalezas en el marco de estos procesos son:</p> <p>La especialidad en materia de justicia penal juvenil que permite la interrelación en una mirada común de los diferentes operadores del sistema (jueces, fiscales y defensores) sin perder de vista el rol del cada uno en el proceso.</p> <p>El rol protagónico de los fiscales en estos procesos.</p> <p>El compromiso que los fiscales y equipos de trabajo han asumido personal e institucionalmente con la justicia restaurativa en el sistema juvenil.</p> <p>El trabajo conjunto que se emprende con los cuerpos interdisciplinarios que pertenecen al Poder Judicial de la Nación formados por especialistas de distintas áreas, que coadyuvan al proceso de detección de casos, su abordaje y seguimiento.</p> <p>La comprensión común del alcance de los fines de un proceso juvenil, cual es la reintegración social del joven, a través de un proceso que incluya el reconocimiento y comprensión del alcance del daño causado, procurando evitar la reiterancia.</p> <p>Las buenas experiencias que hasta el momento han tenido las resoluciones alcanzadas y que han permitido la satisfacción de la víctima a la cual se representa, en cuanto a sus pretensiones dentro del proceso por el resultado obtenido.</p> <p>En punto a las debilidades en el ámbito de nuestro Ministerio se pueden mencionar:</p> <p>La disparidad entre la legislación federal/nacional y las legislaciones locales, y entre éstas entre sí, este resulta ser una de las debilidades fundamentales.</p> <p>La falta de homogeneidad de los mecanismos y prácticas restaurativas previstas en todas ellas, lo cual afecta no sólo el principio de igualdad, sino también el seguimiento y evaluación de cada una de ellas.</p> <p>En el ámbito del Ministerio Público de la Nación, la falta a su vez de protocolos internos de actuación que estandaricen las prácticas se alza como una de las mayores debilidades y que por otra parte resulta de fácil solución.</p> <p>La informalidad que muchas veces caracteriza a estos procesos, como consecuencia de lo anterior.</p> <p>La falta de coordinación y articulación entre la justicia juvenil y el sistema de protección de derechos.</p> <p>La falta de recursos, imprescindibles para alcanzar los fines de una justicia restaurativa en materia juvenil; y la carencia de programas especiales que atiendan las diferentes especificidades para una buena resolución.</p> <p>Los datos indican que la mayoría de los infractores presenta hasta dos intervenciones judiciales, por lo que son los organismos administrativos quienes deben redoblar recursos y esfuerzos para garantizar su inclusión en los dispositivos locales para la atención de las situaciones que ameriten recursos asociados con las políticas sociales.</p> <p>La posibilidad de trabajar más arduamente en dos dimensiones institucionales: las capacidades y las prácticas existentes en el Ministerio Público Fiscal. En relación con el primero, con el fin de aumentar el desarrollo de capacidades en los operadores que lo integran a través de capacitaciones que impliquen herramientas de resolución para la gestión en los conflictos de su incumbencia. En relación con el segundo, contar con profesionales especializados que orienten en estas prácticas para resolver conflictos judicializados que involucren intereses de niños, niñas y adolescentes. Esta carencia por parte de la Institución repercute negativamente en los operadores judiciales en general y de los fiscales en particular, pues en la mayoría de los casos depende de sus propias iniciativas, compromisos o interés por el tema.</p> <p>La falta de formación e información a la comunidad por parte de las políticas públicas en relación con estos procesos.</p>

<p>Bolivia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalezas: <ul style="list-style-type: none"> - En algunos departamentos los Equipos de Mecanismos de Justicia Restaurativa tienen un compromiso real con su trabajo y llevan a cabo mediaciones en delitos de violencia sexual e intento de feminicidio. ▪ Debilidades: <ul style="list-style-type: none"> - No todos los departamentos cuentan con Centros de Orientación que son los responsables de ejecutar los Mecanismos de Justicia Restaurativa. - No todos los Centros de Orientación donde existen ejecutan todos los Mecanismos de Justicia Restaurativa que señala el art. 17 CNNA.
<p>Chile</p>	<p>Dentro del primer aspecto cabe señalar que las víctimas se manifiestan muy satisfechas con el proceso. Como limitación, se ha reportado desde las experiencias piloto, que falta mayor adhesión de los Fiscales a los procesos de mediación, a pesar de las jornadas de capacitación y sensibilización. Asimismo, se han señalado algunas dificultades para concordar el perfil de los casos que se derivan ya que la Defensoría tiene interés en mediar casos de mayor entidad y desde el Ministerio Público hay mayor cautela para la derivación de estos casos, observándose allí una cierta tensión.</p> <p>También se ha hecho presente la dificultad que enfrentan algunos centros de mediación al contactar a los adolescentes en forma telefónica o por carta y que luego no concurren al centro, lo que genera una baja efectividad del proceso.</p> <p>Las debilidades antes señaladas obedecen en gran parte a los obstáculos y dificultades que implica implementar la mediación en el proceso penal sin una regulación normativa.</p>
<p>Colombia</p>	<p>En el Código de Procedimiento Penal colombiano y de la Infancia y la Adolescencia la figura del Ministerio Público está consagrada en los Arts. 109 y 95 respectivamente, tienen la calidad de interviniente cuando se requiera, dicha figura se encuentra en cabeza de la Procuraduría General de la Nación directamente o a través de sus delegados y durante las etapas de investigación y juzgamiento tienen como función ser garantes de los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como representantes de la sociedad. Dentro del proceso penal tienen la calidad de intervinientes y su presencia no es obligatoria. Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal cuenta con diversos mecanismos de justicia restaurativa consagrados en la ley procedimental penal, que permiten de manera importante la resolución de conflictos en donde se benefician todos los intervinientes en el proceso penal logrando cumplir con las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esto es lo pedagógico, diferenciado y restaurativo – Art. 140 CIA -, garantizando la justicia, verdad y reparación del daño. Ahora bien, las debilidades es que debemos articularnos de manera más efectiva con las entidades que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes quienes además son corresponsables, con el fin de intervenir a las víctimas no solo desde lo pertinente del proceso penal, sino para brindarle un mayor acompañamiento que le permita superar las afectaciones psicológicas o de cualquier otro tipo producidas con ocasión del hecho punible.</p>
<p>Costa Rica</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalezas: <ul style="list-style-type: none"> - Desde el Ministerio Público se realizan una serie de acciones que permiten filtrar o establecer los casos que pueden tramitarse por Justicia Juvenil Restaurativa, como parte de esas fortalezas está el sistema de tamizaje. - Asimismo, se llevan una serie de controles que permiten tener claridad de las razones por las cuales no ingresa un proceso a Justicia Juvenil Restaurativa. - Cada una de las oficinas donde se tramitan procesos restaurativos, tienen un espacio físico para los expedientes, además cada uno de estos tiene una etiqueta removible, lo que permite facilitar el identificar estas causas, evitando con ello retrasos en el trámite. - El Ministerio Público cuenta con una Unidad de Capacitación y Supervisión, que capacita en Justicia Restaurativa, a los funcionarios, tanto personal profesional como técnicos auxiliares, con el fin de que puedan aplicar con mayor seguridad y conocimiento los procesos de Justicia Juvenil Restaurativa. - Ante cambios o modificaciones en la forma de trabajo, se tiene constante comunicación con los fiscales que tramitan los procesos Juveniles Restaurativos, lo que permite mantener a los funcionarios actualizados. ▪ Debilidades: <ul style="list-style-type: none"> - En Costa Rica existe la Ley de Justicia Penal Juvenil, esta especialización ha permitido que a nivel nacional se vayan colocando profesionales que estén capacitados para la atención de los procesos juveniles; sin embargo, hay zonas donde ello no ha sido posible, de aquí la debilidad que considero importante señalar, propiamente la falta de recurso humano. Ante la ausencia de personal especializado, se recarga el trámite de los procesos tanto ordinario como de Justicia Juvenil Restaurativa, en fiscales que atienden la materia de adultos, y esto conlleva a que no se pueda dar ni la atención, seguimiento y trámite a los procesos de esta especialidad, ya que corresponde a un recargo de funciones, que les limita el tiempo.

Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> a) La ausencia de suficiente personal especializado que atienda los casos de menores en conflicto con la ley penal ha sido una constante desde el año 2003 (año desde el cual existen legalmente las salidas anticipadas); b) La carencia de equipos técnicos específicos y especializados en la temática (Médico Legistas, Psicólogos y/o Trabajadores Sociales) de adolescentes en contacto con la ley penal c) La carencia de tecnología adecuada (para Niños, Niñas y Adolescentes), exclusiva para los temas penales juveniles. Así, por ejemplo: Cámaras de Gessel solo para NNA; Teleconferencias o Acceso Virtual a Audiencias, Cámaras de video, etc. d) No existen espacios de Recepción Temporal de detenidos menores de edad, ni personal que se encargue de su custodia que sea especializado o capacitado en estas tareas; No hay espacios lúdicos para Adolescentes. - e) No existen organismos de seguimiento de las medidas socioeducativas en libertad adecuado éstas sean adoptadas por Fiscalía. f) Lo arquitectónico no se haya pensado para las prácticas restaurativas. Así, por ejemplo: No hay salas de audiencias ni espacios ergonómicamente creadas para estos fines restaurativos. Los muebles y los escenarios físicos son re victimizantes. g) No existe un presupuesto asignado para la justicia restaurativa lo cual consecuencia una serie de carencias en lo comunicacional, de transporte, logístico y de bio seguridad para NNA (como testigos, víctimas o investigados). h) No hay un organismo rector que implemente lo penal juvenil y menos aún lo restaurativo, i) Esta carencia de política pública se enmarca en un anhelo sin una base burocrática que lo impulse permanentemente.
España	No
Honduras	<p>En el caso de los mecanismos existentes (Criterio de Oportunidad, Suspensión del Proceso a prueba y Conciliación)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalezas: <ul style="list-style-type: none"> - Permite que se logre la finalidad del proceso penal especial, al asumir el infractor la responsabilidad por el hecho y mostrar arrepentimiento, lo que evita la reincidencia. - Al aplicar medidas alternas en sede administrativa, reduce la mora de casos en la etapa investigativa y asimismo se le da una respuesta más rápida y satisfactoria a la víctima. - Cuando se aplica en fase judicial, se descongestionan los Juzgados de los casos menos graves, y por ende hay una optimización de los recursos humanos y logísticos de todas las instituciones involucradas. ▪ Debilidades: <ul style="list-style-type: none"> - No se aplican estas medidas en la cantidad que se debiera, es necesaria mayor capacitación para los Fiscales. - b) No existe el seguimiento o los mecanismos adecuados, para verificar la reparación del daño causado a la víctima, así como también el cumplimiento de las demás medidas impuestas al ofensor.
México	NR
Panamá	<p>Debemos indicar que más que señalar fortalezas del Ministerio Público en la mediación penal juvenil, acuerdos restaurativos o mecanismos existentes, en Panamá, evidenciamos debilidades, ya que actualmente no se cuenta con las regulaciones pertinentes a fin de hacer efectiva la solución de un conflicto penal juvenil a través de la mediación; no se le brinda tanto a la víctima del delito o al adolescente la oportunidad de plantear una justicia restaurativa, a fin que se responsabilice de los daños ocasionados y que a través de especialistas o los mecanismos necesarios, el mismo procese su resocialización dentro de la sociedad.</p>
Perú	<p>La Línea de Acción Justicia Juvenil actualmente se encuentra implementada en 12 Distritos Fiscales. Existe una brecha de 22 Distritos Fiscales por implementar en todo el país y esta es una “debilidad” en tanto no todos los adolescentes a nivel nacional son tratados desde la perspectiva de un enfoque restaurativo. Entre las fortalezas advertidas podemos consignar las siguientes: a) Ha garantizado el ejercicio de los derechos de 12,376 adolescentes que fueron atendidos desde el año 2010 a diciembre del 2019 por profesionales que integran los Equipos Técnico-Interdisciplinarios y Fiscales de Familia, evitando su vulneración desde la etapa policial. b) Ha promovido la aplicación de la «Remisión Fiscal» a nivel prejudicial a favor de adolescentes que cometieron infracciones a la ley penal que no revistieron gravedad, que reconocieron su responsabilidad, que estuvieron en condiciones de reparar e incorporarse a un “programa de orientación”. c) Desde el año 2010 a diciembre del 2019 se han otorgado 4862 «Remisiones Fiscales», dándose por concluida la investigación a nivel prejudicial. d) Ha fomentado el proceso de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal a quien el Fiscal de Familia le ha otorgado la Remisión. e) Ha promovido la reducción de los factores de riesgo y ha potenciado los factores de protección en el caso de los adolescentes que cumplieron con su “programa de orientación”. f) Ha involucrado la participación de la familia en la problemática del adolescente infractor. g) Ha promovido la motivación del cambio</p>

	<p>conductual del adolescente y de los padres o responsables, mejorando la comunicación y la expresión de afecto, así como la supervisión del comportamiento. h) Ha fortalecido las relaciones horizontales y de coordinación estrecha entre los sectores locales involucrados en la administración de justicia juvenil (Ministerio Público, Policía Nacional, Defensa Pública, etc.) instituciones aliadas y sociedad civil. i) Ha generado espacios de análisis y debate para establecer procedimientos de actuación coordinada que posibiliten mejoras en el trato de los efectivos de la Policía Nacional a adolescentes en conflicto con la ley. j) Ha optimizado la intervención del Fiscal de Familia en Comisaría con el apoyo de un Equipo Técnico Interdisciplinario conformado por un psicólogo y un trabajador social, así como con el apoyo de un Defensor Público. k) Ha articulado con los diversos servicios de las instituciones públicas, asociaciones civiles y organismos no gubernamentales con el propósito de optimizar la atención y reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal en su comunidad. l) Ha demostrado que los “programas de orientación” diseñados específicamente para cada adolescente resultan ser menos onerosos y más eficaces que el trabajo realizado a través de programas en medio cerrado. m) Ha fortalecido las competencias de los Fiscales de Familia y de los profesionales que integran los Equipos Técnicos Interdisciplinarios en los Distritos Fiscales (zonas territoriales de intervención), a través de una sensibilización y capacitación continua. n) Ha promovido en los adolescentes practicar la reparación directa o indirecta respecto al daño a la víctima a través de prácticas restaurativas. o) Ha prevenido el inicio de la carrera delictiva y/o fomentar el desistimiento de la conducta infractora de los adolescentes, a través de un trabajo metodológico orientado a su positiva reinserción social.</p>
<p>Portugal</p>	<p>Na qualidade de titular do inquérito tutelar educativo (fase obrigatória do processo tutelar educativo), o Ministério Público tem competência para, relativamente a factos qualificados como crime puníveis com pena de prisão não superior a 5 anos, equacionar o recurso à suspensão do inquérito e a intervenção do serviço de mediação quanto à elaboração do plano de conduta a submeter à concordância do jovem. De igual modo, o requerimento de abertura da fase jurisdicional do processo tutelar educativo compete, em exclusivo, ao Ministério Público, o qual está obrigado a indicar nesse requerimento a medida tutelar que considera adequada e suficiente para acautelar as necessidades de educação para o direito que se façam sentir (artigo 90º alínea e).</p> <p>Significa isto que está na sua (do Ministério Público) esfera de competência requerer a aplicação de medidas de natureza restaurativa e a intervenção de entidade mediadora.</p> <p>Todavia, é condição intransponível, porque legalmente prevista, que tais medidas, em especial as enunciadas no ponto 8, correspondam, objetivamente, às referidas necessidades.</p> <p>Como referido no ponto 3., o Ministério Público pode ainda arquivar liminarmente o processo quando, sendo o facto qualificado como crime punível com pena de prisão de máximo não superior a um ano e, perante a informação dos serviços de reinsertão social ou outros serviços públicos (a que se refere o n.º 2 do artigo 73.º), se revelar desnecessária a aplicação de medida tutelar face à reduzida gravidade dos factos, à conduta anterior e posterior do menor e à sua inserção familiar, educativa e social (cfr. Art. 78º nº1, da LTE);</p> <p>Quando estive rem causa o crime for de consumo de estupefacientes ou substâncias psicotrópicas, o Ministério Público procede também ao arquivamento liminar do inquérito e, sendo caso disso, encaminha o menor para serviços de apoio e tratamento, se não tiver notícia do cometimento ou do perigo de cometimento de facto qualificado como crime de diferente espécie (cfr. Art. 78º nº2, da LTE);</p> <p>O Ministério Público pode, ainda, arquivar o processo ao menor, quando o facto qualificado como crime for punível com pena de prisão de máximo não superior a três anos e se concluir pela desnecessidade de aplicação de medida tutelar educativa (cfr. Art. 87º nº1, al. c), da LTE);</p> <p>Em qualquer fase do processo tutelar educativo e, nomeadamente, em caso de arquivamento do processo, o Ministério Público, pode ainda participar a situação de menor que careça de proteção social e requer a aplicação de medidas de promoção e proteção a favor do joven (cfr. Art. 43º, da LTE).</p>
<p>Uruguay</p>	<p>La experiencia señala que en las situaciones en que se dispuso suspensión condicional del proceso (sin contenido reparatorio), ya limitadas en número, muchas de ellas no cumplen los objetivos porque los adolescentes no logran dar cumplimiento a las condiciones u obligaciones impuestas. Dado el rol que el sistema le asigna a la víctima en primer lugar la predisposición de esta a recurrir a soluciones alternativas pasa por sus sentimientos o creencias sobre su seguridad entre otros aspectos. A ello se suma que el otro participe de estas soluciones es el adolescente con una personalidad en formación y que depende además de la existencia de un contexto favorable por parte de sus representantes legales, máxime si se orienta a reparaciones de contenido patrimonial (sino se acuerda una reparación moral, simbólica o una tarea comunitaria). En tal sentido otro tipo de obligaciones como servicios a la comunidad se verán limitados por la propia edad de los adolescentes y por las limitaciones de espacios interinstitucionales públicos o privados para tales medidas. En definitiva, en el ámbito del derecho infraccional adolescente la mediación en faltas leves estará supeditada a que la víctima obtenga y acepte una reparación más eficaz que la propia sanción o medida socioeducativa y que ello la satisfaga, pero tales institutos estarán limitados además dada</p>

la especialidad de la materia por el sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta. A falta de especialización y diversificación de experiencias ya que la mediación del Poder Judicial es de tipo general, multimateria (no obstante, el intento de aplicar el artículo 83 del CNA en el marco de la Ley 18771 del Sistema de Responsabilidad Adolescente) opera como una limitante.

Otras limitaciones derivan si se percibe el sistema de mediación como medida social preventiva o paliativa o por el contrario integrada al sistema de resolución de conflictos, si se orienta con la finalidad de mejorar eficiencia o eficacia de la respuesta del sistema frente a la demanda de la sociedad o por el contrario como un medio para solucionar ciertas conflictividades en particular o consideraciones de orden territorial o barrial ante dificultades de acceder al sistema de justicia. Salvo las normas referidas de la Ley 16995 y el artículo 83 del CNA no se han dictado otras leyes que regulen la mediación como servicio del sistema público de resolución de conflictos y ello determina una limitante ante la necesidad de una norma que lo imponga con carácter general como un servicio público sin desmedro de los prestadores públicos o privados.

Comentarios

En la mayoría de los países, el Ministerio Público tiene un papel principal en los procesos y prácticas de justicia restaurativa. En ausencia de legislación u otros lineamientos, los fiscales cuentan con una facultad discrecional considerable al determinar qué casos son adecuados llevar a un proceso restaurativo. Al respecto, aparece como estándar indispensable la especialización de los fiscales.

En relación con fortalezas y debilidades, las respuestas son muy variadas, mencionándose a continuación, algunas de las que más resaltan, que en algunos casos ya han aparecido a lo largo de este informe.

Fortalezas:

- La existencia de un sistema especializado, constituido por instituciones, procedimientos y funcionarios.
- El abordaje interdisciplinario.

Debilidades:

- La falta de coordinación y articulación entre la justicia juvenil y el sistema de protección de derechos.
- Falta de protocolos internos.
- Deficientes recursos, entre ellos, pocos centros de orientación; así como problemas de infraestructura.
- La falta de información, difusión y capacitación a la comunidad, en relación con estos procesos.
- La falta de mecanismos de seguimiento y evaluación de las prácticas restaurativas.
- No existe el seguimiento o los mecanismos adecuados, para verificar la reparación del daño causado a la víctima, así como también el cumplimiento de las demás medidas impuestas al ofensor.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Adriana Lander Osío
Ignacio V. Mayoral Narros

En cuanto al marco conceptual de la justicia restaurativa, la observación general (OG) más reciente del Comité de los Derechos del Niño, No. 24 de 2019, presenta el término “Justicia Restaurativa” planteado en anteriores documentos de Naciones Unidas, como: “Todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias”.

Por su parte, en el ámbito de políticas públicas del sector justicia de Iberoamérica, con la intención de construir un marco común sobre lo que se entiende por justicia restaurativa, durante los últimos años se han llevado a cabo un amplio número de encuentros y procesos de reflexión colectivos que, de acuerdo a sus principales promotores, muestra la evolución de este concepto hacia el de “enfoque restaurativo de la justicia juvenil”, y que parte de un universo de dispersión conceptual, quizás inherente a su propia lógica alejada de todo dogmatismo y apegada a la realidad de las diferentes sociedades y culturas.

Así, debe afirmarse que la Justicia Restaurativa no es un proceso específico sino más bien un conjunto de principios rectores y valores, un marco para identificar y abordar los daños y las obligaciones. Es algo más amplio que los diferentes modelos de encuentros específicos. En este orden ideas, para todos los Ministerios Públicos que respondieron este informe, la conciliación y la mediación - según corresponde - tienen un contenido restaurativo.

En este contexto, de las respuestas enviadas por los 14 Ministerios Públicos participantes en este informe se pueden destacar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Se constata una amplia diversidad de institutos o figuras bajo las cuales se desarrollan los mecanismos de desjudicialización o de terminación anticipada del proceso. En este sentido, ya sea de forma directa o indirecta, en todos los ordenamientos jurídicos se contemplan diferentes figuras que materializan la mediación penal juvenil o la posibilidad de alcanzar acuerdos restaurativos.

SEGUNDA. - Sin ánimo de agotar todas las figuras de forma literal, los diferentes mecanismos reconocidos legalmente son los siguientes: i) Archivo con o sin contraprestación; ii) Acuerdo extrajudicial; iii) Acuerdo reparatorio; iv) Conciliación; v) Junta restaurativa; vi) Mediación; vii) Remisión; viii) Reparación integral del perjuicio o daño; ix) Suspensión del proceso a prueba.

TERCERA. – Cabe afirmar una amplia heterogeneidad de los distintos sistemas de justicia juvenil en torno a la posible coexistencia entre la mediación penal juvenil y la conciliación. Ha de señalarse que algunos países abiertamente afirman la falta de reconocimiento de una u otra figura. Para los casos en los que el reconocimiento de ambas figuras sí se produce, puede concluirse que la mediación penal juvenil y la conciliación pueden coexistir de forma adecuada dentro del sistema de justicia penal juvenil adquiriendo cada una de ellas notas o peculiaridades propias que las dota de fundamento autónomo.

CUARTA. – En relación con el estudio de la legitimación y competencia para iniciar la mediación penal juvenil o acuerdos restaurativos, el Ministerio Público ostenta una posición protagónica en cada uno de los sistemas estudiados. Así, ya sea de forma exclusiva o compartida, el Ministerio Público ostenta un papel relevante para la promoción de la adopción de soluciones restaurativas, ya sea de oficio o a través de la solicitud previa de los Equipos Técnicos o parte interesada.

QUINTA. – Desde el punto de vista del ámbito objetivo de aplicación, debe concluirse que las prácticas restaurativas aún tienen vedada su aplicación en los casos más graves, ya sea atendiendo al tipo penal en

concreto o atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos. En esta línea, el ámbito objetivo de aplicación es el elemento fundamental sobre el que pivota la decisión de si un caso puede acudir a soluciones restaurativas. Al mismo tiempo, de ordinario, se suman los siguientes requisitos o condiciones: reconocimiento de los hechos y del daño causado, participación voluntaria de la víctima, participación voluntaria en el acuerdo alcanzado o reparación pactada.

SEXTA. – En relación con el momento procesal en el cual la mediación penal juvenil o los acuerdos restaurativos pueden alcanzarse, nuevamente puede confirmarse una amplia diversidad entre los distintos países estudiados: algunos limitan tal posibilidad a la etapa previa al juicio, mientras que otros avalan su posibilidad incluso en la fase de ejecución de la sanción. En lo que respecta a los efectos de los acuerdos alcanzados a través de la mediación penal juvenil o cualquier otra modalidad de prácticas restaurativas, cabe señalar que, atendiendo al momento procesal en el que tenga lugar, el mismo puede suponer el archivo, sobreseimiento de las actuaciones o en su caso, valorarse a los efectos de determinar la sanción o aplicar sobre la misma una revisión como consecuencia de la reparación efectuada.

SÉPTIMA. - Tomando en cuenta que parte de los objetivos de este Informe es poner en valor cualquier mecanismo o herramienta procesal o extra procesal que, en esencia, suponga una resolución no tradicional del conflicto y que responda a los principios de la Justicia Restaurativa, se puede concluir que 3 países de los 14 consultados (Bolivia, Costa Rica y México) cuentan con otras prácticas distintas a la conciliación y mediación.

OCTAVA. - En cuanto al abordaje interdisciplinario como parte de la especialización de la justicia juvenil, a que se refiere el “Decálogo de la AIAMP”, de los 14 Ministerios Públicos consultados, la mayoría (10) señala contar con abordaje e equipos interdisciplinarios.

NOVENA. - En relación con el abordaje de la víctima, el “Decálogo de la AIAMP” prioriza su derecho de información, así como, la valoración de sus necesidades al momento de tomarse las medidas. En este sentido, las prácticas – de acuerdo con la información recolectada - muestran diversas formas a través de las cuales se plantea el abordaje de la víctima en los procesos de justicia restaurativa, en temas relacionados con la regulación y protocolos, derecho a la información y abordaje interdisciplinario, entre otros.

DÉCIMA. - En lo que respecta a la prioridad establecida por el Grupo de Justicia Restaurativa de la AIAMP, en la reunión del Grupo de Trabajo de 2019, sobre la “importancia de contar con un sistema de gestión y supervisión que permita asegurar la calidad del proceso y servicios ofrecidos, clave para asegurar el impacto de estos procesos, lo que no sólo incide un mejor gasto de fondos públicos, sino en una mejora en la experiencia de justicia de sus usuarios”, se establecieron varios aspectos:

- a) El Ministerio Público de Costa Rica es el único que informa contar con indicadores que permitan medir la “satisfacción de las víctimas en los procesos de justicia restaurativa”.
- b) La Fiscalía General de Colombia es la única institución que informa manejar cifras sobre reincidencias o reiteración por parte de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

UNDÉCIMA. – Se detecta la necesidad de articular mecanismos de evaluación de beneficios materiales de la Justicia Restaurativa, pues el informe arroja que ningún país cuenta con información o análisis sobre beneficios de comparación entre la mediación penal juvenil o la justicia restaurativa y el proceso ordinario, en cuanto a tiempo y costos.

DUODÉCIMA. – En el ámbito de las fortalezas y debilidades se identifican aspectos muy importantes que permiten identificar buenas prácticas y lecciones aprendidas:

- a) Al respecto, si bien se han dado pasos y avances en la especialización de la justicia juvenil con enfoque restaurativo, la falta de seguimiento y evaluación hacen que sea difícil medir la

efectividad de las metodologías restaurativas que se han desarrollado, limitando también la discusión sobre las condiciones que apoyan o limitan la efectividad del programa.

- b) En cuanto a los desafíos, destacan la necesidad de coordinación y articulación entre la justicia juvenil y el sistema de protección de derechos; la elaboración de protocolos internos; la construcción de sistemas de seguimiento y evaluación de las prácticas restaurativas.

ANEXO I. DECÁLOGO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA. APROBADO EN LA ASAMBLEA DE LA AIAMP. 2018

Los participantes en el Encuentro correspondiente al Grupo de trabajo de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) de Justicia Penal Juvenil y Justicia Restaurativa, correspondientes a Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Guatemala, México, Panamá y Paraguay, reunidos en Antigua, Guatemala, el 29 de junio de 2018.

ACUERDAN:

1. POLÍTICAS PÚBLICAS EFICIENTES, INTEGRALES E INCLUSIVAS DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVAS PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA PENAL JUVENIL:

Alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil y de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes incluyendo a la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e instituciones privadas en los países donde fuere posible a través de la responsabilidad social empresarial, para la solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas. Estas políticas incorporarán en su formulación y aplicación de manera transversal, la perspectiva de género y enfoque diferencial que permita remover eficazmente los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como para la comprensión y tratamiento integral y holístico del hecho delictivo.

Siempre ha de tenerse presente que una decisión equilibrada no puede dejar de tener en consideración todas las circunstancias que concurren en relación con los hechos y a las personas que están en conflicto con ley penal, como igualmente los intereses de las víctimas y la sociedad en general, la cual ha sido injustificadamente afectada.

2. FORMACIÓN, GESTIÓN Y DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ENFOQUE DE DERECHO:

El Ministerio Público procurará tomar todas las medidas a su alcance para el fomento de estrategias de formación, gestión y divulgación del conocimiento en justicia juvenil restaurativa y tribunales de tratamiento de drogas. Se tomará en cuenta la participación de la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e Instituciones privadas cuando proceda a través de la responsabilidad social empresarial, con el fin de consolidar lenguajes comunes y armonizar conceptos a partir de modelos pedagógicos vivenciales y participativos. El enfoque será la resignificación de la persona niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal en su comunidad y de las víctimas en su entorno familiar y social. Se promoverán intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos, apuntando a una aproximación conceptual y de lenguaje acerca de la Justicia Juvenil Restaurativa.

3. JUSTICIA ORIGINARIA COMO REFERENTE A LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA:

El Ministerio Público promoverá, en el ámbito de sus competencias, la investigación sobre la aplicación de la justicia originaria en cada pueblo indígena, afrodescendiente u otros en su territorio, con el fin de identificar y sistematizar prácticas consuetudinarias de carácter restaurativo e impulsar su aplicación y difusión.

4. ENFOQUE PEDAGÓGICO, DE RESPONSABILIDAD Y REDES DE APOYO QUE RESPETEN LOS DERECHOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INCLUYENDO SU REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA QUE ASUMAN UN ROL CONSTRUCTIVO EN LA SOCIEDAD:

El Ministerio Público velará por que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación. Para ello, participará en el ámbito de sus competencias, en la generación de espacios de participación ciudadana a través de recursos y redes de apoyo comunitarias con el fin de brindar soporte y colaboración en la ejecución y seguimiento efectivo de todas las medidas adoptadas.

Por ser personas respecto de las cuales el estado desarrolla las medidas necesarias para restaurar la paz quebrantada, la opinión de los niños, niñas y adolescentes debe ser considerada conforme a su desarrollo, por la progresiva capacidad que adquieren con los años, esto a través de los equipos técnicos.

5. RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN:

El Ministerio Público impulsará, promoverá, respetará y velará, dentro de sus competencias, por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto del niño, niña adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción a la víctima. En los acuerdos reparatorios procurará que el menor infractor y la víctima reciban una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se les dé a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares del niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente.

6. EXCEPCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO EFECTO DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA:

Las medidas de cautela personal y las sanciones de privación de libertad, deberán ser contempladas como excepcionales, cuando sean solicitadas por el Ministerio Público, quien velará para que su duración lo sea por el menor tiempo posible; el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, serán evaluados interdisciplinariamente de forma inmediata y alojados en espacios diferenciados, según sexo, edad, estado de salud y circunstancias individuales de vulnerabilidad; siempre en condiciones dignas a tenor de los estándares internacionales en la materia. Las medidas siempre obedecerán a los principios de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad, flexibilidad y tratamiento individualizado y diferenciado que se materializaran y concretaran en un proceso fundado en el principio de celeridad.

7. INFORMES ESPECIALIZADOS EN TORNO A LA SITUACIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE:

El Ministerio Público, en el ámbito de sus competencias, impulsará las medidas necesarias para que las instituciones competentes valoren los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad, mediante informes biopsicosociales, información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto

con la ley penal, y propuestas proporcionadas por ésta, por sus padres, parientes, referentes comunitarios y los profesionales competentes antes, durante y después de aplicarlas.

En tal valoración habrá de tomarse en consideración, necesariamente, la situación de la víctima.

8. REVISIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS APLICADAS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

El Ministerio Público velará por que las autoridades competentes, realicen revisiones periódicas de las medidas aplicadas y de las condiciones en las cuales éstas se cumplen en libertad, terapéuticas y privativas de libertad, sin que sean admisibles medidas por tiempo indeterminado ni su prolongación más allá del plazo dictado en la sentencia.

9. SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PROCESOS EN QUE ESTÉN INVOLUCRADOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

El Ministerio Público propondrá, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para la implementación de procedimientos, sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, así como de la víctima, en el proceso penal juvenil. Para ello, instará la implementación de sistemas de gestión e información confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad que permitan disponer de datos e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial de los, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal.

10. EFECTOS DE LA REITERACIÓN DE INFRACCIONES:

La reiteración de infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, se valorarán por el Ministerio Público como un elemento más para resolver sobre la aplicación de medidas alternativas o terapéuticas o para la revisión de las medidas privativas de la libertad, sin que pueda convertirse en un impedimento para disponerlas.